**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 25 Bogotá, D. E., jueves 21 de marzo de 1991 IMPRENTA NACIONAL Edición de 56 páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO NAVARRO WOLFF**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

CORPORACIONES PÚBLICAS DEPARTAMENTALES

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 95**

AUTORES:

C. REYES, A. CALA H.

(Página 2)

DERECHOS DE FAMILIA

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 96**

AUTOR:

AUGUSTO RAMÍREZ C.

(Página 3)

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 97**

AUTOR:

GUIDO ECHEVERRY

P. (Página 4)

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 98**

AUTORES:

R. EMILIANI, C. REYES

(Página 9)

MEDIOS DE INFORMACIÓN (1)

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 99**

AUTORES:

MARÍA M. CARRANZA, A. LEYVA

(Página 18)

FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 100**

AUTOR:

CARLOS LEMOS SIMMONDS

(Página 19)

DE LA ECOLOGÍA

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 101**

AUTOR:

IGNACIO MOLINA G.

(Página 21)

PRESCRIPCIÓN, CONFISCACIÓN Y NOTARIADO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 102**

AUTOR:

IGNACIO MOLINA G.

(Página 22)

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 103**

AUTOR:

GUSTAVO ZAFRA ROLDÁN

(Página 23)

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 104**

AUTORES:

F. ROJAS BIRRY, O. FALS BORDA, H. PINEDA SALAZAR

(Página 26)

MINISTERIO PÚBLICO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 105**

AUTOR:

JOSÉ MARÍA VELASCO G.

(Página 28)

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 106**

AUTOR:

HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ

(Página 30)

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 107**

AUTOR:

ANTONIO NAVARRO WOLFF

(Página 32)

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 108**

AUTORES:

I. MOLINA, H. ESCOBAR

(Página 40)

PLAN DE ALIVIO SOCIAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 109**

AUTORES:

G. ROJAS. A. GARZÓN

(Página 52)

PROBLEMAS DE LA SALUD

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 110**

AUTOR:

GUILLERMO PLAZAS ALCID

(Página 54)

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia N° 95**

TÍTULO:

*por el cual se modifica el Régimen de las Corporaciones Públicas Departamentales.*

Autores: *Cornelio Reyes, Álvaro Cala Hederich*

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo. El inciso 3º del artículo 83 de la Constitución Nacional, quedará así:

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para los Consejos Departamentales de Administración y Planeación, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales.

Artículo. El artículo 175 de la Constitución Nacional quedará así:

Para escoger a los delegados ante los Consejos de Administración y Planeación que deban elegirse popularmente, cada departamento formará un círculo único.

Artículo. El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada departamento habrá una corporación pública, que se denominará Consejo de Administración y Planeación, integrada por no menos de diez ni más de dieciséis miembros, la mitad de los cuales serán elegidos popularmente y los demás mediante el sistema que la ley determine para dar representación a los diversos sectores sociales, económicos y culturales del departamento. Para ser delegado ante el Consejo se necesitan las mismas calidades que para ser representante.

Los Consejos de Administración y Planeación tendrán cada año dos períodos ordinarios de sesiones los cuales durarán dos meses, y deberán reunirse en la capital del departamento. Los gobernadores podrán convocarlos a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les someta.

Los Delegados no tendrán suplentes. Sus faltas temporales o absolutas serán previstas en la forma que señale la ley. Esta fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Delegados.

Artículo. El encabezado, los numerales 2, 3, 6, 8 y 10, y el parágrafo del artículo 187 de la Constitución Nacional quedarán así:

Corresponde a los Consejos de Administración y Planeación por medio de ordenanzas:

1º ...

2º. Establecer, en acuerdo con la orientación que señale el gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley orgánica de la planeación para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3º. Vigilar mediante una Comisión especialmente designada para el efecto, la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social departamental.

(…)

6º. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, según las normas que determine la ley y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social vigentes.

(…)

8º. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor, de terna presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que tenga por sede a la capital del Departamento, para un período de dos años, el cual no será reelegible para el período inmediato.

(…)

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro témpore, precisas funciones administrativas de las que correspondan a los Consejos y,

(…)

PARÁGRAFO. En los casos de los ordinales 5º, 6º y 7º, los Consejos conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

Artículo. (Nuevo). Los Consejos de Administración y Planeación tendrán adscrita una Sala de Audiencias a la que concurrirán los voceros de los Consejos de Planeación de los municipios y de las asociaciones de municipios para proponer la inclusión de sus iniciativas en los planes de desarrollo nacional y departamental y discutir la adopción, modificación o derogación de medidas de interés para las localidades respectivas.

Los organismos técnicos de planeación de los departamentos dependerán funcionalmente de los Consejos de Administración.

Artículo. El inciso 1º del artículo 190 de la Constitución Nacional, quedará así:

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Delegados, gastos de funcionamiento de los Consejos de Administración y Planeación y de las contralorías departamentales.

Artículo. El artículo 191 de la Constitución Nacional, quedará así:

Los Consejos Departamentales de Administración y Planeación, para cubrir los gastos del servicio público que les corresponda, podrán establecer contribución con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo. El artículo 192 de la Constitución Nacional, quedará así:

Las ordenanzas de los Consejos Departamentales de Administración y Planeación y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de Contencioso Administrativo.

Artículo. Los numerales 1, 3, 6 en su inciso 2º, 7º y 9º en su inciso 2º, del artículo 194 de la Constitución Nacional, quedarán así:

1. Cumplir y hacer que se cumpla en el departamento los decretos y órdenes del Gobierno y de los Consejos de Administración y Planeación.

3. Presentar oportunamente a los Consejos los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

6. (...).

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores y gerentes de los mismos, son agentes del gobernador, con excepción de los representantes designados por los Consejos de Administración y Planeación.

9. (...).

El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto legal fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el Consejo.

Artículo. Los incisos 2º y 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, quedarán así:

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a los Consejos Departamentales de Administración y Planeación, a iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los consejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Los Consejos Departamentales, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera.

*Cornelio Reyes, Álvaro Cala Hederich*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Este proyecto se propone reformar sustancialmente la composición y forma de elección de las Asambleas Departamentales.

Sabido es que estas asambleas, denominadas por la Constitución vigente como corporaciones administrativas, se han convertido en corporaciones políticas, refugios de clientelismo, con los mismos vicios que han vulnerado el prestigio del Congreso. Exceso de burocracia, auxilios similares a los que reciben parlamentarios y concejales, jubilaciones prematuras y en cuantía que supera el promedio de otros servidores públicos, son erogaciones que agobian el presupuesto de los departamentos y dificultan una racional aplicación recursos públicos.

Se propone sustituir las actuales asambleas por una institución que se denomine Consejo de Administración y Planeación Departamental, que tendrá número menor de integrantes y origen diferente al de las actuales corporaciones.

Se pretende que la mitad de los miembros se elijan popularmente y la otra mitad se integre con representantes de las fuerzas vivas de la región, es decir, voceros de los sectores económicos, sociales y culturales. Se busca así dar más autenticidad a este cuerpo administrativo y procurar una participación más amplia de la comunidad departamental en su integración. Ya no solamente una representación de la clase política, sino de todos los sectores de opinión que componen la sociedad regional: el sector político y el sector privado en sus diversas expresiones. Se ha deferido a la ley la forma de elección de este último componente de la corporación. En cuanto a las funciones del nuevo ente administrativo, se conservan, en general, las actuales de las Asambleas, pero asignándole prioritariamente la aprobación del Plan de Desarrollo Departamental y del presupuesto anual, que debe acordarse a los lineamientos del Plan. En cuanto a la elección del Contralor Departamental, se propone una elección indirecta para prevenir los riesgos del clientelismo político. Como se ve, se trata de una especie de Junta Directiva de los Departamentos en que la planeación es la misión fundamental.

No se trata, por otra parte, de una institución extraña a nuestro derecho público. Pues existen antecedentes históricos de instituciones semejantes. En 1907, en 1909, y en 1954 se sustituyeron las Asambleas por Consejos Administrativos Departamentales.

Abogamos por la supresión de los llamados auxilios regionales, similares a los parlamentarios, fuente de utilización poco ortodoxa de dineros públicos. Por figurar esta disposición en otro proyecto que apoyamos, no aparece en el presente proyecto. Se trata de una norma que es complemento necesario del diseño de la nueva corporación.

Adicionalmente, el proceso de descentralización administrativa que con tanto énfasis se viene impulsando ha impuesto a los departamentos, en los últimos años, la condición de entes llamados a coordinar la prestación de los servicios públicos y, lo que quizás es más importante, a la planificación regional del desarrollo económico y social. Tales son, sin duda, las funciones naturales que en adelante habrán de cumplir los departamentos. Para lo cual es preciso proceder a su reorganización, según el sentido de las modificaciones propuestas.

En este orden, atendiendo al carácter participativo que se le quiere imprimir al proceso de la planeación en todos los niveles, es claro que el nuevo régimen de composición y funcionamiento de las corporaciones públicas departamentales debe permitir y propiciar la intervención ciudadana en sus deliberaciones y decisiones.

De otro lado, las nuevas funciones que se les atribuyen hacen necesario, establecer un período adicional de sesiones ordinarias, como se prevé en las modificaciones propuestas para el inciso 2º, del artículo 185 de la Carta. La eliminación de los suplentes se enmarca dentro de las reformas previstas para todas las corporaciones públicas.

La recuperación de los departamentos debe comenzar por la recuperación del sentido verdadero de las corporaciones que representan los intereses de la comunidad regional. Esperamos, en consecuencia, que la honorable Asamblea Constitucional examinará con el debido cuidado nuestra propuesta, que, por otra parte, está dentro del espíritu de renovación institucional que vive el país.

Señores delegatarios,

*Cornelio Reyes*

 *Álvaro Cala Hederich.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

 **Nº 96**

TÍTULO:

DERECHOS DE FAMILIA

AUTOR: *Augusto Ramírez Cardona*

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991.

Señores

Presidentes Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad.

Estimados doctores:

En mi calidad de delegatario, y en acuerdo con el reglamento hago entrega a ustedes sobre el proyecto de reforma constitucional “Derechos de Familia”.

Atentamente,

*Augusto Ramírez Cardona,*

Constituyente.

DERECHOS DE FAMILIA

1. Todas las personas tienen derecho a construir una familia y contraer matrimonio en condiciones de plena igualdad.

2. La ley colombiana regulará los requisitos y efectos del matrimonio y disolución por muerte o divorcio, independiente de la forma de celebración.

3. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal, serán llevados igualmente por el hombre y por la mujer.

4. Los hijos nacidos fuera del matrimonio no podrán ser objeto de discriminación; por lo tanto, todos los hijos tendrán los mismos derechos.

5. Los padres estarán en la obligación de cumplir con los derechos y deberes de educación y mantenimiento de los hijos.

6. Los hijos no podrán ser separados de sus padres, salvo cuando estos no cumplan con sus deberes fundamentales para ellos, y siempre mediante decisión judicial.

7. Se establece el patrimonio familiar inembargable e inalienable. La venta de este solamente tendrá validez por el consuno de los cónyuges.

8. La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial de la sociedad y el Estado, para proveerlos de unas condiciones que permiten la realización de sus miembros.

El Estado para proteger la familia debe:

A. Promover la independencia social y económica de los agregados familiares.

B. Fortalecer la asistencia y la protección materno-infantil, prenatal, natal y pos en constituciones adecuadas.

C. Participará con los padres en la educación de los hijos.

D. Implementará los medios para que cada familia tenga una vivienda digna y adecuada.

E. Proporcionará recursos y educación para la divulgación de métodos de planificación familiar, pero fundado en los principios de la dignidad de la persona humana, de paternidad responsable, de planificación familiar y de libre matrimonio. La planificación familiar será libre decisión de la pareja, será vedada cualquier forma coercitiva por parte de instituciones oficiales o privadas.

9. Es deber del Estado, la sociedad y la familia asegurar la crianza de los niños, niñas, adolescentes hombres y mujeres con prioridad absoluta sobre derecho a la vida, salud, alimentación, educación, recreación y promover la noción de una cultura y dignidad por el respeto a las libertades, la convivencia familiar y comunitaria, los derechos humanos y la protección del medio ambiente. También les colocará a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, crueldad y agresión.

10. La paternidad y la maternidad constituyen valores sociales eminentes.

11. Las mujeres y los hombres tienen derecho a decidir sobre el número de hijos que están en condiciones de procrear, mantener y educar.

12. Es privilegio de la mujer la opción libre a la maternidad, el Estado garantiza a las mujeres en embarazo el derecho al trabajo. Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a especial atención y protección durante el embarazo, parto y puerperio.

13. Los niños y las niñas gozarán de especial protección de manera que se garantice su desarrollo armónico e integral. El Estado hará efectivo este derecho mediante la protección y la asistencia prenatal, natal y de lactancia mayor en las instituciones adecuadas.

14. Los niños y las niñas huérfanos o abandonados se les proveerá de un hogar apropiado en convivencia con la comunidad para su protección y asistencia.

15. Se suministrará una alimentación adecuada y equilibrada, en los establecimientos de educación y atención y a la niñez.

16. El Estado creará programas de prevención y atención especializada para adolescentes hombres y mujeres, dependientes del alcohol y drogas.

17. La ley y afines castigará severamente el abuso, la violencia, la explotación y exploración en la crianza del adolescente hombre y mujer.

18. El Estado creará programas y entidades para el manejo de educación sexual a los adolescentes hombres y mujeres, así mismo educación y prevención de enfermedades transmitidas sexualmente. (ETS).

*Augusto Ramírez Cardona,*

 Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Constitución es pobre en relación con los derechos de familia; de los niños y de los adolescentes, hombres y mujeres. Por considerar la familia como el núcleo de la sociedad y de la comunidad, debemos precisar y ampliar los derechos y deberes de la familia.

El fenómeno de violencia de los últimos años es debido fundamentalmente a una pérdida en la escala de valores, secundada por la crisis en la unidad familiar, en la escuela y en la comunidad; por tanto debemos volver a compactar el núcleo familiar para que nuestros hijos y descendientes tengan una cultura y una educación fundada en la unidad familiar, en el respeto por las libertades, los derechos humanos, en el respeto y el amor al medio ambiente, la educación y la recreación.

Todo lo anterior se lograría presentando una mejor protección, asistencia y educación a la unidad familiar. Se debe mejorar la asistencia dada por el Estado a los grupos materno-infantil, y lactantes (niños-niñas) y disminuir:

1. La tasa de mortalidad materna, 1.09%0 (que refleja la insuficiente atención durante el embarazo) y se mejoraría la atención de la salud a la mujer, aumentando notablemente el bienestar de los niños.

2. La tasa de mortalidad infantil del 42%0 en menores de un año.

3. La desnutrición de menores de 5 años (2.000.000).

**Educación:** 600.000 niños no tienen acceso a la escuela primaria. Desde ese instante se está desvertebrando la unidad familiar y se aumentan los problemas de los niños menores por la carencia de mínimas condiciones familiares y comunitarias que se requieren para un crecimiento y desarrollo adecuados, esto implica el abandono por sus padres (20.000), el maltrato físico y explotación sexual especial de los niños (10.000).

En cuanto a las adolescentes mujeres el 8% quedan en embarazo antes de los 16 años y el 14% antes de los 17 años; el 20% de estos hijos nacidos a estos adolescentes eran de madres solteras. Por esta razón debemos complementar programas de educación sexual y planificación familiar manejándolos sin miedo, sin complejos y sin tabús. De esta forma no sólo manejaríamos la educación sexual, también estaríamos realizando medicina preventiva enfermedades transmitidas sexualmente en especial el Sida.

En conclusión, la supervivencia y el de desarrollo de la infancia es prioridad absoluta y bajo la guía de la institución familiar, los niños y niñas del país se educarán con sensibilidad, razón y tendríamos un mejor ser moral y social.

*Augusto Ramírez Cardona,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 97**

TÍTULO:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

AUTORES: Cámara de Representantes *Guido Echeverri P.*

Bogotá, D. E. 8 de marzo de 1991.

Doctor,

JACOBO PÉREZ ESCOBAR.

Secretario general.

Asamblea Nacional Constituyente.

Ciudad.

Con la presente, le estamos enviando el trabajo elaborado y acogido por la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en el artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente.

Al respecto queremos expresarle, que no se trata de un Proyecto de Reforma Integral de la Constitución; es el aporte que esta Comisión y el Congreso (porque este la ha acogido por decisión de la Junta Interparlamentaria de ambas Cámaras) hace sobre algunos aspectos frente a los cuales se consideró importante dar a conocer nuestros criterios.

Cordial saludo,

*Guido Echeverry Piedrahíta,* Presidente de la Comisión Primera de la Cámara.

*Luz Sofía Camacho Plazas*, Secretaria General de la Comisión Primera de la Cámara.

**PROYECTO LEGISLATIVO**

PARTIDOS POLÍTICOS Y OPOSICIÓN

Artículo. El Estado garantiza la libertad de organización y participación en la vida política, respetando las ideologías y principios de todas organizaciones políticas, sin menoscabo de la libertad de asociación y del pluralismo político consagrados en la Constitución.

Artículo. Entiéndese por partidos políticos las organizaciones debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral al igual que los grupos, movimientos o fracciones que habiéndose presentado con denominación propia a elecciones, hubieren obtenido el número de votos exigidos por la ley. Estos últimos conservarán tal reconocimiento mientras acrediten el respaldo electoral requerido.

Artículo. Para garantizar el libre juego democrático de los partidos políticos, así como la competitividad y la libertad de las elecciones, el Estado contribuirá a la financiación de las actividades y de las campañas electorales de todos los candidatos debidamente inscritos, en forma equitativa y proporcional a la fuerza electoral de los mismos.

Artículo. Los partidos o movimientos políticos que quieran participar en los beneficios de la ley sobre institucionalización deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Obtener reconocimiento de personería jurídica de la Corte Electoral;

b) Someter sus estatutos, declaración de principios, manejo de sus fondos y cuentas de ingresos y egresos al control de la Corte electoral;

c) Obligarse a que la democracia interna, la libertad de asociación y sus fines de lucha democrática sean la práctica de su existencia cotidiana.

En el Código Electoral y en un Estatuto Básicos de los partidos políticos, el legislador desarrollará este principio constitucional.

Artículo. La oposición tendrá el Estatuto Legal que garantice su participación en la vida democrática, el derecho al acceso a la Administración Pública, el derecho a la réplica, a la rectificación y al uso de los medios de comunicación y publicidad del Estado. En las directivas, de toda Corporación Pública tendrán representación las minorías.

La oposición tendrá derecho a expresarse en la cátedra y en los foros universitarios.

Artículo. Existirá una carrera administrativa que garantice la independencia, permanencia y neutralidad de la burocracia en la política y que la Administración Pública no sea el instrumento o control hegemónico de ningún partido.

Todos los ciudadanos tienen derecho a irse y manifestarse pública y pacíficamente.

Estado garantiza el libre ejercicio del adoctrinamiento e información políticos; facilitará el uso de lugares públicos, para la orientación y propagandas políticas.

Todo funcionario público, excepto los de jurisdicción y mando y demás que determine la ley, pueden intervenir en debates políticos y ser miembros de directorios políticos siempre y cuando tales actividades no interfieran con el desempeño propio de su cargo.

LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO

Son ramas del Poder Público:

- La Legislativa.

- La Ejecutiva.

- La Judicial.

- La Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL

Artículo. El Congreso de la República está integrado por dos Cámaras, el

Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo. Son atribuciones del Congreso de la República:

1. Reformar la Constitución en la forma en ella se señala.

2. Dictar, interpretar y modificar o derogar las leyes.

3. Ordenar que se someta a plebiscito, o referéndum iniciativas que, por su importancia, trascendencia y urgencia política y social, lo ameriten.

4. Aprobar, improbar o denunciar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo y que hayan sido examinados por la Corte Constitucional.

5. Determinar los principios del sistema de planeación y dirección de la economía.

6. Fijar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y los planes sectoriales de obras públicas y fomento.

7. Expedir el Presupuesto General de Rentas y Gastos en desarrollo del plan.

8. Establecer y modificar la división político-administrativa de la República.

9. Aprobar el estado de excepción en caso de guerra internacional o agresión militar de potencia extranjera; autorizar al Ejecutivo para declarar la guerra y aprobar los status que le pongan fin.

10. Ejercer el control político respecto de los funcionarios públicos, mediante voto de censura o modo de observación.

11. Determinar la estructura administrativa y conferir atribuciones a las corporaciones regionales y distritales.

12. Conceder autorizaciones al Ejecutivo para negociar empréstitos, celebrar contratos y comprometer bienes nacionales.

13. Decretar impuestos nacionales, ordinarios y extraordinarios.

14. Aprobar el sistema monetario y crediticio.

15. Conceder por mayoría de votos de los miembros de las Cámaras amnistías o indultos generales por delitos políticos cuando las exigencias sociales lo precisen. La ley definirá el delito político.

16. Dictar normas generales, a las cuales deba someterse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito, reconocer la deuda pública interna y externa y arreglar su servicio;

b) Regular el cambio internacional y el comercio exterior;

c) Modificar los aranceles, tarifas y disposición concernientes al Comercio Exterior;

d) Intervenir en el Banco Central de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo del ahorro privado.

17. Elegir al Procurador General de la Nación, de terna presentada por el

Presidente de la República.

18. Elegir al Contralor Interno del Congreso de la República de terna presentada por el Presidente de la República.

19. Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Electoral de listas presentadas por el Presidente de la República.

20. Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República.

21. Aceptar las renuncias del Presidente y Vicepresidente de la República.

22. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Presidente de la República desde Oficiales Generales a Oficiales de Insignia hasta los más altos grados en las Fuerzas Armadas.

23. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia al Presidente y Vicepresidente de la República, a los miembros del Congreso, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República por delitos comunes de funciones públicas.

24. Juzgar a los mismos funcionarios por razones de indignidad, abuso de poder, usurpación o desviación de funciones y violación de sus obligaciones institucionales.

25. Crear los servicios y cargos administrativos y técnicos del Congreso, expedir el presupuesto interno y darse su propio reglamento mediante ley orgánica en la cual deberán especificarse las causales de mala conducta de sus miembros o de pérdida de la investidura congresional, así como las sanciones correspondientes.

Artículo. Los Senadores y Representantes son elegidos para períodos de cuatro (4) años.

Ningún ciudadano podrá ser elegido para más de tres períodos consecutivos.

Artículo. Inhabilidades. No podrá ser elegido miembro del Congreso:

1. Quien tenga suspendidos sus derechos políticos.

2. Quien a tiempo de la elección o un año antes hubiere desempeñado cargo público, excepto el de Congresista, o miembro de Corporación de elección popular.

3. Quien a tiempo de su elección o un año antes hubiere intervenido en gestiones ante la Administración Pública en beneficio propio o ajeno.

4. Quien haya sido sancionado con la pérdida de la investidura.

Artículo. En las Juntas de Congresistas y en las Comisiones Permanentes de ambas Cámaras existirá total libertad de intervención para los Congresistas; pero en las plenarias habrá acceso privilegiado al uso de la palabra por parte de los voceros de los partidos o movimientos políticos. Estos serán designados por los partidos o movimientos según el sistema que ellos adopten.

Artículo. Ningún miembro del Congreso puede, durante el período de su mandato, desempeñar cargo alguno en el Gobierno o la administración o ejercer profesión u oficio diferente al de su investidura, salvo el periodismo o la docencia. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación de elección popular en períodos simultáneos.

Artículo. Está prohibido a los miembros del Congreso:

1. Decretar a favor de personas o entidades privadas, cualquier tipo de aportes, gratificaciones o indemnizaciones.

2. Viajar al exterior con dineros del erario público, salvo a reuniones de organismos de Derecho Internacional, o para acompañar delegaciones colombianas por solicitud del Gobierno Nacional.

Las reuniones de organismos internacionales que hayan invitado al Congreso serán certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tramitadas por vía diplomática.

Estas prohibiciones se extienden a todos los miembros de Corporaciones

Públicas de elección popular.

Artículo. Los miembros del Congreso en ejercicio del cargo no son responsables por sus opiniones y votos mientras estén actuando en sesiones de su respectiva Corporación.

No podrán ser aprehendidos ni llamados a juicio, durante el tiempo de su investidura, sin permiso de la Corporación a que pertenezcan.

Artículo. La investidura de Congresista se pierde por sentencia de la Corte Electoral, por causales de indignidad, infracción directa al régimen de incompatibilidades o por falta de asistencia, sin excusa a tres (3) sesiones plenarias o de Comisión de cada legislatura ordinaria, mediante denuncia en acción pública.

Artículo. El Congreso Nacional se reunirá por derecho propio, en la capital de la República y sus sesiones tendrán dos períodos legislativos, del 20 de febrero al 20 de mayo y del 20 de julio al 16 de diciembre de cada año.

También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno a sesiones extraordinarias y por el tiempo que él señale. En este caso sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación y clausura, para dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, para escuchar al Jefe de Estado y para efectuar la elección de los funcionarios que la Constitución le autorice.

En tales casos el Presidente y Vicepresidente serán el Presidente de Senado y Cámara respectivamente.

Artículo. Toda reunión de Congresistas que se efectuare fuera de las condiciones constitucionales, con el fin de ejercer funciones propias del Congreso, carecerá de validez y sus actos no producirán efecto alguno. Las personas que tomen parte en ellas serán sancionadas conforme a la ley.

Artículo. Las Mesas Directivas de cada Cámara y de las Comisiones Permanentes se elegirán para período de un año y estarán integradas por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario, que puede no ser miembro del Congreso.

Estos dignatarios no serán reelegibles durante el período constitucional.

Artículo. Todas las sesiones plenarias y de Comisiones serán públicas. Se podrán ordenar secretas sólo por las dos terceras partes de los votos de los asistentes.

Artículo. Los altos funcionarios del Estado tienen derecho a intervenir en las deliberaciones del Congreso con voz pero sin voto, tanto en las Plenarias como en las Comisiones.

Artículo. Las Cámaras podrán designar comisiones investigadoras y formular objeciones y observaciones sobre la marcha de cualquiera entidad pública, y sus conclusiones serán de obligatorio cumplimiento para la administración.

Artículo. La vigilancia fiscal del Congreso Nacional será ejercida por la Contraloría Interna. El Contralor Interno será elegido por el Congreso, de terna que envíe el Presidente de la República, para un período de cuatro (4) años y en ningún caso podrá ser reelegido para el período siguiente.

La ley reglamentará su ejercicio, y señalará las calidades para ser Contralor.

Artículo. Podrá presentarse moción de censura contra cualquiera de los Ministros por proposición suscrita por un mínimo de parlamentarios no inferior a la quinta parte de una de las Cámaras.

La moción de censura no podrá votarse sino cinco días después de haberse escuchado al Ministro respectivo y para ser aprobada se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara.

Si se aprueba la moción de censura el Ministro cesará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

Artículo. Los Ministros podrán ser citados con 24 horas de anticipación mediante proposición y cuestionario aprobado por la plenaria de cualquiera de las Cámaras, para que rindan informes sobre asuntos a su cargo.

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo. El Senado estará integrado por un número fijo de cien (100) Senadores, elegidos por cuociente electoral: 80% en circunscripción regional, por medio de cuociente electoral, y 20% en circunscripción única en todo el territorio, con el fin de garantizar la representación de las minorías políticas.

Artículo. Las faltas absolutas o relativas, por fuerza mayor, serán suplidas por los candidatos no elegidos en la misma lista en orden de su inscripción.

Artículo. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento; ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años en la fecha de su elección, haber desempeñado cargo de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe Titular de Misión Diplomática, miembro del Congreso, Gobernador, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Alcalde del Distrito Capital o de Distritos Especiales, Contralor General de la República, profesor universitario por tiempo no menor de cinco años o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Artículo. Son atribuciones especiales del Senado:

a) Aprobar ascensos militares;

b) Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del poder;

c) Permitir el tránsito de fuerzas extranjeras por el territorio nacional.

d) Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación;

e) Adelantar juicios y dictar sentencias contra los funcionarios a que se refiere el artículo... por razones de indignidad o mala conducta, previa acusación de la Cámara de Representantes, o trasladar a la Corte Suprema de Justicia la acusación que hubiere hecho la Cámara contra los funcionarios a que se refiere el artículo... por delitos comunes si encontrase mérito para ello.

El reglamento establecerá los procedimientos.

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo. La Cámara de Representantes estará integrada por 150 miembros elegidos, por cuociente electoral: 120 en circunscripción regional y 30 en circunscripción única en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la representación de las minorías políticas.

Artículo. Las faltas absolutas o relativas, por fuerza mayor, serán suplidas por los candidatos no elegidos de la misma lista en el orden de su inscripción.

Artículo. Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito común, ser mayor de 24 años en la fecha de su elección y haber sido miembro de Corporación de elección popular, o dirigente gremial o sindical por cinco (5) años, o haber ejercido profesión por tiempo no menor a cinco (5) años.

Artículo. Son funciones de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado por delitos comunes o causales de indignidad o mala conducta al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso, los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Corte Electoral, y del Consejo Superior de la Judicatura, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

2. Elegir la Comisión del Plan.

3. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social.

4. Discutir y aprobar el Presupuesto General de Rentas y Gastos o apropiaciones sobre la base del proyecto que deberá presentar el Gobierno.

5. Elegir Contralor General de la República.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo. Todo proyecto de ley puede ser propuesto por:

1. Cualquiera de los miembros del Congreso.

2. Los organismos superiores de otras Ramas del Poder Público.

3. Un número de ciudadanos no inferior a 20.000.

Artículo. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no sean congruentes con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará de plano las iniciativas que no llenen este requisito, sus decisiones son apelables ante la misma Comisión.

Artículo. Ningún acto legislativo o ley tendrá tal carácter sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber sido presentado ante la Secretaría de la Cámara respectiva, publicada en los Anales de la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes y repartido a la Comisión que corresponda según la materia que trate.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la Comisión.

3. Haber recibido segundo debate en la Plenaria de cada Cámara con intervención de los opositores.

4. Haber sido sancionada por el Presidente de la República.

Artículo. Las leyes orgánicas requerirán para su aprobación, de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara y tendrán prevalencia sobre las demás disposiciones con fuerza de ley.

Mediante leyes marco o códigos, serán fijados los principios generales que regulen ciertas materias.

El mensaje de urgencia obligará al Congreso a ocuparse prioritariamente del proyecto que el Ejecutivo solicite.

Artículo. El Presidente de la República podrá objetar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, cualquier proyecto que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

El proyecto objetado parcial o totalmente, volverá a la Cámara de origen en segundo debate, con el único objeto de discutir las objeciones del Gobierno.

El proyecto reconsiderado que recibiere aprobación, será sancionado sin que haya lugar a nuevas objeciones.

Cuando el proyecto fuere objetado por inconstitucional y el Congreso insistiere en su aprobación, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia para que esta decida en un término de seis (6) días sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo obligará al Presidente a sancionarlo, y si fuere negativo se archivará el proyecto.

Si el Presidente no cumpliere la obligación de sancionar el proyecto de ley este será sancionado por el Presidente del Congreso.

ASPECTOS PRESUPUESTALES

Artículo. En cada legislatura, de acuerdo con la ley orgánica, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Gastos o Apropiaciones, de acuerdo con el proyecto que deberá presentar el Gobierno a la Cámara de Representantes, el cual deberá contener:

1. Los recursos para el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico y social; los sectoriales y los de obras públicas elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación y previamente sometidos y aprobados por el Congreso.

2. Las rentas nacionales.

Artículo. Principios presupuestales:

1. El Presupuesto será anual y entrará en vigencia a partir del 1º de junio de cada año.

2. Cuando el Congreso no aprobare el Presupuesto Nacional, dentro del término señalado en la ley orgánica, regirá el presentado por el Ejecutivo.

3. El Congreso no podrá aumentar, ni eliminar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos propuesto por el Gobierno, ni proponer un gasto nuevo, sin previa discusión en la Comisión del Plan, con intervención del Ministro del Ramo respectivo y votación de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

4. Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán proponer aumento o disminución de un gasto, sí con ello se altera el equilibrio entre los gastos y las rentas.

5. Si se elevare el cálculo de rentas o se eliminaren algunas partidas del proyecto inicial, las sumas disponibles en igual cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones.

6. No podrá ser incluida en la ley de apropiaciones, ninguna partida que no hubiere sido propuesta en la respectiva Comisión o que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado por ley anterior, o a los gastos de desarrollo sectorial de obras públicas.

7. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso el Congreso, y no existiere partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario, que deberá ser aprobado por la Comisión del Plan.

La ley orgánica del Presupuesto establecerá las condiciones y trámites correspondientes.

Artículo. **Plan General de Desarrollo**.

Habrá un Plan General de Desarrollo Económico y Social que deberá presentar el Gobierno al inicio de su mandato al Congreso para su aprobación y el cual comprende:

1. Una parte general dedicada a exponer los propósitos, metas y prioridades del Estado, las inversiones que deban hacerse para impulsar el desarrollo regional y la participación que tendrán los diversos sectores de la sociedad de la economía nacional.

2. Una parte programática que determinará los sistemas, medios, recursos y programas concretos para ejecución y desarrollo.

La ley que aprueba el Plan General de Desarrollo tendrá prelación sobre las otras leyes que se expidan. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de recursos, requerirá concepto favorable de los organismos de planeación.

Artículo. El Gobierno podrá presentar, dentro de los cien (100) días de su mandato constitucional, proyectos al Congreso con cambios que en su concepto requiera el Plan de Desarrollo en su parte general, y de acuerdo con ellos las modificaciones en su parte programática.

Si el proyecto no fuere aprobado por el Congreso en los cien (100) días siguientes a su presentación el Gobierno podrá ponerlo en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley.

Artículo. Habrá una comisión especial permanente encargada de conocer en primer debate el Plan de Desarrollo Económico y Social, la cual podrá funcionar durante el receso del Congreso. Esta Comisión será elegida por cuociente electoral y estará integrada por tantos congresistas como regiones tenga el país.

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo. La República de Colombia se divide territorialmente en regiones étnicas, geográficas y económicamente diferenciadas e integradas en la unidad nacional.

Una ley marco expedida por el Congreso Nacional en votación calificada, establecerá las normas de su funcionamiento, y gobierno, bajo las siguientes directivas:

1. Autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

2. Regionalización coordinada de servicios sobre bases de desarrollo social y económico y especificidades geográficas.

3. Determinación de los requisitos para el fraccionamiento, fusión o conformación de las unidades territoriales.

4. El Congreso podrá autorizar la organización de distritos o zonas binacionales de integración fronteriza.

DE LA RAMA ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO

Son organismos de la Rama Electoral:

La Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes ejercerán sus funciones de manera autónoma, pero colaborarán con las otras ramas del Poder Público, para asegurar la expresión electoral espontánea y auténtica de los ciudadanos y la pureza del sufragio universal y directo.

Artículo. **La Corte Electoral.**

La Corte Electoral es el organismo jurisdiccional supremo de la organización electoral colombiana. Sus miembros fallarán asegurando la prelación del Derecho Sustancial sobré el Procedimental y consultando el principio supremo de la libertad, espontaneidad y pureza del sufragio.

Artículo. La Corte electoral estará compuesta por nueve (9) miembros que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Constitucional y serán elegidos para un período de ocho (8) años por el Congreso Nacional de lista presentada por el presidente de la. República, que deberá contener mínimo el doble del número de magistrados a elegir. Esta corporación se renovará en la mitad de sus miembros cada cuatro (4) años.

Artículo. **El Consejo Nacional Electoral**.

El Consejo Nacional Electoral es el organismo supremo administrativo de la Rama Electoral del Poder Público. Tendrá a su cargo la dirección, control y vigilancia de los procesos electorales y de los partidos y movimientos que obtengan personería jurídica y se sometan a sus regulaciones.

Artículo. El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por once (11) miembros, designados proporcionalmente a la representación que tengan en el Congreso de la República los partidos y movimientos legalmente inscritos, y serán escogidos por la Corte Electoral de listas que presenten dichos partidos y movimientos, respetando siempre la proporcionalidad y la representación de las minorías.

Artículo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Será el órgano Ejecutivo de la Rama Electoral y estará compuesta por el registrador nacional del Estado Civil y sus delegados regionales y distritales.

Artículo. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral o Registrador Nacional del Estado Civil se deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. En cada circunscripción electoral habrá un Consejo Electoral y un Tribunal de Garantías integrados de la manera que señale la Ley.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo. El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación y por los demás funcionarios que la Ley determine.

Artículo. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno, de terna que envíe el presidente de la República. Su periodo coincidirá con el del Congreso y será de cuatro (4) años. En ningún caso será reelegible, para el período inmediato.

Artículo. Son atribuciones generales del procurador general de la Nación y de sus agentes:

1. Defender los intereses de la Nación y el patrimonio del Estado.

2. Supervigilar la administración pública.

3. Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y resoluciones administrativas.

4. Organizar la sección de defensa de los derechos humanos y procurar la efectividad del Recurso de Amparo consagrado en la Constitución.

DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo. Integran la Rama Judicial del Poder Público: La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y los demás tribunales, juzgados y despachos que para el funcionamiento de la organización judicial determine la ley.

Artículo. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte.

Artículo. La Corte Constitucional estará integrada por ocho (8) magistrados y tendrá como función hacer que se respete la supremacía de la Constitución. Al ejercer el control de constitucionalidad fallará asegurando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Artículo. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, serán elegidos por el Congreso de listas presentadas por el presidente de la República, que deberán contener mínimo el doble del número de magistrados a elegir, para períodos individuales de ocho (8) años. Estas corporaciones se renovarán en la mitad de sus miembros cada cuatro (4) años. Por lo menos la mitad de los miembros de estas corporaciones serán de Carrera Judicial. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

Artículo. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, procurador general de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco (35) años de edad y ser abogado titulado, y además, haber sido magistrado en propiedad de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado o procurador general de la Nación, magistrado de Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho (8) años, o haber ejercido por diez (10) años a lo menos la profesión de abogado o la docencia en materia jurídica.

Artículo. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo…

2. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el contralor general de la República, los agentes consulares y diplomáticos de la Nación, los gobernadores, los magistrados de Tribunales de Distrito, los comandantes generales y los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4. Las demás que señalen las leyes.

Artículo. La ley determinara lo referente a la distribución geográfica de los Tribunales Superiores, en Distritos Judiciales y no podrá en ningún caso establecer categorías entre ellos.

Artículo. La ley determinará las funciones y el número de magistrados de los Tribunales Administrativos. Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los mismos para los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito.

Artículo. Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de lista de elegibles que envía el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo. La ley establecerá las distintas clases de juzgado y su competencia sin perjuicio de lo previsto en el ordinal... del artículo... y fijará el período de los jueces.

Artículo. Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento. Será el encargado de administrar la Carrera Judicial.

Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho (8) años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

Artículo. Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido en propiedad magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, procurador general de la Nación o haber ejercido por veinte (20) años a lo menos, la profesión de abogado o la docencia en materia jurídica.

Artículo. La ley establecerá la Carrera Judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempañar los cargos de la Rama Jurisdiccional.

DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

Artículo. **Familia.**

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por la ley colombiana, en la medida en que esta no afecten el principio de no discriminación que informa esta Constitución.

Artículo. **Vivienda**

Toda persona tiene derecho, para sí y para su familia, a habitar en una vivienda segura y con condiciones apropiadas para la realización de una vida digna.

Para garantizar el derecho a la vivienda, la Ley y el Gobierno proveerán las medidas que en condiciones socialmente favorables aseguren el acceso de las personas a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica.

Artículo. **Educación.**

El Estado y la sociedad garantizan:

a) La libertad de enseñanza, de cátedra y de aprendizaje;

b) La igualdad de oportunidades en el acceso progresivo a la educación y en su calidad;

c) Su organización y orientación democrática mediante la participación de los padres de familia, los estudiantes, los docentes y la comunidad en la gestión educativa;

d) La superación de cualquier función de la educación generadora de desigualdades económicas, sociales y culturales.

Artículo. **Salud.**

Es un derecho fundamental de toda persona el disfrute del más alto nivel de salud que pueda conseguirse.

El Estado y la sociedad tienen el deber de fomentar la salud, de prevenir y tratar la enfermedad de todas las personas. Con este fin el Estado proporcionará los servicios básicos en los términos y condiciones que fije la ley.

Artículo. **Seguridad social**

El Estado y la sociedad garantizan a todas las personas los recursos para proveerse lo necesario en caso de desempleo, vejez o Invalidación física o mental que imposibilite su trabajo.

El Estado ejercerá la dirección general, inspección y vigilancia sobre los servicios públicos y privados de seguridad social.

Artículo. **Ciencia y tecnología**

Toda persona tiene derecho al conocimiento y a la información científica y tecnológica existente en el país.

El Estado promoverá la investigación científica y tecnológica en procura del bien público y del progreso educativo y productivo de la sociedad colombiana.

El Estado apoyará la formación de recursos humanos para la investigación científica y tecnológica, y estimulará a los particulares que realicen actividades de desarrollo científico y tecnológico.

Artículo. **Derecho a la información**

El Estado garantizará la democratización de la explotación y libre acceso a todos los espacios de la información para cualquier ciudadano colombiano, en consecuencia se prohíbe cualquier tipo de monopolio particular sobre los medios de Información en general y permitirá la libre iniciativa en la emisión, transmisión y recepción de señales o frecuencias internacionales por satélite, así como la explotación de nuevas frecuencias de televisión, las cuales serán controladas por el Estado, pero en ningún momento podrán limitarse para favorecer otros intereses y se dará prelación a las entidades de Derecho Público, asociaciones o instituciones sin ánimo de lucro, copropiedades, fundaciones e instituciones de utilidad común, juntas de acción comunal y entidades recreativas.

*Amador Campos Rafael Francisco, Arroyabe Soto Jorge Honorio, Cabrera Calcado Jorge Elíseo, Jaimes Ochoa Adalberto, Camacho Weverberg Roberto, Casablanca Perdomo Jaime, Córdoba Barahona Luis Eduardo, Echeverry Piedrahíta Guido, Gacela Bejarano Javier, Concha Orozco Miguel Angel, Espinosa Vera Volima, Hoyos Aristizábal Luis Alfonso, Huertas Combariza Germán, Reyna Corredor Jorge, Montaña Cuéllar Diego, Pava Camelo Henry, Pérez García César, Perilla Piñeros José Benigno, Ramírez Ríos Luis Fernando, Ricardo Piñeros Víctor G., Rivera Salazar José Rodrigo, Rojas Jiménez Héctor Helí, Salazar Gómez Fabio, Uribe Escobar Mario, Vélez Galves María Clementina, Villamizar Cárdenas Alberto, Villarreal Ramos Tiberio.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes al término de la legislatura pasada, aprobó una proposición Invitando a la Comisión Primera del honorable Senado para estudiar conjuntamente la iniciativa que debería ser presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, en razón de la autorización prevista en el Acuerdo Político que le sirvió de marco y que fue posteriormente acogida en -su reglamento.

Impulsaba esta decisión el convencimiento de que era preciso superar el espíritu de confrontación existente entre algunos sectores del Congreso, y algunos de la Constituyente, en contravía del proceso histórico que vive la República.

Consideraba además, la Comisión, que siendo uno de los objetivos de la reforma constitucional la renovación del Congreso, debla corresponder a este la principal formulación de su reforma.

La realidad es que desde 1973 una constante preocupación por devolver al Congreso su esencia perdida, se expresa en numerosos proyectos de actos legislativos presentados a consideración del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes, para restituirle la iniciativa del gasto y el control de la administración que le fueron quitadas, al precio del manejo de su propio presupuesto y la creación de auxilios de disposición personal. El insuceso de tales proyectos causado por el viciado sistema de trabajo de las Cámaras y por decisiones de la Corte de Justicia que se ha arrogado funciones de constituyente, han formado en la opinión nacional la convicción de la ineptitud del Congreso para hacer los cambios que el país viene reclamando en sus instituciones.

Ha sido también constante el deseo de institucionalizar y democratizar la actividad de los partidos políticos, cuya pérdida de Identidad doctrinaria se ha reflejado en la ineficiencia del Congreso; pero la profunda descomposición de la actividad política, no depende del Congreso sino de la gradual erosión de la democracia en todas las ramas del Estado y la corrupción que afecta a todas las capas del Poder Público, y del sector privado, particularmente al mundo financiero dominado por la especulación, la concentración de las riquezas hacia el monopolio y el control de los medios de comunicación.

En el mismo recinto del Congreso se han denunciado fallas y errores que son preciso corregir para rescatar su prestigio y la imagen pérdida de eficiencia y consagración al servicio del país.

Este trabajo elaborado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, fue discutido y acogido después de varias reuniones por la Junta Interparlamentaria de ambas Cámaras.

El proyecto que presentamos está orientado a establecer drásticas medidas para corregir el ausentismo, el turismo parlamentario y para instituir severas causales y prohibiciones cuya infracción determine la pérdida de la investidura por sentencia de la Corte Electoral mediante acción pública.

Se establece la prohibición de decretar a favor de personas o entidades privadas, cualquier tipo de aportes, gratificaciones o indemnizaciones; de viajar al exterior con dineros del erario público, salvo a reuniones de organismos internacionales que hayan sido tramitadas por la vía diplomática con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tales prohibiciones se extienden a todos los miembros de Corporaciones Públicas de elección popular.

Se elevan las calidades para ser elegido miembro del Congreso y se crean incompatibilidades para el desempeño de todo cargo público incluso en el Gobierno, o la administración, o ejercer profesión u oficio diferente al de congresista, salvo el periodismo o la docencia. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación de elección, popular ni ejercer distintas funciones.

Se establece la moción de censura contra cualquiera de los ministros, cuya aprobación determinará la dimisión.

Se restituye la Comisión del Plan de carácter permanente elegida por cuociente y encargada de aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social que deberá presentar el Gobierno.

Se propone una nueva división administrativa para fortalecer la vida de las regiones étnicas, geográficas y económicas diversas; a las que una ley marco debe dotar de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial; regionalización coordinada de los servicios públicos y la determinación de los requisitos de fraccionamiento, fusión o conformación. Aunque algunos se mostraron partidarios del sistema unicameral, se llegó al acuerdo de dos Cámaras con diferentes funciones y de distinta composición, originadas en circunscripción regional en un 80% y en un 20% en circunscripción única nacional, para garantía de la representación de las minorías políticas.

En cuanto a la administración de justicia se establece la Carrera Judicial y se decreta la abolición de la cooptación que ha contribuido al clientelismo jurisdiccional.

Se crea una nueva Rama del Poder Público:

La Rama Electoral y se ordena un nuevo sistema que garantice el voto de opinión, la autenticidad y libertad del sufragio. Se ordena la institucionalización de los partidos políticos y el Estatuto de la Oposición.

Como introducción y mero punto de vista ha sido acogido el capítulo sobre Derechos Humanos y Garantías Sociales, presentando dentro del proyecto sometido a consideración por el honorable Representante Diego Montaña Cuéllar.

Creemos que esta propuesta es una contribución a la gran reforma que el país espera de la Asamblea Nacional Constituyente.

*Amador Campos Rafael Francisco, Arroyabe Soto Jorge Honorio, Cabrera Caicedo Jorge Elíseo, Jaime Ochoa Adalberto, Camacho Weverberg Roberto, Casablanca Perdomo Jaime, Córdoba Barahona Luis Eduardo, Echeverry Piedrahíta Guido, García Bejarano Javier, Concha Orozco Miguel Ángel, Espinosa Vera Yolima, Hoyos Aristizábal Luis Alfonso, Huertas Combariza Germán, Reyna Corredor Jorge, Montaña Cuéllar Diego, Pava Camelo Henry, Pérez García César, Perilla Piñeros José Benigno, Ramírez Ríos Luis Fernando, Ricardo Piñeros Víctor G., Rivera Salazar José Rodrigo, Rojas Jiménez Héctor Helí, Salazar Gómez Fabio, Uribe Escobar Mario, Vélez Galves María Clementina, Villamizar Cárdenas Alberto, Villarreal Ramos Tiberio.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 98**

TÍTULO:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

AUTORES: *Raimundo Emiliani, Cornelio Reye*s

**ANTEPROYECTO DE REFORMA**

**A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por la Escuela de Derecho de la Institución Universitaria Sergio Arboleda.

Artículo 1º. El artículo 1º de la Constitución política, quedará así:

La República de Colombia es un Estado de Derecho democráticamente organizado y administrativamente descentralizado.

Artículo 2º. El artículo 2º, así:

La soberanía reside en la Nación y la ejerce el pueblo directamente o a través de sus representantes legítimos en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

Artículo 3º. El artículo 3º, así:

Los límites de la República son los definidos en los tratados públicos válidamente celebrados y aprobados por el Congreso.

Forman igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

También son parte de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 4º. El artículo 9º, así:

La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en el país extranjero.

Artículo 5º. El artículo 16, así:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, en sus demás derechos humanos, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La protección de la vida se extiende a la del que está por nacer.

Artículo 6º. El artículo 18, así:

Se garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos que determine la ley. Esta reglamentará su ejercicio.

Artículo 7º. El artículo 22, así:

Se reservan al Estado en forma exclusiva los servicios públicos relativos a la seguridad nacional y al orden prestado a través del ejército y policía, al igual que la administración de justicia.

Los otros servicios públicos podrán prestarlos por igual el Estado, las demás entidades públicas y los particulares.

El Estado podrá monopolizar actividades económicas únicamente como arbitrio rentístico, previa indemnización a quienes queden privados de ellas.

Artículo 8º. El artículo 26, así:

Nadie podrá ser juzgado en cualquier clase de juicios sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio que, en ausencia de reglamentación legal, serán las del debido proceso que implica el ser oído y considerado inocente hasta prueba en contrario.

Sin embargo, en materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

No podrá subordinarse el ejercicio de las acciones legales ante la justicia al pago de multas o sanciones pecuniarias. Tampoco podrán convertirse las multas o sanciones pecuniarias en arresto o en cualquier otra medida privativa de la libertad.

Artículo 9º. El artículo 30, así:

Se garantizan la propiedad privada y demás derechos adquiridos con justo título por personas naturales o jurídicas, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones:

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, que se pagará en dinero. Con todo el legislador por los mismos motivos, podrá disponer que la indemnización se pague, en todo o en parte, con títulos de deber redimibles en un término no mayor de tres (3) años con sus intereses comerciales.

El legislador, por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 10. El artículo 43, así:

En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán establecer impuestos o contribuciones. No podrán crearse impuestos o contribuciones con carácter retroactivo.

Artículo 11. El artículo 49, así:

Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso. El Banco de la República o el organismo que haga sus veces sólo podrá otorgar directa o indirectamente, créditos al Gobierno Nacional previa autorización especial concedida por ley aprobada por las dos terceras partes de una y otra Cámara.

En ningún caso el saldo insoluto de aquellos créditos podrá exceder de la quinta parte de los ingresos corrientes que efectivamente se hayan recaudado durante la última vigencia fiscal.

Artículo 12. El artículo 51, así:

Los derechos humanos consignados en los tratados públicos suscritos por el gobierno y aprobados por el Congreso hacen también parte de esta Constitución.

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de toda clase que atenten contra los derechos garantizados en este título.

Artículo 13. El artículo 58, así:

La Corte de Casación, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito y los Administrativos, al igual que los demás tribunales y juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 14. El artículo 59, así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte de Casación, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro (4) años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco (5) años.

Artículo 15. Adiciónase con el siguiente inciso el artículo 60:

Con todo, el Gobierno podrá contratar en cualquier tiempo con personas naturales o jurídicas, en todo o en parte, el ejercicio de las anteriores funciones.

Artículo 16. El artículo 68 de la Constitución Política, así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio del 20 de febrero al 20 de mayo, y del 20 de julio al 16 de diciembre de cada año en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en las fechas indicadas, se reunirán tan pronto como fuere posible.

Las Cámaras o las Comisiones Permanentes se reunirán en sesiones extraordinarias por convocación del gobierno durante el tiempo que este señale. En este caso, se ocuparán exclusivamente de los asuntos para los cuales fueron convocadas, sin menoscabo de las funciones de control político que le son propias. También podrán las Cámaras convocar a las Comisiones durante el receso.

PARÁGRAFO. En época de elecciones, el reglamento común de las Cámaras regulará el régimen de sus sesiones y el de las Comisiones.

Artículo 17. Los artículos 69 y 70 de la Constitución Política, así: Las Cámaras se instalarán y clausurarán pública y simultáneamente.

El Presidente de la República directamente o por medio de los Ministros, instalará y clausurará las sesiones de las Cámaras, pero la omisión de la ceremonia de instalación no impedirá que el Congreso ejerza sus funciones.

Las sesionen extraordinarias de las Comisiones Permanentes serán instaladas y clausuradas por el Presidente de la Cámara que las hubiere convocado, o por el Ministro que al efecto designe el Presidente de la República cuando hayas sido convocados por el Gobierno.

Artículo 18. El artículo 72, así:

El Senado elegirá las Comisiones Permanentes que tramiten en primer debate los proyectos de ley o de actos legislativos para un período de cuatro (4) años; la Cámara las elegirá para un período de dos (2) años.

Tales Comisiones, podrán sesionar conjuntamente cuando así lo decidan para los efectos previstos en el inciso anterior.

La ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que sus competencias.

Las Comisiones podrán hacer comparecer e incluso conminar a personas naturales o jurídicas; a través de sus representantes, para que en audiencias especiales rindan informes sobre asuntos de trascendencia nacional, conforme lo disponga la ley.

Los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones serán elegidos para un período de un año y no serán reelegibles para el período siguiente.

Artículo 19. El artículo 74, así:

Las Cámaras se reunirán en Congreso Pleno para dar posesión al Presidente de la República, para oírlo cuando este lo solicite, para elegir Designado, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República, y para la ceremonia de instalación y de clausura de las sesiones.

En tales casos, el Presidente del Senado y de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 20. El inciso 19 y los numerales 3, 4, 5, 6, 12 y 22 del artículo 76, así:

El inciso 1º, así:

Corresponde al Congreso el control político sobre los actos del Gobierno y de la Administración, al igual que expedir las leyes. Por medio de ellas ejercerá las siguientes atribuciones:

El numeral 3º, así:

3º Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional y de Planeación.

El numeral 4º, así:

4º. Expedir el plan económico y social que presente el Gobierno, en la forma prevista en el artículo 80.

El numeral 5º, así:

5º Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de la Constitución, establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º, fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios y determinar lo relativo a la descentralización administrativa en los ramos fiscal, educativo, policivo y cualesquiera otros.

El numeral 6º, así:

6º Dictar el Reglamento del Congreso en el cual deberán establecerse las causales de mala conducta de sus miembros y las respectivas sanciones.

El numeral 12, así:

12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exila o las conveniencias públicas lo aconsejen, salvo en asuntos tributarios.

Tales facultades podrán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión del Consejo de Ministros, y su aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación.

El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados.

El numeral 22, así:

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 76 con los siguientes numerales:

25. Dictar las normas orgánicas a que deben sujetarse los partidos políticos.

26. Definir los períodos de los alcaldes y la posibilidad de su reelección.

Artículo 22. El artículo 78, así:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

2º Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de amonestación a los Ministros.

3º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros, Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

4º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 20, y

5º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o Corporaciones.

Artículo 23. El artículo 79, así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, de los Ministros del Despacho, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, las que cedan bienes nacionales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76, y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

Artículo 24. Artículo nuevo.

También tendrán la iniciativa de las leyes, ante cualquiera de las Cámaras, con las excepciones previstas en el artículo 79:

a) El pueblo mediante proyecto suscrito por más de cincuenta mil ciudadanos;

b) Los partidos políticos debidamente reconocidos que no hubieran obtenido representación en el Congreso;

c) Las asociaciones de la producción y del trabajo;

d) Las universidades legalmente reconocidas.

La ley determinará los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa seguirá el trámite de una ley ordinaria que será aprobada, modificada o negada por el Congreso. En caso de objeciones el trámite será el mismo previsto para las demás leyes.

Artículo 25. El artículo 80, así:

Habrá una comisión permanente especial, integrada por los presidentes y vicepresidentes de las otras comisiones permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, encargada de expedir la ley aprobatoria del plan cuatrienal de desarrollo económico y de obras públicas de que trata el ordinal 4º del artículo 76, plan que debe presentar el Gobierno en los primeros diez días de las sesiones ordinarias siguientes a la posesión del presidente de la República.

Esta ley no podrá ser derogada ni modificada sino por otra aprobada por la misma comisión en los términos y condiciones antes señalados.

Cualquier congresista sea o no miembro de la comisión podrá proponer que se adicione el proyecto con la inclusión de una nueva obra o servicio. Para aprobar la adición se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes de la comisión. Con todo, si aprobada tal iniciativa el Gobierno la considerare inconveniente así lo hará saber a la comisión dentro de los diez días siguientes a su aprobación. En este caso, la objeción del Gobierno sólo podrá ser rechazada con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la comisión. Si la objeción no fuere acogida, el Gobierno procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 26. El artículo 81, así:

Ningún proyecto será ley, sin los requisitos siguientes:

1º. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva.

2º. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final y 208.

3º. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En este los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se refieran a la misma materia del proyecto pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación.

4º. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debate de cualquier proyecto deberá verificarse en días distintos, salvo las excepciones señaladas en el reglamento. Para las votaciones, los presidentes de las comisiones y los de las respectivas Cámaras señalarán día y hora.

Los proyectos de ley o de acto legislativo podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Un proyecto de acto legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuera aprobada por la misma mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, este pasará a otra Comisión Permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo 27. Los artículos 82 y 83, así:

El Congreso Pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quórum para decidir cuándo asista la mayoría de los miembros de la respectiva corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Cuando las comisiones sesionen conjuntamente el quórum y las votaciones decisorias serán las que correspondan a cada una de las respectivas comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y las mayorías decisorias regirán también para todas las corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 28. El artículo 84, así:

Los magistrados de la Corte de Casación, los consejeros de Estado y el procurador general de la Nación, tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las comisiones a través de voceros de la respectiva entidad en los casos señalados por la ley.

Artículo 29. El artículo 86, así:

El presidente de la República dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de, más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el presidente no objetare el proyecto transcurridos los citados términos deberá sancionarlo y ordenar su promulgación dentro de los quince. (15) días siguientes. Durante el receso del Congreso, el presidente deberá publicar el proyecto sancionado y objetado.

Artículo 30. El artículo 90, así:

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional, para que decida dentro de treinta (30) días. El fallo afirmativo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, el proyecto se archivará.

Artículo 31. El artículo 91, así:

El presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley. En este caso el proyecto tendrá prelación en el orden del día y se tomará una decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días. Vencido este plazo sin que se hubiere tomado aquella decisión se entenderá aprobado tal como fue presentado.

Si el respectivo proyecto de ley se encuentra al estudio de una Comisión Permanente esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara.

Artículo 32. El inciso 1º del artículo 93, así:

El Senado de la República se compondrá de tres (3) senadores por cada departamento.

Artículo 33. El artículo 94 así:

Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años de edad en la fecha de elección y además haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la República, representante a la Cámara, ministro de Despacho, jefe de Departamento Administrativo, jefe titular de Misión Diplomática, gobernador, magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, procurador general de la Nación, fiscal general de la Nación, contralor general de la República, magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o de los demás tribunales, profesor universitario durante diez (10) años en universidad reconocida por el Gobierno, o haber ejercido durante el mismo lapso una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 34. Los artículos 95, 99 y 101, así:

Los senadores tendrán un período de cuatro (4) años y los representantes de dos (2). Para los períodos subsiguientes los primeros sólo podrán ser reelegidos por una sola vez y los segundos hasta por dos veces.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada departamento y uno (1) más por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que tenga en exceso sobre los primeros doscientos mil.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Artículo 35. Adiciónase con el siguiente numeral el artículo 98:

7ª. Confirmar, cuando fuere el caso los nombramientos de magistrados de la Corte Constitucional de la Corte de Casación y del Consejo de Estado.

Artículo 36. El artículo 102, así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la República durante el primer período de sesiones.

2ª. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la República o a quien haya hecho sus veces, a los ministros del Despacho, a los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, al fiscal general de la Nación, al procurador general de la Nación y al contralor general de la República, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso, por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas, y

3ª. Conocer las denuncias y quejas que ante ella presente el procurador general de la Nación, el fiscal general de la Nación o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 37. El artículo 103, así: Son facultades de cada Cámara:

1a. Elegir a su presidente y vicepresidente para un período de un año a partir del 20 de julio. Ninguno de ellos podrá, ser reelegido para cualquiera de dichos cargos en el año siguiente.

2a. Elegir secretario general para un período de dos años a partir del 20 de julio. El secretario general deberá reunir las mismas calidades requeridas para ser elegido senador o representante, según el caso.

3a. Pedir al Gobierno o a los gerentes de establecimientos públicos nacionales los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 3º.

4a. En ejercicio de su función de control político, citar en sesión especial a cualquiera de los ministros del Despacho o jefes de Departamento Administrativo para que respondan el cuestionario que se les remita, por lo menos con tres días de anticipación, todo de acuerdo con el reglamento.

A continuación, si lo aprobare la Cámara respectiva, se adelantará el debate del caso, que no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

5a. Como consecuencia de lo anterior, y al finalizar el debate, presentar y votar, si es del caso, una moción de amonestación en el día y hora que se señalen, en relación con el ministro compareciente.

La moción de amonestación, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse por no menos de tres (3) de los miembros que componen la respectiva Cámara en pleno, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Si la moción no fuera aprobada, no podrá presentarse otra sobre igual materia, a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de amonestación deberá considerarse y votarse dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a su presentación.

Desde la fecha en que el ministro citado comparezca y hasta la votación de la amonestación o de la declaratoria de suficiente ilustración, según el caso, la Cámara respectiva no podrá ocuparse de ninguno otro asunto.

6a. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.

7a. Proveer los empleados que previa y específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos: y

8a. Organizar su policía interior.

Artículo 38. El artículo 104, así:

Las sesiones de las Cámaras y de las comisiones permanentes, serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento.

Todas las votaciones de las Corporaciones de elección popular serán públicas, salvo lo que dispongan los reglamentos.

Artículo 39. El artículo 105, así:

El Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República serán elegidos por el Congreso en pleno de los candidatos que envíen, a razón de uno, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Administración de justicia y el Consejo de Estado. Estos candidatos deberán ser de filiación polaca distinta del Presidente de la República.

Artículo 40. El artículo 106, así:

Los Senadores representan a los departamentos, las intendencias y las comisarías y los representantes a la población, pero unos y otros deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 41. El artículo 107, así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) dices antes y veinte (20) días después de estas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los congresistas por delitos de cualquier índole, y toda medida que afecte su libertad física serán de la competencia de la Corte de Casación conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entrenados a la Corte de Casación.

Artículo 42. Los artículos 108 y 111, así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales y los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden nacional, el Registrador del Estado Civil y sus Delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser elegidos miembros del Congreso, Diputados o Concejales, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal, los Personeros y Tesoreros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección haya estado en ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos les ciudadanos que a tiempo de la elección, 0 dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará la clave de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Dentro del mismo periodo constitucional, nadie podrá ser elegido simultáneamente Senador, Representante, Diputado, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. Nadie podrá ser elegido, simultáneamente, para más de un Concejo Municipal. La infracción de este precepto vicia de nulidad dichas elecciones. En ninguna corporación de elección popular podrán actuar simultáneamente el principal y el suplente. La ley sancionará la infracción a este precepto.

No podrá ser elegido miembro del Congreso, Diputado o Concejal, la persona a quien se haya condenado por sentencia judicial por los delitos de tráfico de estupefacientes o comercio del voto. Tampoco las que hayan sido sancionadas administrativamente por tales conductas.

La ley regulará el procedimiento pertinente para estas inhabilidades. Quien habiendo sido elegido para dichas Corporaciones fuere sancionado por las mismas conductas, incurrirá en la pérdida de la investidura.

Artículo 43. El artículo 109, así:

Los miembros del Congreso, durante el período para el cual fueron elegidos, y un año después no podrán ser nombrados para ningún cargo público con excepción del de Ministro, so pena de perder su investidura.

Son causales de pérdida de investidura de congresista:

1ª. La infracción al régimen de incompatibilidades, inhabilidades y al de conflictos de intereses previstos en la Constitución, y

2ª. Faltar a doce (12) sesiones plenarias durante el año, sin causa debidamente justificada.

El Consejo de Estado declarará la pérdida de la investidura. La ley reglamentará esta disposición.

Artículo 44. Adiciónase el artículo 110 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la Mesa Directiva de la Corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 45. El artículo 112, así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los senadores, representantes, diputados y concejales, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo, en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un (1) año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 46. El artículo 113, así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual, gastos de representación y régimen prestacional iguales a los de los ministros de Estado. Cada año el contralor general de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

Artículo 47. El artículo 114, así:

El presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos válidamente depositados en las urnas para un período de cuatro (4) años.

Si en la respectiva elección ninguno de los candidatos alcanza dicha cifra, habrá una nueva elección que se circunscribirá a los dos candidatos con mayor votación.

Los nuevos comicios tendrán lugar cinco (5) semanas después de los primeros.

Los miembros del Congreso serán elegidos en la fecha o fechas que determine la ley.

Artículo 48. El artículo 119, así:

Corresponde al presidente de la República en relación con la administración de Justicia:

1º. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias.

2º. Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes.

3º. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán exonerar de la responsabilidad que tengan los favorecidos para con los particulares, y

4º. Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos en las oficinas judiciales y determinar el territorio de los distritos y circuitos.

Artículo 49. El inciso 1º y los ordinales 1, 10, 12 y 14 del artículo 120, así:

Como personero de la Nación colombiana corresponde al presidente de la República en su carácter de Jefe del Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1º. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales y los Superintendentes.

12. Reglamentar e inspeccionar la educación y, además, dirigir la de carácter oficial, todo de acuerdo con la ley.

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas jurídicas que tengan por finalidad el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo, de acuerdo con la ley.

Derógase el parágrafo del ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 50. El artículo 121, así:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior, podrá el presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público en todo el territorio nacional o parte de él por períodos de seis meses prorrogables. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza y las derivadas del Derecho Internacional.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán fuerza de ley siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de guerra exterior o de conmoción interior y a dictar medidas transitorias que suspendan las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad de las personas, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de prensa, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, siempre y cuando sean obstáculo para hacer frente a las situaciones de terrorismo o de delincuencia organizada que hayan provocado la alteración del orden público.

Durante el estado de conmoción interior, el Gobierno podrá organizar *pro tempore* jurisdicciones especiales destinadas a la investigación y el juzgamiento de los delitos que hayan provocado la alteración del orden público. Sólo en casos de guerra exterior podrá atribuirse competencia a la justicia penal militar para los delitos que comprometan la seguridad y la estabilidad del Estado.

En caso de perturbación por guerra exterior el Presidente, podrá, con los mismos requisitos formales, declarar el estado de sitio. En tal virtud, además de las facultades que se mencionan en los incisos anteriores, el Presidente procederá conforme con las normas del Derecho Internacional consagrados en convenios o tratados aprobados por Colombia. En este caso el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público para que se reúna dentro de los quince (15) días siguientes, y si no lo convocare, podrá reunirse por derecho propio.

Una ley de Alta Policía establecerá las facultades del Ejecutivo en situaciones de alteraciones del orden público que, a juicio del Gobierno no den origen a los estados de guerra o de conmoción interior previstos en este artículo. Dicha ley se pondrá en vigencia por un período de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez, cuando el Gobierno así lo decidiere mediante decreto debidamente motivado.

Si al declararse la conmoción interior estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron tal declaración. Aquél, examinará durante los treinta (30) días siguientes el informe que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron la perturbación del orden público y las medidas adoptadas. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la citada declaración.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o concluida la conmoción interior y dejarán de regir los decretos legislativos que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

El Congreso, a iniciativa del Gobierno, podrá expedir una ley orgánica que regule las facultades legales del Ejecutivo previstas en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables la cual será decretada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 51. El artículo 129, así:

El Presidente de la República y quienes hayan ejercido el cargo de Presidente en propiedad no podrán ser reelegidos en ningún caso.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que en cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República o Designado el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso 1º del artículo 108.

Artículo 52. El artículo 136, así:

Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley. Los Consejeros de Estado serán elegidos por la misma Corporación para un período de seis (6) años de las listas que le envíe el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres (3) nombres por cada cargo que deba proveerse. Los Magistrados así elegidos no podrán tomar posesión de sus cargos mientras el Senado no los confirme.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 53. Adiciónase con el siguiente numeral el artículo 141:

5a. Elegir los Magistrados de los Tribunales Administrativos conforme al procedimiento previsto en el artículo 156 para los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Artículo 54. El artículo 142, así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que determine la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 55. El artículo 143, así:

El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas condiciones de los Magistrados de la Corte de Casación.

Artículo 56. El artículo 144, así:

Corresponde al Procurador General de la Nación:

1°. Defender los intereses de la Nación.

2º. Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y providencias administrativas.

3º. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

4º. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

5º. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia.

6º. Organizar la Procuraduría General de la Nación y señalar las funciones que puede delegar.

7º. Velar por la eficacia de la Administración Pública Nacional, departamental, municipal y distrital.

Las funciones anteriores se cumplirán conforme a la ley, la cual podrá también adicionarlas.

Artículo 57. El artículo 145, así:

El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, por un periodo de cuatro (4) años, de la terna que al efecto le remita el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Para ser Fiscal General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal de Casación.

Artículo 58. El artículo 146, así:

Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1°. Investigar directamente o a través de sus agentes, de oficio o en virtud de denuncia, la comisión de cualquier delito.

2°. Presentar y sustentar ante los jueces competentes, por sí o a través de sus delegados, la acusación contra los infractores, en los términos que indique la ley.

3°. Tomar las medidas que señale la ley para asegurar la comparecencia de los acusados ante los jueces y tribunales del conocimiento.

4°. Dirigirla Policía Judicial.

5°. Nombrar y remover libremente a los Fiscales Delegados y a los demás funcionarios de sus dependencias que señale la ley.

6°. Informar al Gobierno y a los demás organismos de seguridad del Estado sobre las investigaciones que adelante, en cuanto sean necesarias para la preservación del orden público.

7°. Acusar ante la Corte de Casación a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.

Artículo 59. El título XIV de la Constitución se denominará “Del Ministerio Público y de la Vigilancia Pública”, y a continuación del artículo 146 se insertarán los dos siguientes:

Artículo nuevo. Habrá una Censoría General a cargo de un Censor designado por la Cámara de Representantes para un período de cuatro (4) años de terna presentada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia. El Censor deberá ser de filiación política distinta a la del Presidente de la República.

La Censoría tendrá a su cargo la fiscalización, estudio, crítica e información a la opinión pública del funcionamiento, eficacia y moralidad de la administración pública en todos sus aspectos y niveles, incluidas las entidades descentralizadas.

Para su desempeño el Censor y sus dependientes autorizados tendrán acceso a todas las dependencias, archivos, documentos ofíciales salvo aquellos que la ley haya declarado reservados.

El Censor deberá tercer las mismas calidades exigidas al Procurador General de la Nación y su remuneración será similar a la de un Ministro.

La ley deberá señalar el presupuesto de gastos de la Censoría.

Artículo nuevo. El resultado de los estudios e investigaciones de la Censoría se consignarán en informes anuales que se pondrán en conocimiento de los partidos políticos con representación en el Congreso, sin perjuicio de que el Censor elabore informes y recomendaciones parciales destinados a los funcionarios y partidos políticos, cuando lo crea del caso.

Parágrafo. La ley reglamentará lo relativo a estas dos disposiciones

Artículo 60. El artículo 147, así:

La Corte de Casación se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

Artículo 61. El artículo 148, así:

Para ser Magistrado de la Corte de Casación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de cuarenta años de edad y ser abogado titulado, y, además, haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o Administrativo por periodo no menor de cuatro (4) años, o Consejero de Estado por el mismo periodo, o haber sido profesor universitario por período no inferior a diez (10) años en universidad debidamente reconocida, o haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por lapso no inferior a quince (15) años.

Artículo 62. El artículo 149, así:

Los Magistrados de la Corte de Casación serán elegidos para la misma Corporación, para un período de cuatro (4) años, de las listas que para el efecto les remita el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres (3) candidatos por cada cargo que deba proveerse. Los Magistrados así elegidos no podrán torrar posesión de sus cargos mientras el Serrado no los confirme.

El Presidente y el Vicepresidente de la Corto serán nombrados por esta de entre sus miembros para periodos de un (1) año. La ley señalará sus funciones.

Artículo 63. El artículo 151, así:

La Corte de Casación conocerá de los siguientes asuntos:

1º De los recursos de Casación en la forma establecida por la ley.

2º De los juicios que se sigan a los altos funcionarios del Estado que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda, conforme al artículo 97.

3º. De las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los, Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito y Administrativos, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

4º. De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos por el derecho internacional.

5º Los demás que les señalen las leyes.

Artículo 64. El inciso 2º del artículo 152, así:

Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito enviar a los Concejos respectivos ternas de candidatos para la elección de los Personeros Municipales.

El Contralor y el Personero del Distrito Especial de Bogotá, serán elegidos para un periodo de dos (2) años por el Concejo Distrital de ternas de candidatos que para el efecto les remita la Corte Constitucional. La terna para la elección de Personero se formará con candidatos de filiación política distinta a la del Alcalde del Distrito.

Artículo 65. El inciso 3º del artículo 154, así:

Corresponde a los Tribunales Administrativos enviar a las Asambleas Departamentales una terna de candidatos para la elección del Contralor Departamental, y enviar también a los concejos Municipales respectivos ternas para la elección de los Contralores Municipales.

Artículo 66. El artículo 156, así:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito serán elegidos por la Corte de Casación para un periodo de cuatro (4) años, de las listas que para el efecto les remita el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres (3) candidatos por cada cargo que deba proveerse. Tales listas deberán ser previamente publicadas con la finalidad de que cualquier persona pueda expresar sus objeciones.

La ley reglamentará esta disposición.

Artículo 67. El artículo 157, así:

En cada municipio habrá los jueces municipales que determine la ley. Con todo, esta podrá agrupar varios municipios bajo la jurisdicción de un mismo juez.

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo distrito. Para ser juez municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Artículo 68. El artículo 158, así:

La ley creará los demás jueces requeridos para la administración de justicia, les señalará sus funciones y las calidades que deben reunir. Estos jueces serán nombrados por los respectivos tribunales superiores para un periodo de dos (2) años, pero el nombramiento de los que deban conocer de las contravenciones definidas por el legislador podrá atribuirse a otros organismos o funcionarios.

Artículo 69. El artículo 161, así:

Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia que estará formado por el número de Magistrados que señale la ley.

Para ser Magistrados de este Consejo se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte de Casación.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia serán elegidos por la misma Corporación para un período de cuatro (4) años de las listas que les remita el Presidente de la República a razón de tres (3) candidatos para cada cargo que deba proveerse.

Dicho consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la misma Corporación de entre sus miembros para un período de dos (2) años.

Artículo 70. El artículo 162, así:

Son funciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia:

1a. Administrar la Carrera Judicial.

2a. Enviar a la Corte de Casación y al Consejo de Estado, las listas de candidatos para la integración de estos organismos y para la elección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito y Tribunales Administrativos, a razón de tres (3) por cada cargo que deba proveerse.

3a. Procurar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará los procesos y la conducta de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional e impondrá las sanciones que señale la ley.

4a. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte de Casación, de la Corte Constitucional, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito y de los Tribunales Administrativos e imponer las sanciones que señale la ley. En segunda instancia conocerá de las faltas en que incurran los jueces, tramitadas en primera instancia por los tribunales respectivos.

5a. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión. De la primera instancia de estas causas conocerán los Tribunales Superiores de Distrito.

6a. Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones, o entre estas y los funcionarios de la Administración.

7a. Llevar el control de gestión de los despachos judiciales.

Artículo 71. El artículo 163, así:

La ley establecerá la Carrera Judicial.

Artículo 72. El artículo 164, así:

Toda sentencia y todo acto administrativo de carácter particular deberán ser motivados.

Artículo 73. Modificase el numeral 8º del artículo 187, así:

8o. Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos (2) años de terna que para el efecto les remita el Tribunal Administrativo del Departamento.

Artículo 74. Modifícanse los numerales 6º y 8º del artículo 197, así:

6°. Elegir Personeros y Contralores Municipales, cuando las normas legales lo autoricen, de ternas que para el efecto les remitan los Tribunales Superiores y Administrativos, respectivamente, y elegir los demás funcionarios que la ley determine.

8°. Crear la Policía Municipal y ejercer las demás funciones que la ley le señale.

Artículo 75. El inciso 1º del artículo 201, así:

Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos en la fecha y para el período que determine la ley y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 76. El artículo 214, así:

Habrá una Corte Constitucional a la cual se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, que tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos legislativos reformatorios de la Constitución aprobados por el Congreso, o por Asamblea Constituyente, exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

a) Por no haberse cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81;

b) Por no haber sido aprobados en dos legislaturas consecutivas:

c) Por no haber sido aprobados en la última legislatura por la mayoría absoluta de los miembros de las respectivas Cámaras o de las comisiones competentes de cada una.

2a. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de acto legislativo o de ley, por no haber sido tramitados en la forma constitucional prescrita al igual que las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes por su contenido material. En el caso de los actos legislativos reformatorios de la Constitución expedidos por una Asamblea Constituyente por quebrantamiento, además, del acto que la hubiere convocado.

3a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y de los decretos dictados por el Gobierno, y de los actos legislativos por una Asamblea Constituyente, cuando violen la ley que la hubiere causado, a solicitud de cualquier ciudadano.

4a. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Congreso antes de ser sancionados por el Presidente de la República.

El Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional, una vez aprobadas, las leyes confirmatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decida sobre su exequibilidad. Si el Presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente y de oficio, su conocimiento.

En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá aquél.

5a. Dar posesión al Presidente de la República en el caso del artículo 117.

La acción pública de inconstitucionalidad por vicios de forma a que se refiere este artículo prescribe en seis (6) meses, contados desde la publicación oficial del acto demandado. La ley regulará los derechos de los ciudadanos para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

En todos los casos de inexequibilidad intervendrá el Procurador General de la Nación. También podrá hacerlo cualquier ciudadano, conforme a la ley.

Artículo 77. El artículo 216, así:

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por el Presidente de la República para un período de seis (6) años, de las listas que le envíe el Consejo Superior de la Administración de Justicia, a razón de tres (3) nombres por cada cargo que deba proveerse. Los Magistrados así elegidos no podrán tomar posesión de sus cargos mientras el Senado no los confirme.

El Presidente y el Vicepresidente de la Corporación serán elegidos por esta para períodos de dos (2) años de entre sus miembros. La ley les señalará las funciones.

Artículo 78. El artículo 217, así:

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se requieren los requisitos señalados para los Magistrados de la Corte de Casación, y, además, ser especialista en Derecho Constitucional o Administrativo.

Artículo 79. El artículo 218, así:

La presente Constitución podrá ser reformada.

1. Por el Congreso de la República mediante la expedición de un acto legislativo aprobado en dos legislaturas ordinarias o extraordinarias, con las formalidades señaladas para la expedición de las leyes.

2. Por una Asamblea Constituyente convocada por el Congreso, a solicitud del Presidente de la República, mediante la expedición de una ley en la que se determine el número de sus miembros, la forma de su elección o designación, el tiempo de su duración y las materias de su competencia. Cuando así ocurra, el Congreso perderá su función constituyente por el tiempo que dure reunida la Asamblea, y

3. Por un referéndum en la forma que determine la ley que para el efecto se expida.

Artículo 80. Disposición transitoria.

Artículo único.

a) El Consejo Superior de la Administración de Justicia y la Corte Constitucional se compondrán de cinco (5) y seis (6) Magistrados, respectivamente, que serán nombrados inicialmente por el Presidente de la República.

Estos organismos redactarán los proyectos de decretos orgánicos de los mismos a fin de que sean expedidos por el Gobierno Nacional. Tales decretos tendrán fuerza de ley.

Para los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia y de la Corte Constitucional no regirá la disposición que señala la edad de retiro forzoso.

b) Los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia integrarán la Corte de Casación que estará dividida en las salas hoy existentes en aquélla, con excepción de la constitucional. El período de seis (6) años de tales Magistrados se contará a partir de la fecha de las respectivas posesiones. Esta disposición rige igualmente para los Consejeros de Estado.

c) El Gobierno Nacional, con excepción de los casos del Consejo Superior de la Administración de Justicia y la Corte Constitucional nombrarán las comisiones que, en el término de seis (6) meses, redacten los proyectos de decretos que desarrollen y complementen las disposiciones constitucionales que lo requieran. Los decretos correspondientes serán expedidos por el Gobierno y tendrán fuerza de ley.

d) El Consejo de Estado procederá a codificar y ordenar numéricamente las disposiciones constitucionales.

e) La presente reforma entrará en vigencia en…

*Raimundo Emiliani Román, Cornelio Reyes,*

Constituyentes.

Bogotá, D. E., marzo 7 de 1991

Señores

PRESIDENTES DE LA HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUCIONAL

Ciudad

Por considerar que contiene disposiciones acertadas sobre la reforma constitucional en curso, hemos tomado la decisión de someter a la consideración de la honorable Asamblea Nacional Constituyente, el “Proyecto de Reforma” a la Constitución vigente, elaborada por distinguidos profesores de la Universidad Sergio Arboleda.

Atentamente,

*Raimundo Emiliani Román, Cornelio Reyes,*

Constituyentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señor Presidente y señores miembros de la Asamblea Nacional Constituyente

Capitolio Nacional.

Con la finalidad de colaborar con esa importante Asamblea en su delicada función de reformar la Constitución Política del país, la Escuela de Derecho de la Institución Universitaria Sergio Arboleda ha elaborado, con el concurso de su profesorado, un anteproyecto de reforma que, en mi condición de Decano de la nombrada Escuela, remito a esa importante Asamblea, por el elevado conducto del Presidente de la misma, para su estudio, si se llegare a considerar conveniente.

En muchos puntos el anteproyecto sigue las orientaciones trazadas en los proyectos de 1979 y 1989, sobre todo en los que hubo consenso, introduciéndoles algunas pequeñas modificaciones, en otras materias se proponen reformas de profundo calado, que persiguen hacer más eficaz las Ramas del Poder Público y abrirle al legislador caminos para su mejor desempeño.

Se ha tenido en cuenta que una constitución política debe limitarse a consignar principios generales, directrices, sin descender a reglamentar casos particulares, a fin de que el legislador pueda cumplir sus funciones ulteriores con amplia libertad. Las constituciones casuistas, como en buena parte han sido las nuestras, no son aconsejables, entre otras razones, para evitar sus permanentes y constantes reformas. Es mejor limitar la acción legislativa exigiendo mayorías calificadas para la expedición de normas sobre puntos trascendentales, que convertir la Carta en códigos de procedimiento. Lo primero se ciñe a lo que es y han sido las constituciones políticas en los países avanzados. Lo segundo las desnaturaliza y aleja de su espontánea comprensión por las gentes del común, como debe ocurrir en una sana democracia.

Cuestión que fue, igualmente, materia de examen previo fue la relativa a si era del caso elaborar todo un anteproyecto de nueva Constitución o, simplemente, uno de reforma a la Carta que nos rige, para buscar su actualización y mejora. La comisión fue unánime en optar por lo segundo. Porque la Constitución de 1886, con las reformas que se le han introducido a partir de 1910, es una Constitución verdaderamente nacional, obra de varias generaciones que nunca han protestado contra ella; una Constitución muy estudiada, tanto por los tratadistas como por la jurisprudencia de nuestros tribunales; una Constitución con la cual se ha gobernado al país por más de cien años, y donde ella no ha sido obstáculo para realizar buenos gobiernos, como lo demuestra la historia; una Constitución, en fin, a la que no pueden atribuirse los males que nos afligen. Así, pues, reemplazarla, sería arrojar por la borda todo lo anterior, sin la seguridad de que la nueva sea mejor. Nuestra Carta Política, contra lo que piensan los innovadores, sólo requiere algunos retoques, y nada más. Este es el objeto del anteproyecto que se somete al estudio, si se tiene a bien, de esa Asamblea Constituyente. Explicamos brevemente a continuación los más importantes artículos del anteproyecto. Los otros podrán comprenderse con su simple lectura.

El artículo 1º, que reemplaza al actual, define la estructura del Estado. Lo concibe como un estado de derecho, democrático y administrativamente descentralizado. No hay novedad en ello, pero no está demás consignar, como lo primero, esa definición, que señala caminos muy claros, con sentido pedagógico, a la acción legislativa y a la comprensión por todos, de las bases en las cuales se apoya nuestra organización política.

El 4º permite la doble nacionalidad para solucionar los problemas creados, muy conocidos, en nuestras regiones fronterizas.

El 5º modifica sustancialmente el actual artículo 16. Esta disposición debe conservarse porque, entre otros motivos, expresa la razón de ser fundamental de la asociación política y porque en ella ha fundado nuestra jurisprudencia la responsabilidad administrativa por las fallas en el funcionamiento de los servicios públicos, pero debe adicionarse, como se propone, extendiendo la necesaria protección del Estado a todos los derechos humanos, y no simplemente a los que en ella se mencionan, y. en particular, a la vida de todos los seres humanos que están por nacer. La vida humana quedaría, pues, protegida desde el momento de la concepción hasta la muerte.

El 6º prohíbe la huelga en los servicios públicos que determine la ley. En lugar de buscar un criterio sobre los llamados servicios públicos esenciales, en los cuales estaría prohibida la huelga, es mejor hacer una enumeración de ellos para introducir seguridad, pues definir el servicio público y, con mayor razón, los de índole esencial, es tarea casi que imposible, como lo destacan los tratadistas de derecho administrativo. La llamada en esta rama del derecho “escuela del servicio público”, que nació a principios de siglo, ha desaparecido hoy prácticamente por este motivo, otras han venido a reemplazarla con mejor éxito.

El 7o puede calificarse sin exageración de novedoso. Delimita qué pueden hacer el Estado y los particulares en los campos del servicio público, así: al primero se le reservan en **forma exclusiva** los relativos a la seguridad nacional, y al orden interno, prestados por el Ejército y la Policía, al igual que la administración de justicia, pero en todos los demás se propone permitirle a los particulares su intervención, al igual, desde luego, que al Estado y demás entes públicos. Hay de por medio en esta propuesta un principio filosófico que puede resumirse de esta manera: El Estado no ha sido instituido para prohibirle a los particulares su iniciativa, fuente de su trabajo y, por ende, de su subsistencia, sino para fomentarla, complementarla donde sea deferente, y suplirla donde no se manifieste. El Estado queda así al servicio del individuo, no de éste a aquel, que es el verdadero estilo de vida de una democracia. Porque no solamente se requiere una democracia políticamente participativa, que las más de las veces asume un carácter puramente formal, ante las dificultades de organizarla con un sentido sustancial, sino de una democracia económicamente participativa. Este principio, acompañado del de la intervención del Estado, que se propone mantener conforme a las actuales normas, para frenar los abusos y encauzar aquellas actividades, es, a nuestro juicio, el más saludable para un rápido desarrollo.

El 8o busca perfeccionar el actual artículo 26 sobre el “debido proceso”. En el fondo, nada nuevo contiene. Se trata, simplemente, de hacerlo más claro.

El siguiente es de gran importancia: persigue darle a la propiedad privada y, en general, a todos los derechos adquiridos, las garantías que hoy no tienen, aunque parezca paradójico. En efecto, desde que la Corte Suprema de Justicia declaró exequibles las normas sobre reforma social agraria que permitían pagar la indemnización, en los casos de expropiación de derechos, con títulos de deber redimibles a cinco años, a pesar de que el actual artículo 30 exige que esa indemnización sea previa, la propiedad ha quedado en Colombia completamente desprotegida. Porque si la indemnización en los casos de expropiación de bienes puede pagarse con documentos de deber con plazos de cinco años, mañana puede también declararse que esa indemnización pueda cancelarse con esos mismos títulos pero pagaderos a cincuenta o cien años. Sólo habría entonces, una diferencia cuantitativa, pero no cualitativa. Sobre este punto hay, pues, que introducir claridad. Por ello se propone que en los casos de expropiación la indemnización debe ser previa y pagarse en dinero, y que sólo por motivos de utilidad pública o interés social, declarados por el legislador, es decir, en los casos de excepción, ella pueda pagarse con títulos de deber (pagarés, letras, bonos, etc.), pero redimibles en un lapso no mayor de tres años. Se trata de esta manera de corregir una jurisprudencia que, contra la letra del actual artículo 30 de la Constitución, ha venido a poner en peligro en Colombia la propiedad privada de los bienes de producción.

El artículo 10 no requiere mayores comentarios. El primer inciso mantiene el actual artículo 43. El segundo prohíbe lo que es obvio, a saber: el establecimiento de impuestos o contribuciones retroactivos, pero que se hace necesario declarar porque ahora parece aflorar el principio contrario, según algún acuerdo del Concejo Distrital con ocasión de la contribución de valorización.

El siguiente es de viva importancia. Completa el actual artículo 49 que prohíbe la emisión de papel moneda de curso forzoso. Es bien sabido el fraude, con grave daño para la economía, que se le ha venido haciendo a esta norma con ocasión de los préstamos del Banco de la República al Gobierno Nacional, fuente de verdaderas “emisiones clandestinas”. Se propone que estos préstamos no se hagan sin autorización del Congreso, mediante ley aprobada por las dos terceras partes de los miembros de las dos Cámaras que forman el Congreso, y que en ningún caso el saldo de aquellos créditos exceda la quinta parte de los ingresos corrientes que efectivamente se hayan recaudado durante la última vigencia fiscal. Habría así esperanzas de que en el futuro vuelvan los presupuestos equilibrados, desapareciendo una de las causas de nuestras inflaciones desbocadas, que hacen más daños en las clases desvalidas que cualquier otro factor perturbador.

El artículo 12 incorpora a la Constitución en su Título III, todos los derechos humanos consignados en los tratados públicos suscritos por Colombia y aprobados por el Congreso. Los derechos humanos no serán así taxativos sino simplemente enumerativos, es decir, serán todos los reconocidos hoy por los países civilizados, consignados en dichos convenios, más los que en adelante se declaren, sin que haya necesidad de reformar la Constitución, como habría lugar a ello si se adoptara la primera vía. El conocimiento de la naturaleza humana, fundamento de tales derechos, es progresivo, como enseña la filosofía. Por eso, dichos derechos nunca deben limitarse en su número ni en su definición a través de una enumeración taxativa. Lo prudente es dejar abiertas las puertas para que en la Constitución queden ipso facto incorporados los que en el futuro se reconozcan en los nuevos tratados o convenios.

El inciso 2º de este proyecto de norma deja abierta la vía al legislador para sancionar a los funcionarios que atenten contra ellos.

El artículo 13 del anteproyecto, que sustituye al actual 58, que enumera los organismos encargados de administrar justicia, crea la Corte Constitucional que cada día se hace más necesaria. Parece que -hoy, por fin, existe sobre el punto un consenso entre los entendidos en la materia. No puede continuar la situación actual de que la guarda de la Constitución quede en manos de quienes precisamente no son especialistas en este importante ramo de la legislación. ¿Por qué, si el principio de la especialización se exige para otras ramas del Derecho, casi para todas, como condición para la correcta administración de justicia; no se establece igualmente para el derecho constitucional? ¿Por qué se ha de prescindir de ese principio en materia constitucional donde es más urgente? Al crear la Corte Constitucional, la actual Corte Suprema de Justicia quedaría reducida únicamente a actuar como corte de casación, así debe ser, por lo cual se propone eliminar aquel nombre y sustituirlo por este. Se mantienen; de otro lado, los tribunales superiores de distrito y los administrativos, pero se deja en libertad al legislador para crear otros, al igual que los jueces, sin adopción de nombres específicos. De esta suerte, la ley podrá organizar el servicio público de la justicia de acuerdo con las conveniencias y con muy pocas limitaciones constitucionales.

Los artículos 15 a 26, inclusive, se refieren al Congreso. El proyecto, en primer término, mantiene el sistema bicameral, implantado en el país desde sus orígenes. Una larga experiencia demuestra que él ha sido bueno. Las censuras que se le han hecho a nuestro Congreso nunca se han apoyado en el bicameralismo. No ha sido este, pues, causa de su mal funcionamiento. Al contrario, ha permitido que los proyectos de ley sean objeto de un mayor estudio, y que la opinión pública disponga de mayores oportunidades para expresarse sobre los mismos. El unicameralismo no es aconsejable en nuestro medio. La Cámara única legisla con precipitud y ofrece menos oportunidades para el examen de los proyectos. Por todo ello se ha considerado que el sistema imperante, tradicional entre nosotros, deba mantenerse. Pero se proponen algunas modificaciones y adiciones, que se explican a continuación brevemente:

a) Se busca que el Senado represente, ante todo, los departamentos, intendencias y comisarías, y así se expresa. La provincia debe tener sus personeros propios, directos, que tengan por misión trabajar por sus intereses. Desde luego, esto no excluye que los representantes, que asumen más bien la personería de la población, tengan igual preocupación. Dentro de aquel orden de ideas, se proyecta que cada departamento elija tres Senadores, y las intendencias y comisarías otros tres.

b) Los senadores serían elegidos por cuatro años, los representantes por dos. Se consideró que hay que volver a lo que antes existía sobre el particular, porque ello es más democrático. La renovación de la Cámara de Representantes cada dos años permitirá a la opinión pública, más concretamente al electorado, calificar al gobierno de turno cuando precisamente se halle en la mitad de su gestión. Habrá, entonces, no sólo un gobierno “del pueblo”, sino también un gobierno “por el pueblo” porque aquella calificación servirá, cuando sea adversa, para que los gobernantes cambien sus orientaciones en el sentido del querer popular. La renovación de la Cámara de Representantes podría tener lugar al tiempo con la elección de alcaldes, concejales y diputados.

c) Se propone prohibir la reelección de los senadores y representantes para el período subsiguiente, para buscar la renovación periódica de los miembros de una y otra Cámara que, es saludable desde todo punto de vista, entre otros, para que las nuevas generaciones puedan acceder con mayor prontitud a estos cargos.

d) En cuanto al ejercicio de la función legislativa, se proponen pocas modificaciones: excluir, en primer término, el otorgamiento de facultades extraordinarias pro tempore al presidente de la República para legislar sobre materias tributarias. Estas deben quedar exclusivamente en manos del Congreso. Los gobiernos tienen una tendencia innata a la creación de impuestos que debe frenarse. De otro lado, la intervención del presidente en el Banco de la República y en las personas jurídicas (se excluye a las naturales) que tengan por objeto el manejo del ahorro, se limitan; se propone, en primer lugar, que esta intervención se lleva a cabo sin alterar “el objeto constitutivo” de tales entidades; y, en segundo término, que ella se cumpla dentro de la ley marco que expida el Congreso. Se limita así lo que podría llamarse la “dictadura” hoy existente en esas materias tan delicadas. Se propone también atribuirle la función de expedir “las normas orgánicas (no el estatuto) a que deben sujetarse los partidos políticos”, así como la función de “determinar lo relativo a la descentralización administrativa en los ramos fiscal, educativo, policivo y cualesquiera otros”, no tanto porque el Congreso no tenga hoy esa atribución, sino más bien para hacerla expresa y mostrar que estas materias son de ley y no de Constitución.

e) Respecto del control político que corresponde al Congreso en relación con la administración pública, el anteproyecto introduce novedades importantes. Téngase presente que, aparte de la expedición de la ley, lo más importante de los parlamentos en la actualidad es el control político. Se anota, en primer término, que el anteproyecto se aparta de la institución del “voto de censura” a los ministros, con la consiguiente obligación para estos de dimitir, que algunos proponen. Son varias las razones para ello.

Ante todo, el voto de censura, seguido de la obligación del ministro censurado de renunciar a su cargo, sin la facultad del Gobierno de disolver el Congreso y convocar a elecciones, conduciría necesariamente a la confusión de poderes, donde el Parlamento tendría la primacía. El Ejecutivo pasaría a una posición subordinada.

Así ocurriría porque el Gobierno se vería obligado a nombrar su gabinete con personas de amplio respaldo parlamentario, es decir, con congresistas, porque ¿de qué otra manera podría enfrentar al Congreso investido de aquel poder exorbitante? Se crearía entonces, un gobierno antidemocrático, de tipo convencional, que es, quizá, la peor de las formas de gobierno.

El anteproyecto, en cambio, busca un término medio. Contempla la posibilidad de votar una “moción de amonestación” después de un interrogatorio al ministro compareciente, seguida de un debate sobre las materias sujetas a examen, pero sin la obligación por parte de este de renunciar al cargo. Con ello se conseguiría que el control político y administrativo del Congreso sea realmente efectivo, porque un ministro “amonestado” sería un ministro gravemente “herido”, pero no un ministro “muerto”; y el Ejecutivo, de otra parte, no tendría que entregarse al Congreso para salvar su independencia. Quedaría, pues, intacta la doctrina de la separación e independencia de las ramas del Poder Público, pero, a la vez, revestido el Congreso de facultades para que su control sobre la rama Ejecutiva sea eficaz, a diferencia de lo que ocurre con el sistema imperante.

f) Merece la pena destacarse que, conforme al artículo 23 se otorga al pueblo iniciativa para la expedición de las leyes mediante la presentación de proyectos suscritos por más de 50.000 ciudadanos; a los partidos políticos que no hubieren obtenido representación en el Congreso; a las asociaciones de la producción y del trabajo, y a las universidades oficialmente reconocidas. El Congreso tendría la obligación de darle a estos proyectos los trámites constitucionales del caso, bien sea para aprobarlos, bien para rechazarlos. Las puertas para legislar quedarían, pues, abiertas del todo.

g) Es importante mencionar también que en el artículo 24 se diseña en mejor forma que en los proyectos de 1976 y 1989, la llamada Comisión del Plan, a la que se refiere el actual artículo 80, y se facilita su integración, que ha sido el grave obstáculo para su funcionamiento. El anteproyecto contempla que ella quede integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes de una y otra Cámara, donde están representados los partidos políticos, al igual que los departamentos o regiones. El resto de ese proyecto de norma se explica por sí mismo.

h) Finalmente, se incorporan al anteproyecto algunas otras cuestiones consignadas en los proyectos antes aludidos, como la citación a particulares para que informen sobre cuestiones de interés general, las causales que dan lugar a la pérdida de la investidura de congresista, las inhabilidades e incompatibilidades de estos, etcétera.

El artículo 37, que modifica el 105 de la Constitución, propone un nuevo sistema para la elección del procurador general de la Nación y del contralor general de la República. En primer término, se atribuyen estas elecciones al Congreso en pleno, y no solamente a la Cámara de Representantes, y, en segundo lugar, se dice que estas elecciones se harán de los candidatos que remitan, a razón de uno, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Consejo de Estado. Hay, pues, que presumir que tales candidatos se escogerán de personalidades muy destacadas. Al confiar, de otra parte, la designación al Congreso en pleno, se fija un obstáculo al “poder de las intrigas” para que la elección se haga con mayor libertad y posibilidades de acierto.

Se propone, igualmente, que tanto el procurador general de la Nación como el contralor general de la República se elijan entre candidatos pertenecientes al partido político que siga en votos al del presidente de la República, como ha sido varias veces insinuado, por ser más democrático y útil a la administración.

Se adicionan las funciones del procurador confiándole también la misión de velar por la eficacia de la administración en la forma que determine la ley. El procurador, en efecto, en nuestro sentir, no debe limitar su campo de acción a la vigilancia de la conducta de los empleados públicos, debe extenderla también, como complemento, al examen del funcionamiento de las oficinas públicas, destacando, por ejemplo, su inoperancia, las trabas inútiles en sus actividades, los excesos en la burocracia, los errores en sus manejos, etcétera. El procurador se convertiría así en importante colaborador de la administración. La ley se encargaría de precisar esta nueva función suya.

Se propone, por último, adicionar al artículo 60 de la Constitución, que enumera las funciones del contralor con un inciso por el cual se facultaría al Gobierno para contratar en cualquier tiempo, en todo o en parte, con personas naturales o jurídicas, el ejercicio de las funciones de auditoría o contraloría en cualquier campo de la actividad estatal. Por ejemplo, en el área de las entidades descentralizadas del Estado (empresas industriales y comerciales, sociedades de economía y mixta, establecimientos públicos), donde los servicios de auditoría deben prestarse con personal especializado.

El artículo 47 propone modificar el actual artículo 121 en la forma que se diseñó en el proyecto de 1989 como resultado del acuerdo entre los partidos tradicionales. Es muy claro y, por ello, se omiten explicaciones.

En materia de administración de justicia el anteproyecto sienta las bases para que posteriormente la ley las desarrolle y opere la transformación requerida en esta rama del Poder Público.

De los proyectos de 1919 y 1989 se recogen dos instituciones de la mayor importancia: la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Administración de Justicia, aunque con modificaciones importantes para darles mayor agilidad.

Al Fiscal General de la Nación correspondería investigar, de oficio o en virtud de denuncia, la comisión de cualquier delito, y presentar y sustentar ante los jueces competentes la acusación contra los infractores. Así, pues, se conseguiría que el mismo órgano que conoce en todos sus detalles los resultados de las averiguaciones, proponga la respectiva acusación. El Fiscal General, además, tendría otras dos atribuciones no menos importantes: tomar las medidas para asegurar la comparecencia de las responsables ante los jueces y dirigir la policía judicial. La primera, lo facultaría, por ejemplo, para capturar y detener, preventivamente, y segunda, para unificar la investigación.

El Consejo Superior de la Administración de Justicia asumiría también trascendentales funciones. En primer lugar, suministraría a las corporaciones, respectivas candidatos para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y de Consejeros de Estado, para que estos organismos procedan a la cooptación; y suministraría, también, candidatos para la elección de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito de Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado. Quedarían, pues, eliminados los estrechos círculos de hoy para la provisión de estos cargos. Aquel Consejo, además, velaría por la recta y oportuna administración de justicia, y administraría la carrera judicial. Naturalmente, todo ello, dentro de los marcos que señale la ley.

Sobre otros tribunales y en relación con los jueces el anteproyecto deje en libertad al legislador para qué cree y denomine los que requiere el buen servicio público. Se suprimirían, pues, la actuales denominaciones de jueces superiores y Jueces de circuito, que en el pasado fueron causa de que la Corte Suprema de Justicia declarara inexequible una amplia reforma judicial que perseguía el implantamiento de las jueces municipales de plena competencia, como funcionarios de primera instancia, con la finalidad de acercar la justicia, tanto penal como civil, al lugar de residencia de las personas.

Contempla también el anteproyecto la creación de jueces nombrados por organismos administrativos (alcaldes, gobernadores, etc.), encargados de conocer de las contravenciones que señale el legislador en la forma que a bien tenga.

En cuanto a la administración departamental y municipal, se priva a las Asambleas y Concejos de elegir libremente contralores y personeros. Se propone que estas corporaciones los seleccionen de ternas que para tales fines les remitan los tribunales superiores de distrito y los tribunales administrativos, para garantizar y en esta forma una completa independencia en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, sobre la reforma de la Constitución el anteproyecto abre las puertas para seguir una de estas tres vías:

a) La del Congreso, mediante la expedición de actos legislativos aprobados en dos legislatura; ordinarias o extraordinarias;

b) La de una Asamblea Constituyente, convocada por una ley a iniciativa del Presidenta de la República; y

c) La de un referéndum organizado también por una ley.

De una constitución rígida para su reforma, como la actual, se pasaría, pues, a una constitución relativamente flexible.

El anteproyecto termina con la propuesta de algunas normas transitorias para que su vigencia pueda conseguirse en el menor término posible.

Institución Universitaria “Sergio Arboleda” Escuela de Derecho

*Raimundo Emiliani Román, Cornelio Reyes,*

Constituyentes.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 99**

TÍTULO:

MEDIOS DE INFORMACIÓN (I)

AUTORES: *María Mercedes Carranza, Álvaro Leyva Durán*

*“por el cual se introduce un nuevo Título a la Constitución Política”.*

TÍTULO NUEVO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DERECHOS A LA INFORMACIÓN, RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA

Artículo. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones directamente o a través de cualquier medio de comunicación; tiene derecho, así mismo, a ser informada de manera veraz, oportuna y objetiva, sin limitación alguna. Se garantizan, igualmente, los derechos de rectificación y réplica en condiciones de igualdad.

Artículo. El manejo y uso de las ondas radioeléctricas y del espectro electromagnético son de competencia del Estado.

Artículo. Se garantiza el acceso de todas las personas a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Artículo. Los medios de comunicación son libres pero responsables y cumplen una función social. La ley los clasificara y reglamentará, dará tratamiento de servicio público a la radio y televisión e indicará los términos en que estos últimos podrán darse en concesión en condiciones de justicia y equidad, teniendo en cuenta en todo caso las incompatibilidades e inhabilidades mínimas señaladas por esta Constitución.

Artículo. Ninguna persona natural o jurídica que en virtud de ley o reglamento sea, se asimile o esté vinculada a monopolios distintos a los autorizados en esta Constitución o a conglomerados económicos, industriales o financieros, podrá ser concesionaria del servicio público de radio y televisión. Igualmente, la ley señalará los casos en que tampoco lo podrán ser aquellas personas naturales o jurídicas que en razón de su objeto social, actividad, profesión, dignidad o condición puedan colocarse en ventaja inequitativa con los ciudadanos que por mandato de esta Constitución gozan del derecho a participar en igualdad de condiciones en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Artículo. La ley señalara las normas sustantivas y de procedimiento que garanticen el amparo de los derechos y obligaciones consagrados en el presente Título y establecerá las sanciones administrativas, pecuniarias o penales que por violación manifiesta de las mismas fuere del caso imponer; además, creará los tribunales de Medios de Comunicación Social, Información, Rectificación y Réplica.

Artículo transitorio. El órgano legislativo en la primera legislatura que se efectúe una vez puesta en vigencia la presente Constitución, tendrá un término de tres meses calendario contados a partir del primer día de sesiones para aprobar las leyes a que hace referencia el Título... Vencido éste, de no haberse cumplido la mencionada obligación por parte del órgano, el Consejo de Estado la asumirá de manera excepcional y por una sola vez, para lo cual contará con un plazo de 45 días calendario considerados a partir del último señalado con el mismo propósito para el órgano Legislativo. En todo caso, y mientras se aprueban las leyes objeto del mismo Título..., el Estado no podrá ejecutar actos administrativos dirigidos a crear nuevas situaciones o hechos jurídicos que contravengan las disposiciones establecidas en él.

*María Mercedes Carranza, Álvaro Leyva Durán,*

Constituyentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Aspectos generales**

La propuesta se refiere al derecho a la información y a los deberes y otros derechos que se derivan de él. Así mismo dispone algunos principios rectores que deben inspirar el manejo de los medios de comunicación con el fin de que esos derechos y deberes se cumplan bajo la tutela y protección del Estado. Se propone, en consecuencia, que el derecho a la información y las garantías esenciales para que se ejerza libre y democráticamente se consignen como principios fundamentales en la Constitución.

La Carta de 1886, por razones que son obvias, se pronuncia únicamente sobre los medios impresos, dejando por fuera las nuevas dimensiones de la comunicación social, desarrolladas durante este siglo, gracias al impresionante avance tecnológico del sector. Esto último ha llevado a que el sector de las comunicaciones y su utilización se hayan convertido en un factor de primera importancia en el desarrollo de las sociedades modernas, dentro de las cuales cumplen un papel determinante y decisivo, por su capacidad de orientar la opinión pública y de imponer valores políticos y patrones culturales: no sin razón se considera a las comunicaciones como el “cuarto poder” y se afirma que quien maneja la información es el dueño del poder. El hecho es tan evidente que –como lo anota André Haurriou– “la aceptación o rechazo de la libertad de información de expresión llega a ser uno de los principales criterios que permitir distinguir las democracias occidentales, el kiosco, el periódico y la cabina donde se formula el voto según Maurice Duverger, de los países marxistas o dictatoriales de tipo fascista....”.

En el país, la televisión es el primer instrumento de comunicación colectiva, con el cual diariamente se sintonizan 13 millones de colombianos. Así, resulta imposible ignorar su condición de agente activo y directo de transformación social. Todo lo anterior justifica que la nueva Constitución dedique un Título especial a un tema de tanta trascendencia.

**El derecho a la información**

El concepto de información ha variado sustancialmente desde 1886: el artículo 42 de la Constitución de ese año se limita a consagrar la libertad de prensa y la responsabilidad de este medio frente a las personas, la sociedad y el orden público y a prohibir subvenciones de capital extranjero. En ese momento no había nacido aún el derecho a la información, tal y como se lo concibe hoy.

El ejercicio de la información en sus instancias de investigarla, darla y recibirla, ha pasado a tener una clara función social, la cual entraña derechos y deberes que la ley debe garantizar, vigilar y reglamentar.

Esto hace que sea necesario establecer las características del derecho a la información y sus límites. En cuanto a estos últimos, parece evidente que no pueden ser otro que el respeto a los principios y derechos que establecen la Constitución y las leyes y en especial los que se refieren a la paz social y a los derechos, a la intimidad y al honor de las personas. La responsabilidad del periodista y los medios de comunicación frente a la sociedad y a las personas deben tener como garantía la posibilidad de ejercer los derechos de réplica y de rectificación.

En cuanto a los atributos del derecho a la información, es decir, a las características y exigencias que lo definen como uno de los derechos esenciales del ser humano a finales del siglo XX, podría decirse que su enunciado no queda completo si no se agrega que la información debe ser veraz y oportuna y si no se garantiza el libre acceso a los medios de comunicación en condiciones de igualdad de las distintas fuerzas sociales y políticas. Sólo si se reúnen las anteriores condiciones podrá decirse que se cumple el derecho a la información. No se trata entonces sólo de informar y de ser informado, sino de informar y de ser bien informado.

En Colombia no se ha avanzado mucho en la formación de una conciencia pública sobre los deberes y el ejercicio de este derecho, fundamental para la convivencia social y para el desarrollo de unas relaciones democráticas entre las personas y entre ellas y la comunidad. Los derechos de réplica y de rectificación no se cumplen y sólo por estos días han sido enunciados en una ley –la ley 14 de 1991– pero no están reglamentados. Tampoco se respeta el libre acceso a los medios de las personas y de las fuerzas sociales y políticas, lo cual atenta contra el obligado espíritu democrático que debe imperar en el manejo y uso de los medios de comunicación. Esto último se refiere especialmente a los servicios públicos de radio y televisión.

En la radio las frecuencias se otorgan también como concesiones. Sin embargo, en la realidad el sistema opera como si estas fueran de propiedad privada de las emisoras. Aunque en la televisión no se ha llegado a tales extremos, desde su ingreso al país ha carecido de objetivos claros, lo que ha permitido que se convierta en un instrumento de los monopolios políticos, económicos e informativos, para los que el interés primordial es el lucro económico por encima de los intereses sociales de educación, cultura, información y recreación. Así también los espacios informativos como los noticieros son ya por costumbre repartidos como un botín político, olvidando los criterios que impone el profesionalismo periodístico, y se ha convertido por ello en un campo de competencia electoral a veces franca, a veces apenas disfrazada. Por otra parte en materia educativa y cultural la televisión es y ha sido un factor de dependencia, por su marcado carácter centralista y por su tendencia a difundir los valores más exclusivos de la sociedad norteamericana.

Otra característica importante de la radio y la televisión en Colombia es que en los últimos años han sido objeto de un acelerado y nocivo proceso de concentración, inducido por los conglomerados industriales y financieros en su afán de controlar las actividades económicas y políticas del país. Esta concentración en el manejo de los medios de comunicación se ha logrado mediante la estrategia de conseguir su integración vertical y horizontal, dentro del principio de diversificar sus portafolios y disminuir los riesgos de inversión, interviniendo en diferentes sectores a la vez para maximizar sus utilidades, dominar otros mercados y a la vez influir, no siempre de manera objetiva, en las conductas y valores de la sociedad. Aunque lo anterior es una tendencia mundial, el Estado debe intervenir para poner freno a ese comportamiento nocivo, pues es claro que los servicios públicos de radio y televisión no pueden estar a disposición de los intereses de los conglomerados industriales y financieros porque, como siempre lo predicó Luis Carlos Galán, **el pluralismo informativo es la única garantía eficaz para preservar la objetividad en la información**.

Finalmente, se establece que la ley cree tribunales de medios de comunicación social, información, rectificación y réplica, para decidir sobre los conflictos que surjan de la aplicación de este nuevo título de la Constitución y del desarrollo legislativo que garantice el amparo del derecho a la información que debe tener toda persona.

*María Mercedes Carranza, Álvaro Leyva Durán,*

Constituyentes.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 100**

TÍTULO:

FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

AUTOR: *Carlos Lemos Simmonds*

Artículo 7º. Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

La regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social no podrán ser reglamentadas mediante facultades otorgadas al Ejecutivo en ejercicio del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 76. El inciso 1º de los numerales 3, 4, 6, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

1. Es función del Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejecutar el control político sobre los actos del Gobierno y de la administración, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 103.

3. Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y de Planeación.

4. Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la ley orgánica de la planeación, presente el Gobierno al iniciarse cada período presidencial así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32.

6. Dictar el reglamento del Congreso en el cual deberá establecerse las causales de mala conducta de sus miembros y sus respectivas sanciones.

12. Revestir “pro tempore”, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, salvo en asuntos tributarios.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión del Consejo de Ministros y su aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de cada corporación. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados.

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo.

Adiciónese el artículo 76 con el siguiente numeral:

25. Dictar las normas orgánicas a que deban sujetarse los partidos políticos.

Artículo 80. Habrá un plan nacional de desarrollo económico y social que tendrá por finalidad señalar las metas y establecer los proyectos económicos y sociales correspondientes a cada cuatrienio, el cual deberá ser aprobado por una comisión; especial permanente.

El plan deberá ser presentado por el Gobierno en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de posesión del presidente de la República.

La comisión especial permanente estará integrada por, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara, y los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Con fundamento en el informe que elabore la Comisión del Plan, las plenarias de cada Cámara discutirán y aprobarán dicha parte en un plazo no mayor de cien (100) días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

Cualquier congresista podrá proponer que se incluya en el proyecto una nueva obra o servicio. Para aprobar la inclusión se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los integrantes de la comisión. Pero, si aprobada tal iniciativa, el Gobierno la considera inconveniente así lo hará saber a la comisión dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. En este caso, la objeción del Gobierno sólo podrá ser rechazada, con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la comisión. Si la objeción no fuere acogida, el Gobierno procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 81. Ningún proyecto será ley, sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate de la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 inciso final, 208.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En este, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones que no alteren su esencia. El presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. El primero y segundo debates d cualquier proyecto debe verificarse en día distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Un proyecto de acto legislativo o de le que hubiese sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por la misma mayoría de votos que se requieren para la aprobación del proyecto, este pasará a otra comisión permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo nuevo. Los artículos 82 y 83 de la Constitución, se unen en uno solo así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las comisiones podrán abrir sus sesiones y deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quórum para decidir cuándo asista la mayoría de los miembros de la respectiva corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Cuando las comisiones sesionen, conjuntamente, el quórum y las votaciones decisorias serán las que correspondan a cada una de las respectivas comisiones.

Las leyes que modifiquen, el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y las mayorías decisorias regirán también para todas las corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 94. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la República, representante a la Cámara, ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, jefe titular de misión diplomática, gobernador, magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado, magistrado de la Corte Constitucional, procurador general de la Nación, magistrado de la Corte de Cuentas, magistrado del Tribunal Superior o de los demás tribunales, profesor universitario durante diez (10) años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que se halle condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser senador.

Artículo 98. Adiciónese la siguiente atribución del Senado:

7. Enviar a la Cámara de Representantes terna para la elección de procurador general de la Nación.

Artículo 100. Para ser elegido representante, se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 109. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los congresistas principales durante el período de las funciones de estos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los ministros, viceministros, embajadores y gobernadores. Aparte de los citados cargos, los congresistas no podrán aceptar empleo alguno en ningún nivel de la administración, so pena de perder la investidura.

Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios, sindicatos, asociaciones o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán declararse impedidos para actuar en ellos. Si así no lo hicieren, podrán ser requeridos por la mesa directiva de la corporación a solicitud de cualquier persona.

Artículo 218. La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

1. Por acto legislativo que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;

b) Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, y en primero y segundo debates en las comisiones y cámaras correspondientes, según el trámite previsto en el artículo 81;

c) Una vez aprobado, será publicado por el Gobierno o por el Congreso;

d) Haber sido nuevamente discutido y aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

A petición del Gobierno o de la mayoría de los miembros de las comisiones permanentes respectivas, estas deliberan conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate de las cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguientes a aquél en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en ella.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras o propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del Despacho. También podrán presentarlos, los partidos políticos debidamente reconocidos que no hubieren obtenido representación en el Congreso y las Asociaciones de la producción o del trabajo con personería jurídica.

La ley determinará las condiciones, procedimientos y número de afiliados indispensables para el ejercicio de esta iniciativa.

2. Por referéndum convocado por ley a iniciativa del Gobierno. Esta ley contendrá el texto que se someterá a referéndum, requerirá para su aprobación, la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de votos afirmativos.

3. Mediante una Asamblea Constituyente convocada por acto legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente se sujetarán a lo establecido en el acto legislativo de convocatoria.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La concepción de modificaciones introducidas al Congreso y al artículo 76 de la Carta, consisten fundamentalmente en precisar algunas de las funciones que a este le competen, tales como la de reformar la Constitución y también la de señalar aquéllas que se refieren a la planificación en general y en particular a la sectorial, determinando las fuentes de financiación y el Cronograma de los denominados programas sectoriales de inversión pública.

El hilo conductor de la propuesta consiste en concederle al Congreso de la República funciones fundamentales que se ajusten a la dignidad de una rama del poder en cuya existencia y, ejecutorias radica la esencia misma de la democracia.

Es por ello, que el plan de desarrollo económico y social que presente el Gobierno, constituirá un elemento básico para la participación del Congreso en la formulación de la política económica del país.

Para este efecto el Gobierno deberá presentar el plan en los primeros treinta (30) días de sesiones ordinarias siguientes a la posesión del presidente de la República, y las plenarias lo deberán discutir y aprobar en un plazo no mayor de cien (100) días.

Con el fin de hacer operativa la comisión, adicionalmente, se ha previsto que esté integrada por el presidente del Senado, el presidente de la Cámara y el presidente y vicepresidentes de las comisiones permanentes (Art. 80).

Creemos haber logrado de esta manera, por una parte celeridad y efectividad y por la otra, una adecuada representación política y regional del Parlamento para el cumplimiento de tan delicada e importante función.

En concordancia con la urgencia de agilizar los trámites internos de esta corporación nos hemos permitido sugerir, que en segundo debate de las Cámaras, los proyectos de ley puedan ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones, que no alteren su esencia (Art. 81).

Así mismo, con el fin de agilizar el trámite de las leyes, el quórum para abrir las sesiones y deliberar, se redujo a la cuarta parte de los miembros (Art. 82).

Con el fin de propender a la idoneidad de los integrantes del Congreso, hemos sugerido modificar las calidades requeridas para adquirir el carácter de senador y representante, de tal manera que los senadores de la República, deberán, también, haber ejercido el cargo de profesor universitario o practicado la profesión durante más de diez (10) años y los representantes, deberán tener al menos treinta (30) años de edad.

Con el fin de hacer más estricta desde el punto de vista ético, la forma como los congresistas deben cumplir con su mandato, se propone una nueva incompatibilidad que consiste en la prohibición de participar en el estudio de actos propuestos por gremios, sindicatos; etc., cuando hubiesen, durante el año inmediatamente anterior, prestado a esas entidades servicios remunerados (Art. 109).

En cuanto a las inhabilidades merece ser destacada aquella que instituye, que nadie podrá ser elegido para más de una Corporación Pública, en el país, medida que, además, desarrolla el principio de la democracia participativa, por cuanto impide la acumulación de mandatos.

Por último, dentro de estos criterios, el Congreso tendrá la atribución de dictar el régimen disciplinario de los Congresistas.

Adicionalmente, se aumenta el período de sesiones ordinarias de la siguiente manera:

Del 20 de febrero al 20 de mayo de cada año. Del 20 de julio al 16 de diciembre de cada año.

Mención aparte merecen los nuevos conceptos introducidos al numeral 12 del artículo 76 de la Carta. En primer lugar, se exceptúan, como objeto de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso al presidente de la República, los asuntos tributarios, por considerar que aquél, como representante del pueblo, debe mantener esa prerrogativa.

Tampoco podrá ser indefinido en el tiempo durante el cual se revista *pro tempore* de estas facultades al jefe del Ejecutivo.

Razón por la cual dicho lapso no podrá exceder de un (1) año, y no deberá ser solicitado sin aprobación previa del Consejo de Ministros, ni concedida la autorización sin el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Corporación. Se solemniza así el trámite de un recurso que ha sido mal utilizado por el Gobierno y ha limitado la autonomía inútilmente y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Congreso de la República.

Pero, es más, el Ramo Legislativo mantendrá la iniciativa sobre los temas objeto de estas facultades y podrá, por lo tanto, en todo tiempo adicionar, modificar e incluso derogar las normas que por este procedimiento hubiese adoptado la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Con las medidas sugeridas hemos, creemos nosotros, haber contribuido a limitar el uso de las facultades extraordinarias actualmente contempladas en la Carta, a hacer efectiva su aplicación y como se dijera anteriormente, a mantener las prerrogativas del Congreso en áreas que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, es necesario, también, hacer hincapié en las funciones del Congreso para reformar la Constitución, bien sea mediante ley y el sistema de aprobación por doble vuelta en dos legislaturas distintas; por medio de una convocatoria de una Asamblea Constituyente de origen legal, y aprobada, también, por doble vuelta. Finalmente, podrá ser reformada por referéndum, convocado por el Congreso por iniciativa del Ejecutivo y mediante la expedición de la ley que contenga el texto que se somete a aprobación, sistema que tienen por finalidad la de concederle a la Nación un mayor y más amplio ejercicio de la soberanía.

Señores constituyentes, he pretendido presentar a su consideración algunas medidas que fortalecen la Rama Legislativa del Poder Público, con base en nuevas funciones que hagan más efectiva su gestión y que permitan modernizar aquellas que se refieren a la planificación nacional y sectorial.

Sólo cuando el Congreso cumpla las funciones que le corresponden; sólo cuando se halle constituido por personas idóneas; y, finalmente, sólo cuando sus miembros estén sujetos a inhabilidades e incompatibilidades estrictas, y a sanciones por inasistencia, doce sesiones sin justificación, podrá subsistir como institución.

Honorables constituyentes.

Presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el delegatario,

*Carlos Lemos Simmonds.*

**Proyecto de Acto Reformatorio Constitución Política de Colombia**

**Nº 101**

TÍTULO:

DE LA ECOLOGÍA

AUTOR: *Ignacio Molina Giraldo*

1. Para Título III de los derechos y garantías sociales, se incluirá un nuevo artículo.

Artículo. Se impone al Estado y a la colectividad, la obligación de preservar y defender un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, como un derecho de las presentes y futuras generaciones. El medio ambiente es patrimonio común y su gestión es de utilidad pública e interés social.

Para garantizar la efectividad de ese derecho, deberá el Estado:

1. Proteger los recursos naturales y demás elementos ambientales.

2. Definir en todo el territorio nacional, espacios territoriales biogeográficamente homogéneos, para ser protegidos.

3. Formular un ordenamiento ambiental del territorio nacional garantizando el uso sostenible de nuestros ecosistemas.

4. Imponer multas y sanciones basadas en salarios mínimos a las personas naturales o jurídicas que deterioren el medio ambiente sin perjuicio de reparar el daño causado.

2. El inciso 3º del artículo 3º de la Constitución Política; quedará así: También forman parte de Colombia: el espacio aéreo, el segmento de órbita geoestacionaria, el mar territorial, la zona económica exclusiva en los mares adyacentes de acuerdo con las normas establecidas en el Derecho Internacional, los tratados aprobados por el Congreso o en ausencia de estos, conforme a la ley.

3. El inciso 2º del artículo 7º de la Constitución Política, quedará así:

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, o militar, lo ambiental, la educación pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

4. El inciso 2º del artículo 30 de la Constitución Política, quedará así:

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones y ha de garantizar un ambiente, sano para defender la calidad de la vida de todos los habitantes del territorio nacional.

5. El artículo 32 de la Constitución Política, quedará así:

Se garantiza la libertad de empresas y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado.

Intervendrá el Estado, por mandato de la ley, y mediante la planeación a todos los niveles, en la adecuada protección y aprovechamiento de los recursos naturales, dentro de una política de desarrollo sostenible que asegure la diversidad biológica, el ordenamiento de cuencas y la vocación productiva de los ecosistemas.

6. Suprímese el inciso 3º del artículo 41 de la Constitución Política.

Adiciónase el artículo 41 de la Constitución Política, con los siguientes incisos:

El Estado fomentará la educación ecológica en todos los niveles de la educación como cátedra obligatoria, así como el establecimiento de un sistema de ciencia tecnología que responda a las necesidades ambientales del país.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la educación que reciben del Estado o de los particulares respete sus tradiciones y diferencias.

7. Adiciónase el artículo 60 de la Constitución Política, con el siguiente numeral: Prescribir los métodos contables para que los actos ambientales y de recursos naturales se reflejen en las cuentas nacionales.

8. El numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política, quedará así:

Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías, tendientes a programar una política ambiental de economía solidaria respetando la posesión inmemorial de las distintas etnias.

9. El artículo 202 de la Constitución Política, quedará así:

1. Los bienes, renta, valores, derechos y acciones que haya pertenecido y pertenezcan al Estado.

2. Los baldíos, el subsuelo, así como las minas y depósitos de recursos naturales que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que de conformidad con leyes anteriores hayan adquirido los particulares con justo título.

*Ignacio Molina Giraldo,*

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la intervención que hice en la plenaria el pasado 21 de febrero tuve oportunidad de anotar:

Todos tenemos derecho a un medio ecológicamente equilibrado, como bien de uso común, y esencial a una verdadera calidad de vida. Es preciso entonces, en desarrollo de ese derecho, preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer de medidas el manejo de las especies y de los ecosistemas, preservar la diversidad y la integridad de nuestro patrimonio genético y definir los espacios territoriales y sus componentes, que tienen “que ser especialmente protegidos": el control de la producción, importación, comercialización y empleo de técnicas, métodos y substancias que traen riesgo para la calidad de la vida y del medio ambiente. La protección de la fauna, la flora, las aguas y los suelos, contra las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, o provoquen su extinción.

Por último, la imposición de sanciones a las conductas y actividades, lesivas al medio ambiente.

En el discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura, el día de su instalación, manifestó su temor ante un sistema político basado en puras teorías y no en realidades políticas, económicas y sociales del momento, agregando que “las leyes deben ser relativas al aspecto físico del país, al clima, a la calidad del terreno, a su extensión, al género de vida de los pueblos, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales. He aquí el código que deberíamos consultar y no el de Washington”.

Con esta concepción, Bolívar entendió y esta es unas de sus enseñanzas más importantes, por paradójica que ello parezca, que nada acaba siendo tan universal como la afirmación inequívoca de lo particular.

Siglo y medio ha transcurrido desde que Bolívar escribió pautas constitucionales y nos asombra su similitud con la concepción moderna de la ecología que en su “teoría de los sistemas” basa la planeación y el desarrollo sostenido y duradero, en el estudio de 3 factores: el físico, el biótico y el antrópico.

No es lo mismo legislar para un país de estaciones del Hemisferio Norte que hacerlo para un macrosistema del neotrópico con clima de pisos térmicos o altitudinales, con gran diversidad biológica, gran radiación solar, geología variada, escorrentía sin par, que nos obligan a discriminar los diferentes usos y vocación de nuestra diversidad ecosistémica.

No hay duda de que la ecología que estudiaba la relación entre los seres vivos y el medio en que habitan, es hoy día complemento imprescindible de la moderna ciencia económica, hasta el punto de considerarse que una sociedad sostenible, económicamente viable y perdurable, es aquella que conforma los sistemas económicos y sociales, de tal manera, que puedan mantenerse los recursos materiales y los sistemas que sostienen la vida.

En nuestro actual ordenamiento constitucional no se encuentran normas expresas sobre la preservación del medio ambiente y de los sistemas ecológicos colombianos a excepción de la alusión tangencial del artículo 32, inciso 2º que dice: “intervendrá también el Estado, por mandato de ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales... etc.”.

Con esta propuesta pretendemos lograr un mayor respeto por la variable ambiental, derivándose para el gobierno, la obligación de formular una política ambiental, que incida en la legislación positiva, la práctica Judicial y la actuación de los poderes públicos, fortaleciendo, de paso, el actual desarrollo legislativo como el Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974; las normas reglamentarias que de cada curso se han expedido en decretos, acuerdos y resoluciones y a las disposiciones sobre medio ambiente consignadas en la nueva ley penal.

Como decíamos, no hay en el actual ordenamiento constitucional normas que consagren en forma expresa la preservación del medio ambiente. Pero las actuales sí han permitido que se derive de sus preceptos algunos desarrollos que han facilitado una organización en la materia; que hasta el momento no han sido declaradas inexequibles y muy por el contrario, han sido ratificadas por las doctrinas de los altos tribunales. Sin embargo, es de anotar, que su formulación obedece, más bien, a su criterio economicista que de administración racional de los recursos naturales.

Los artículos 30 y 32 de nuestra Carta Política actual, han sido la base para la expedición de un conjunto de normas ambientales, pero por ser anteriores a la concientización planetaria en torno a la importancia de la ecología, son hoy totalmente insuficientes, por lo cual debe pensarse en la adopción de una política ambientalista del más alto nivel jurídico, con incidencia en el Plan Nacional de Desarrollo Económico armonizado con el cuidado de la naturaleza. Estamos, pues, ante la posibilidad de aplicar una ética ecológica que permita el aprovechamiento legítimo y racional de los recursos naturales por parte de la actual generación, sin negarles a las futuras generaciones de colombianos, los mismos derechos y deberes que hoy tenemos.

No se debe desconocer, por lo tanto, el impacto negativo que en lo económico tiene este problema, ni el saldo en rojo que muestra la contabilidad ecológica del país, al haber primado en la actividad económica una relación costo-beneficio equivocada. Pues, en aras de una pretendida ganancia económica se sacrifican grandes recursos naturales, cuya pérdida, la mayor de las veces irreparable, elimina un patrimonio nacional que no podrá ser transmitido a las nuevas generaciones.

*Ignacio Molina Giraldo*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

 **Nº 102**

TÍTULO:

PRESCRIPCIÓN, CONFISCACIÓN Y NOTARIADO

AUTOR: *Ignacio Molina Giraldo*

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA,

DECRETA:

1. Artículo. No habrá lugar a prescripción en los delitos de peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, enriquecimiento ilícito, prevaricato y falso testimonio en sus modalidades dolosas.

Esta disposición comprende los delitos que no hayan prescrito y no hayan hecho tránsito a cosa juzgada al momento de su aprobación.

2. Artículo. El artículo 34 de la Constitución actual, quedará así:

No se podrá imponer pena de confiscación salvo en los casos que haya habido beneficios patrimoniales por delitos, hasta el monto probado, y en favor de quien haya sufrido el menoscabo económico; si este último no pudiera precisarse la confiscación se hará en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

3. El artículo 188, quedará así:

Compete a la ley la creación y supresión de círculos de notaría y registro y la de organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores.

Los notarios y sus subalternos serán empleados públicos. Los ingresos que se perciban por el servicio notarial harán parte de los recursos municipales.

*Ignacio Molina Giraldo,*

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la intervención que tuve la oportunidad de hacer ante la plenaria en la Asamblea el pasado 21 de febrero, dije:

“Podríamos afirmar que cuando empezó a fallar la justicia, empezó a fallar el país. Y ello se inició con la liviandad en la aplicación de la ley, que se volvió interpretativa, acomodaticia y dialogante, y cuando las conductas rectas de la moral se volvieron flexibles y sinuosas.

El Estado está obligado a ser defensor y protector de los derechos humanos, pero es obvio que, simultáneamente, tiene que existir una clara reciprocidad del hombre en el cumplimiento de los deberes”.

Todos somos conscientes de que la impunidad incita al delito, al desaparecer el temor al castigo y, además, induce a que los ciudadanos, al perder la credibilidad en la justicia, la apliquen por cuenta propia, y así se organizan muchas de las vindictas que acrecientan indefinidamente el odio y el delito.

Muchas son las causas de la impunidad y una de ellas, sin duda alguna, la constituyen los trámites dilatorios a que recurren habilidosamente muchos abogados gestores en busca de la prescripción y de la obstaculización de la justicia. Los delincuentes que se amparan en normas jurídicas vigentes para burlar la justicia, suelen salir avantes, triunfantes, y no en pocas ocasiones como “víctimas” de la injusticia colombiana.

La prescripción, es claro, ha cohonestado con la impunidad.

Uno de los más devastadores flagelos que azotan a Colombia es el fenómeno de la corrupción. Esta viciosa forma de asumir las acciones, ha generado una dinámica decadente que ha vulnerado la estructura de nuestros valores y así hemos perdido la fe en las instituciones, en el Estado, en la justicia, en el trabajo honesto y en las bondades de la decencia.

Mi propuesta apunta a combatir unas fuentes de enriquecimiento injusto e impunidad

**Prescripción**

La prescripción tiene su virtud en la posibilidad redentora que le confiere al hombre, que por algunas circunstancias particulares cometió aisladamente un delito.

Una insana costumbre en nuestro medio ha deformado las intenciones de esta figura convirtiéndola en un instrumento de burla y fuente de impunidad.

Los delitos que relaciono en el artículo propuesto han socavado la fe en las instituciones colombianas. Todos los días, el país se escandaliza con el conocimiento de estos delitos que aunque se realicen de manera aislada, producen grandes males. Alcanzan tales magnitudes este tipo de infracciones, que en muchos casos lo defraudado al tesoro público en un solo acto alcanza y sobra durante el resto de la vida. Esto lo saben los funcionarios y el riesgo se vuelve mínimo si se le agregan a la posibilidad de prescripción, la lentitud y desvíos de la justicia.

El proceso político que culminó con la convocatoria de esta Asamblea se inspiró en el rechazo e incredulidad de los ciudadanos en las actuales instituciones que han servido a quienes ocupan sus cargos, no para cumplir con los fines del bien común, sino para ser fuente de enriquecimiento privado.

Escándalos recientes nos imponen, nuevamente, desarrollar fórmulas eficaces para devolverla a la actividad estatal la majestad que debe serle propia.

Los funcionarios públicos que incurren en las conductas punibles contra la administración pública anotadas y quienes prestan falsos testimonios, manejan habilidosamente la prescripción y obtienen de ella la bendición para sus actos.

**Confiscación**

Repugna a toda lógica que los capitales originados en delitos encuentren protección constitucional en una norma que no fue creada para tal fin.

Difíciles y presionados raciocinios han tenido que hacer los jueces para justificar en figuras como el comiso lo que debe poderse decidir directa, firme y establemente.

No sufre ninguna atenuación el derecho de propiedad. El artículo propuesto es claro en que sus fines están en la línea de desestimular el delito.

**Notariado**

Siendo la función notarial un servicio público de vital importancia y con el fin de asegurar la necesaria estabilidad de la prestación del servicio que por su naturaleza debe ser conservada durante períodos largos de tiempo, el Estado ha de asumir la responsabilidad total de esta actividad.

Las dudas suscitadas sobre la calidad que de empleado Público o no tienen los notarios, subsisten a pesar del fallo del Consejo de Estado que se resolvió por lo primero. Condición esta difícil de entender en esa particularísima forma de prestar un servicio público que sirve para enriquecer a unos privilegiados ciudadanos. Sus empleados, a pesar de ser remunerados como particulares, deben recibir su seguridad social del Estado.

Esta fuente de enriquecimiento particular debe entregarse a los municipios que fortalecerán sus fondos.

En esta hora de grandes decisiones debemos hacer algo que valga la pena en la prioritaria tarea de moralizar el país.

*Ignacio Molina Giraldo,*

Constituyente.

Bogotá, marzo 8 de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 103**

TÍTULO:

REFORMA CONSTITUCIONAL

AUTOR: *Gustavo Zafra Roldán*

Bogotá, marzo 8, 1991 GZR/06

Doctor

JACOBO PÉREZ

Secretario General Asamblea Nacional Constituyente

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Reforma.

Adjunto a la presente el Proyecto de Reforma de algunos artículos que pongo en consideración ante la Asamblea Constituyente.

Este proyecto presentado en 29 folios, consta de 17 artículos, a los cuales acompaño la correspondiente exposición de motivos.

Doy así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente.

Atentamente,

*Gustavo Zafra Roldán,*

Constituyente.

Artículo 1º. El artículo 41 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 29, y quedará así:

**Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación básica será obligatoria al menos hasta el décimo grado o su equivalente, incluyendo la educación preescolar. La educación será gratuita en los establecimientos oficiales. Los presupuestos de la Nación, los Departamentos y los Municipios deberán concurrir al financiamiento de la educación de modo que se garantice el ejercicio de tal.

Los representantes legales de los menores podrán hacer valer sus derechos contra el Estado a través de acciones que se tramitarán por procesos verbales en los términos definidos en la ley.

2. La educación básica debe orientarse al desarrollo integral de la personalidad, a la plena vigencia de los derechos humanos, de las libertades, al cumplimiento de los deberes fundamentales y a la consolidación de la convivencia pacífica y democrática.

3. Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán establecer y dirigir instituciones educativas, que reúnan las condiciones mínimas de calidad y eficiencia exigidas por el Estado.

4. Las instituciones educativas no podrán discriminar por razón de raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión opinión, política o filosófica.

5. El Congreso regulará el ejercicio de la facultad estatal de inspeccionar y vigilar las instituciones educativas, públicas y privadas, y establecer algunas asignaturas obligatorias.

6. Los Poderes Públicos promoverán el acceso a la educación de todos los colombianos y establecerán las condiciones para que la enseñanza responda a la diversidad regional y a las tradiciones de los grupos étnicos minoritarios.

7. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad podrá regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación. La estructura interna y el funcionamiento de las universidades responderán a principios democráticos.

Artículo 2º. El artículo 52 de la Constitución Política se suprime y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la salud**

1. Toda persona tiene derecho a la salud. La salud básica será gratuita y obligatoria en los términos que establezca la ley, la que deberá atender primordialmente las circunstancias de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentre cada sector de la población.

2. Las personas podrán hacer valer los derechos contra la entidad pública o privada responsable del servicio, a través de acciones que se tramitarán por procesos verbales de acuerdo a la ley.

Artículo 3º. El artículo 50 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 30, y quedará así:

**Protección a la familia**

1. Todas las personas tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia, con los efectos que determine la ley, los poderes públicos protegerán la familia.

2. Los padres tienen iguales derechos y deberes en la educación y cuidado de sus hijos. Deberán prestar asistencia a todos sus hijos mientras sean menores y en los demás casos que establezca la ley.

3. La ley regulará el matrimonio civil y demás modalidades de unión libre, así como la edad y capacidad para convenirlas, los derechos y deberes de la pareja, la separación y disolución y sus efectos.

4. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrá establecer el patrimonio familiar inembargable.

5. Los efectos civiles del matrimonio religioso se regularán por la ley.

En relación con el Concordato vigente con la Santa Sede, el Estado negociará la correspondiente reforma en el término de 1 año.

Si vencido este no hubiere un nuevo convenio, el Estado procederá a denunciar, de conformidad con el derecho internacional, el Concordato en lo pertinente.

Artículo 4º. El artículo 51 de la Constitución Política formará parte del artículo 66, y en su lugar quedará el siguiente:

**Derecho a la vivienda digna**

1. Todos los colombianos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna. El Estado promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. El Estado participará en la plusvalía que generen la acción urbanística o las decisiones administrativas, de los entes públicos o de los privados que actúen como delegatarios de aquellas.

Artículo 5º. El artículo 44 de la Constitución Política formará parte del artículo 22, y en su lugar quedará el siguiente:

**Protección a la maternidad**

1. Las madres gozarán de especial asistencia y protección antes y después del parto.

2. Las madres trabajadoras tendrán derecho a una licencia remunerada. La ley podrá extenderla a los padres.

3. La ley, igualmente, regulará la jornada laboral de las trabajadoras durante la lactancia de sus hijos.

4. Las madres adoptantes gozarán de los mismos beneficios establecidos en esta disposición.

Artículo 6º. El artículo 31 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 57, y quedará así:

**Monopolios**

1. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económicamente lícita.

2. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de la ley.

3. El legislador dictará normas necesarias para impedir los actos o hechos encaminados a obstruir o restringir la libertad económica.

En particular, las prácticas monopolísticas, definidas como tales por la ley, podrán impugnarse mediante acciones públicas o acciones promovidas por los afectados.

La Corte Constitucional decidirá en los términos establecidos en la ley.

Artículo 7º. El artículo 42 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 21, y quedará así:

**Libertad de expresión. Medios de comunicación. Información**

1. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones y a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. Las autoridades deben, de conformidad con lo establecido en la ley, colocar a disposición de los ciudadanos la información que recojan y los informes que elaboren. Las materias sometidas temporalmente a reserva serán definidas legalmente.

2. Se garantiza la libertad de los medios de comunicación y de cualquier forma de expresión. Se prohíbe toda censura. El ejercicio de la libertad de expresión no podrá sujetarse a controles previos sino a responsabilidades posteriores determinadas por la ley para evitar el pánico económico, proteger la vida, la intimidad, la dignidad, la honra de las personas y el orden público. La ley también regulará el derecho a obtener pronta y adecuada rectificación le quien hubiere sido objeto de una manifiesta tergiversación, una falsa imputación o un agravio.

3. Sin embargo, cuando se hubiere declarado un estado de excepción, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, el Gobierno podrá prohibir la divulgación de las informaciones que previsiblemente puedan generar un peligro grave e inminente, imposible de evitar por otros medios, para la vida de las personas o la seguridad pública, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público. La prohibición en cada caso, deberá ser sometida inmediatamente a la Corte Constitucional para que revise su constitucionalidad en el término de 72 horas.

4. Con el fin de promover el pluralismo, los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo de la libertad de expresión a grupos sociales y políticos significativos, a través de los medios de comunicación estatales.

5. Los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación que acepten difundir publicidad política pagada, no podrán realizar prácticas discriminatorias, pero podrán rechazar la que no fuere seria y responsable.

6. Los medios de comunicación no podrán ser objeto de apropiación monopólica u oligopólica en los términos definidos por la ley.

Los propietarios, concesionarios, adjudicatarios o licenciatarios de medios de comunicación, radiales, televisivos o de prensa escrita, solamente podrán tener propiedad accionaría o de cuotas de interés en uno de estos tres medios de comunicación.

La Corte Constitucional conocerá y decidirá sobre las posibles violaciones que se presenten en relación con la aplicación de este precepto.

Artículo 8º. El artículo 60 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 245, y en su lugar quedará el siguiente:

Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

1. Todos tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado y los particulares tienen el deber de preservarlo y defenderlo, para garantizar una óptima calidad de vida a las generaciones presentes y futuras.

2. Es deber del Estado promover el desarrollo económico y social del país, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que se evite su degradación y se asegure su renovación, restauración y permanencia así como el sostenimiento del progreso. Para el efecto reglamentará y fiscalizará su aprovechamiento.

3. El Estado garantiza una especial protección del medio ambiente en la Amazonia, en la Orinoquia, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y en los parques nacionales.

4. El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

5. El desarrollo de cualquier proyecto público o privado que pueda afectar de manera considerable el medio ambiente requerirá de un estudio previo de impacto ambiental.

6. La violación de las disposiciones consagradas en este artículo dará lugar a responsabilidad penal y económica, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Cuando de la violación sea responsable una persona jurídica, la responsabilidad penal se establecerá en cabeza de su representante legal y de los miembros de la Junta Directiva o de la Junta de Socios, y la económica se deducirá solidariamente en cabeza de sus socios o accionistas.

Artículo 9º. El artículo 65 de la Constitución Política formará parte del artículo 135, y en su lugar quedará el siguiente:

**Referencia a los tratados internacionales sobre los derechos humanos**

La Carta de Derechos y Deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 10. El artículo 34 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 35, y quedará así:

**Prohibición de la confiscación**

Solamente en los casos declarados judicialmente como enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, la ley podrá establecer la pena de confiscación, excepción hecha del patrimonio familiar inembargable.

Artículo 11. El artículo 39 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 36, y quedará así:

**Libertad de escoger profesión u oficio**

1. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

2. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

3. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

4. Los colegios profesionales pueden ejercer funciones de control de gestión o de resultados en los diferentes niveles de gestión pública.

Artículo 12. Artículo Nuevo:

**Circunscripción especial**

En circunscripción electoral especial de carácter nacional, tanto la minoría indígena como la negra, tendrán derecho a elegir cada una, cuatro (4) miembros del órgano legislativo, sin perjuicio de que miembros de tales minorías puedan postularse y ser elegidos en las listas de los partidos o movimientos políticos.

Artículo 13. Artículo nuevo:

**Derecho de la persona a no ser requerida en la presentación de documentación innecesaria**

Toda persona tiene derecho al uso útil del tiempo. Ninguna entidad de la administración pública podrá exigir información o documentación a los particulares, cuando estos indiquen las entidades públicas en las cuales se encuentra dicha información o documentación.

Las autoridades judiciales y tributarias podrán solicitar la información o documentación en los términos establecidos en la ley.

Artículo 14. Los artículos 21 y 51 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 66, y quedarán así:

**Responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado**

1. Las leyes determinarán la responsabilidad de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en la Constitución, así como la de los órganos estatales a los cuales estuvieren vinculados.

2. En cado de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

3. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

4. Los funcionarios serán responsables por el incumplimiento de las metas asignadas a su gestión en los términos definidos en las leyes.

Artículo 15. El artículo 167 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 174, y quedará así:

**La Policía Nacional**

La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional con carácter civil y permanente, regulando lo relativo al régimen de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio.

Artículo 16. Artículo Nuevo:

**Derecho al crédito**

Toda persona tiene derecho al crédito. La ley establecerá las reglas generales que garanticen a las personas el ejercicio de este derecho y al sector financiero las razonables seguridades en la recuperación de sus acreencias.

La ley reglamentará el uso del crédito para garantizar su equitativa distribución y evitar la concentración en el uso del mismo.

La ley podrá establecer la existencia de una entidad pública diferente al Banco de la República, encargada del manejo del crédito de fomento.

Artículo 17. Internacionalización y zonas de frontera la ley, directamente, o mediante delegación en las asambleas facilitará la creación de áreas binacionales o plurinacionales para promover el desarrollo económico.

Para tal efecto los departamentos y las regiones que se formen podrán disponer en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso, en relación con normas de fomento a la inversión extranjera; contratación de crédito externo e interno, régimen fiscal especial y de comercio exterior.

*Gustavo Zafra Roldán,*

Constituyente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señores delegatarios:

Nos hemos permitido presentar unos pocos artículos como Proyecto de Reforma, con el propósito de precisar ciertos derechos que han sido tratados tanto en los proyectos del Gobierno como en los proyectos de la AD-M-19, y de algunos delegatarios.

En el caso concreto de los derechos a la educación y a la salud, nuestra propuesta busca que estos derechos no se queden en la declaración general. Más aún, cuando el Gobierno hizo en su proyecto la distinción entre derechos exigibles, directamente, por virtud de la Constitución, y derechos que sólo podrían ser exigibles mediante reglamentación legal.

Nuestra propuesta busca que en los presupuestos deban proveerse los recursos para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 1º. **Derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria**.

En el caso de la educación, la ley tendrá que incrementar gradualmente la obligación del Estado de garantizar la educación básica, partiendo de un mínimo de 10 años. Se abre así, la posibilidad para que en el futuro los años obligatorios y financiados por el Estado puedan ampliarse.

Se obliga además a los 3 niveles territoriales a concurrir a la financiación de la educación. Se consagra el derecho del representante legal del menor para accionar judicialmente con el fin de obtener el derecho efectivo a la educación.

Artículo 2º. **Derecho a la salud.**

En relación con la salud, se establece, de modo semejante, que la ley dará prelación básica a la población más vulnerable y de mayor riesgo. Se establece igualmente el derecho de la persona para solicitar, si fuere necesario, por vía judicial, el derecho lograr la atención efectiva en salud básica.

Artículo 3º. **Protección a la familia**.

Artículo 4º. **Derecho a la vivienda digna**.

En el proyecto del Gobierno se permite participar en la plusvalía de los precios en el caso de acciones de urbanización. Hemos querido ser más explícitos, ampliando dicho concepto de acción urbana a las decisiones administrativas que valorizan la tierra. Es el caso del cambio de uso, o el aumento de densidad, cuando por ejemplo de una zona de unifamiliares se pasa a propiedad horizontal.

Artículo 5º. **Protección a la maternidad**.

En los últimos años ha crecido significativamente el número de uniones libres, mujeres jefes de hogar, madres adoptantes, lo cual requiere que la ley colombiana realice los ajustes coherentes con esta realidad social. Es por ello que proponemos que las garantías de protección a la maternidad sean o se hagan extensivas a las madres adoptantes y se establezcan las normas pertinentes para regular las diferentes modalidades de unión de la pareja.

En relación con el matrimonio religioso, sus efectos civiles, se someten a la ley colombiana. En el caso del Concordato se establece para este propósito un término perentorio de 1 año para renegociarlo en lo pertinente, Así se respeta el derecho internacional, pero cumplido el término de 1 año, si no hay un nuevo convenio con la Santa Sede, el Estado deberá denunciar el Concordato en cuanto se relaciona con los efectos civiles del matrimonio católico.

Ambas vías respetan el Derecho Internacional.

Artículo 6º. **Monopolios.**

Creemos que la tímida mención del proyecto del Gobierno, a la protección de la libertad económica, debe complementarse con la adopción de un criterio claro de sanción, a las prácticas monopólicas, como se ha hecho en Estados Unidos desde 1890.

La jurisdicción se le concede a la Corte Constitucional para garantizar el análisis de los casos al más alto nivel, en los términos definidos por la ley.

Artículo 7º. **Libertad de expresión. Medios de comunicación. Información.**

En relación con los medios de comunicación, el cuarto poder, como se ha llamado, es necesario, sin exageración, pero sí con firmeza, que la Constitución establezca pautas reguladoras de un poder político que se ha ejercido en Colombia sin reglas claras.

Recogiendo el concepto del doctor Eduardo Santos, creemos que debe haber independencia entre los 3 grandes medios masivos de comunicación. Por ello la acumulación de poder radial, televisivo y de prensa debe prohibirse.

La ley establecerá los otros casos en los que se incurra en prácticas monopolísticas, en relación con la propiedad o uso de los medios de comunicación.

Vale la pena señalar que en los documentos de la Comisión de Reforma del Estado obran las exposiciones de Ernesto Rojas Morales, Alberto Rojas Puyo y María Teresa Garcés, recogiendo similares enfoques al de esta iniciativa y ha sido también la tradición del diario *El Espectador*, la defensa de este precepto.

Artículo 8º. **Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**.

En relación con la protección al medio ambiente, nos hemos permitido adicionar un inciso a la propuesta del Gobierno, el cual busca la aplicación real, de sanciones penales y económicas a los depredadores del medio ambiente. La norma del proyecto hace responsable a la Empresa, a los representantes legales y a los accionistas.

Artículo 9º. **Referencia a los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos.**

Hemos propuesto que el artículo 65 del Proyecto del Gobierno, tenga una redacción diferente, porque Colombia no puede dar la imagen internacional de un país donde los tratados en materia de Derechos Humanos son inaplicables en aquellos puntos en que la Constitución disponga lo contrario.

La Asamblea Constituyente, tiene la responsabilidad histórica de no permitir que la Constitución establezca preceptos contrarios al derecho internacional en materia de Derechos Humanos.

Artículo 10. **Prohibición de la confiscación**.

Colombia está esperando un mensaje claro de la Asamblea Constituyente en materia de la moral pública. Por ello hemos propuesto que en el caso de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, declarado por los jueces, exista la posibilidad para el legislador de establecer la pena de confiscación, con excepción del derecho al patrimonio familiar inembargable definido por la ley.

Artículo 11. **Libertad de escoger profesión u oficio**.

Se abre la posibilidad de que los Colegios de Profesionales actúen, controlando la gestión de sus colegas, al igual que sean un mecanismo de evaluación de la gestión pública, teniendo más participación en el campo profesional que conocen a fondo.

Artículo 12. **Circunscripción especial**.

La circunscripción especial para minorías, de modo similar a las políticas planteadas en materia económica y social, busca compensar viejos desequilibrios que han afectado las minorías étnicas.

Por ello, es conveniente que la Constitución establezca la participación en el órgano legislativo para las minorías indígena y negra. Estamos proponiendo que la minoría indígena tenga 4 curules y la negra otras 4 curules. Este número no representa más del cinco por ciento del órgano legislativo que se consagre. Ello no impediría, por supuesto, que indígenas y negros pudieran también ser elegidos en listas de los, movimientos políticos o sociales.

Artículo 13. **Derecho de la persona a no ser requerida en la presentación de documentación innecesaria.**

Hemos propuesto la inclusión de un nuevo derecho que consagra el derecho al uso útil del tiempo, el que pretende impedir que el Estado abusando del ciudadano o de las personas jurídicas, les solicite documentos o información que el Estado tiene, a través de sus entidades públicas. Cada uno de nosotros, en alguna ocasión, ha sido objeto de dichos requerimientos. El más reciente, fue cuando la Registraduría solicitó que los candidatos a la Asamblea presentaran ante la Registradora el certificado expedido por ella misma, sobre la existencia y vigencia de la cédula de ciudadanía. Este ejemplo, puede ser enriquecido con la experiencia vital de los Delegatarios.

Se deja, por supuesto, a salvo, el derecho de la persona a presentarlos voluntariamente y el derecho a las autoridades judiciales, y las tributarias a decretar pruebas.

Artículo 14. **Responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado**.

Se establece un precepto que busca deducir responsabilidad objetiva, al funcionario público por incumplimiento negligente de las metas asignadas a su gestión.

Artículo 15. **La Policía Nacional**.

Igualmente en el artículo 15 se establece que la Policía debe organizarse como cuerpo civil, retomando iniciativas que en el pasado justificaron la creación del Consejo Superior de Policía Nacional, en 1983, con inspiración civil. La ley reglamentaría dicha conceptualización.

Artículo 16. **Derecho al crédito**.

Una de las necesidades básicas para el desarrollo del sector informal de la economía, del microempresario, de la pequeña o mediana industria, del profesional recién egresado, es el acceso al crédito. Según los informes de la Superintendencia Bancaria: 100 empresas concentraron el 21.91% del crédito y 200 el 26.73%. Por ello estamos elevando a derecho constitucional el acceso al crédito. De igual modo se establece que la ley fija las condiciones para que el sector financiero tenga seguridad en la recuperación de la cartera. La ley debe lograr la distribución equitativa, regional y sectorial, evitando la concentración.

Se abre la posibilidad para que una entidad pública pueda, mejorar independientemente del Banco de la República el crédito de fomento, si los desarrollos futuros así lo aconsejan.

Artículo 17. **Internacionalización y zonas de frontera**.

Una de las ideas fuerza de la nueva Constitución debe ser la internacionalización y la descentralización.

Estas ideas deben dar origen a la creación de las regiones internacionales plurales, cuyas características serán determinadas por la ley. Es la internacionalización de Colombia frente a América Latina y el resto de países del mundo. Colombia es el país con el mayor número de fronteras vivas y en la mayoría de los casos estas constituyen una de las zonas más deprimidas del país. La ley debe posibilitar su internacionalización para lograr su desarrollo a través de la canalización de recursos, acceso al crédito, creación de áreas de libre cambio y comercio, de cooperación fronteriza, generación de la doble o multinacionalidad.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

 **Nº 104**

TÍTULO:

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

AUTORES: *Francisco Rojas Birry, Orlando Fals Borda y Héctor Pineda Salazar*

Artículo 1º. Son entidades territoriales de la República: Las Regiones, las Provincias, los Territorios de los grupos étnicos, los Distritos Metropolitanos, los Municipios, las Comunas y los Corregimientos con las características y funciones que se establecen en los artículos siguientes.

La ley orgánica determinará el régimen administrativo de las entidades territoriales.

Artículo 2º. La autonomía constituye el principio básico de la organización de todas las entidades territoriales de la República. Esta comprende:

a) La gestión administrativa, financiera y presupuestal en los asuntos de su competencia;

b) Recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones;

c) La elección popular de sus principales autoridades.

PARÁGRAFO. Los grupos étnicos tienen autonomía para darse su propia organización política, económica y social y para la administración y explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios.

Artículo 3º. Los órganos de gobierno y administración de las entidades territoriales auxiliarán a las juntas, asociaciones y agrupaciones de residentes en los territorios de su competencia, con el fin de que cumplan sus propios objetivos.

La ley reglamentará las formas y funciones de las mismas para hacer efectivo su derecho a participar en la Administración Pública y a controlar el cumplimiento de las normas por los funcionarios.

Artículo 4º. El régimen fiscal de las entidades territoriales se establece por ley, distribuyendo los recursos públicos entre la Nación y las entidades territoriales con el fin de prestar eficientemente los servicios públicos y corregir desigualdades económicas entre entidades del mismo rango, siguiendo el principio de distribución según las necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 5º. Las regiones son entidades territoriales autónomas de considerable población y espacio geográfico que se conforman por la fusión de los actuales departamentos, o por provincias, municipios, territorios étnicos o distritos metropolitanos contiguos, y vinculados por razones históricas, sociales, culturales, económicas o ecológicas, previa consulta popular.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se reordena el territorio de la República conforme a esta Constitución, se mantendrá la actual división político-administrativa. Pero las intendencias y comisarías serán departamentos.

Las regiones de planificación continuarán existiendo e incluirán a los departamentos actuales, las corporaciones autónomas regionales, las corporaciones de desarrollo y las corporaciones de defensa de los departamentos y de las secciones, en sus respectivos territorios.

El presidente de la República, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación y de la Comisión de Ordenamiento Territorial, dispondrá los ajustes institucionales pertinentes, dentro del término de dos años.

Artículo 6º. Las provincias se conforman por la asociación de municipios o entidades territoriales de los grupos étnicos contiguos y vinculados por razones históricas, culturales, sociales, económicas o ecológicas. Se establecen mediante consulta ciudadana.

Artículo 7º. Los municipios se constituyen por comunas urbanas y por corregimientos rurales.

Artículo 8º. Los distritos metropolitanos son grandes conglomerados urbanos, organizados en comunas según la población y tamaño que la ley determine, cuyos habitantes requieren servicios complejos. Para fines administrativos estos distritos se asimilan al régimen de las provincias. Los actuales distritos especiales y turísticos se considerarán metropolitanos.

Artículo 9º. Las entidades territoriales de los grupos étnicos estarán conformadas por sus territorios de resguardos, sus territorios tradicionales y los que constituyan su hábitat, y tendrán régimen especial de acuerdo a sus formas de organización social, costumbres y tradiciones.

En el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el grupo raizal se regirá por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2. También tendrán un régimen de poblamiento y control de inmigración, de fomento económico y cultural.

PARÁGRAFO. La Comisión de Ordenamiento Territorial conformará una subcomisión integrada por especialistas y representantes elegidos por los grupos étnicos, para que, de acuerdo con su extensión, población, organización y recursos, determine las categorías de las entidades territoriales étnicas, su articulación con otras y de ellas entre sí. En todo caso, no estarán divididas entre varias entidades territoriales.

Artículo 10. Las regiones apoyarán a las provincias, distritos y territorios, y las provincias a los municipios, comunas y corregimientos, en lo necesario para planificar, coordinar y ejecutar el desarrollo económico y social.

Artículo 11. Los planes y programas de desarrollo económico y social se elaborarán en cada nivel de entidad territorial, articulando los planes y programas formulados en el nivel inmediatamente inferior. La formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas se hará con la participación de las comunidades afectadas por tales planes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de reforma constitucional ofrece un marco general de ordenamiento territorial dentro del cual debería moverse la Comisión de Ordenamiento Territorial propuesta en el Proyecto de Reforma Constitucional Nº 14. Se basa en cuatro principios generales:

1. El de la flexibilidad de los límites territoriales, por pulsaciones constantes de ocupación humana.

2. El de la organización socioeconómica, ecológica y cultural de la región como entidad real o histórica.

3. El de la satisfacción eficiente de las necesidades básicas de los habitantes a nivel provincial y municipal.

4. El de la autonomía local y la democracia participativa que se acercan a la conformación de un estado regional.

Para llegar a las metas que nos proponemos, el articulado mira no sólo al futuro sino también a la tradición. En efecto, el proyecto se basa en la recolocación del actual departamento como unidad de planeación económica y social principalmente y en la revitalización de tres entes históricos que fueron eliminados o reducidos en la Constitución vigente, pero que siguieron latentes y todavía demuestran gran vitalidad: La región como herencia condicionada por la variada conformación geográfica del país, de donde este y sus pueblos derivan su personalidad y cultura; la provincia como unidad básica de gobierno local desde 1811, que resistió hasta la reforma constitucional de 1945; y los territorios étnicos y resguardos indígenas que ofrecieron igual resistencia por respetables razones. Ahora se replantean como entidades territoriales contemporáneas, de la siguiente manera:

1. La región autónoma, conformada por provincias, distritos y territorios étnicos contiguos, entidad que debe gobernar a nivel local, en el contexto nacional. Tendría como ente técnico a las actuales regiones de planificación (Corpes) reorganizadas para incorporar, como unidades de planificación, a los actuales departamentos o a los que se creen. Incluiría también a las corporaciones autónomas regionales y similares. Se prevé un período de dos años para ajustar estas instituciones a los Corpes y regiones y se comisiona al Departamento Nacional de Planeación para hacerlo con la refrendación de la Presidencia de la República. Habría alrededor de 12 regiones autónomas en el país, según estudios preliminares. Una de las cinco regiones de planificación legalmente establecidas (Ley 76 de 1985), la de la Costa Atlántica, ha adelantado experiencias positivas.

2. Por otra parte se recupera la provincia como entidad político-administrativa donde se llevan a la práctica concreta los proyectos y programas de desarrollo y se procede a evaluarlos, donde se combinan intereses y recursos de municipios afines (asume las funciones de las asociaciones de municipios actuales) y se satisfacen todas las necesidades básicas de sus habitantes. La formalización de provincias (de las cuales habría alrededor de 135, según estudios preliminares) impulsaría a las asociaciones de municipios, iniciativa frustrada precisamente por no haberse arraigado en la tradición histórica de la provincia. Aun así, hay ordenanzas departamentales aprobadas en los últimos años que ordenan la provincialización de varios departamentos (como el Valle del Cauca, Cundinamarca, Boyacá). Y hay movimientos locales cívicos para reorganizar provincias, como las de Ocaña, Tequendama, Calandaima, Roldanillo y Mompox.

Esta moderna concepción de la función estatal lleva a transformar a las actuales intendencias y comisarías en regiones, provincias y territorios como en el resto del país, y a reconocer en la práctica otras dimensiones territoriales político-administrativas como son: Los distritos metropolitanos (habría unos 10) los municipios conocidos, los territorios étnicos (en tres expresiones: Indígenas, negros y raizales de San Andrés y Providencia), las comunas urbanas y los corregimientos rurales.

3. Al afirmar que los territorios de los grupos étnicos deben ser entidades territoriales, estamos pensando que en el territorio ocupado por tales grupos debe reconocerse a sus autoridades tradicionales, incluidos los cabildos, la competencia para ejercer jurisdicción con exclusión de cualquiera otra autoridad.

No estamos introduciendo formas distintas a las que ya conoce nuestro ordenamiento jurídico. Desde cuando se expidió la Ley 89 de 1890, el Estado colombiano reconoció a las etnias indígenas un grado de autonomía especial. Esta autonomía es precaria, pues la misma ley dispuso que el alcalde resolvería las controversias suscitadas entre los indígenas de una misma comunidad o de estos contra los cabildos “por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen”. Si bien el Consejo de Estado al absolver una consulta del Ministerio de Gobierno indicó que las autoridades municipales no pueden sobreponerse a las autoridades municipales, este punto ha sido materia de graves conflictos que amenazan la autonomía de los grupos étnicos.

Los indígenas no son el único grupo étnico diverso en Colombia: También son grupo étnico los isleños raizales de San Andrés y Providencia y las comunidades negras que conservan sus tradiciones, especialmente en la Costa Pacífica. Por ello, el articulado hace referencia ampliamente a los territorios de todos los grupos étnicos.

No queremos cometer los errores de los españoles y del Estado colombiano que pretendieron homogenizar las diferencias étnicas en el régimen de resguardos y cabildos. Pensamos que el régimen de las entidades territoriales debe ajustarse en primer lugar a la diversidad cultural existente en Colombia. Además es preciso considerar que por la política de expropiación emprendida muchas veces por el Estado, y por la ocupación realizada a la fuerza por colonos, en algunas regiones se redujo notablemente la extensión de los territorios de los grupos étnicos; que los etnocidios y genocidios cometidos contra las comunidades indígenas, disminuyeron considerablemente la población; que por los distintos grados de aculturación que marcan un distinto grado de uso de la tecnología de la cultura dominante, la situación de los grupos étnicos es sustancialmente diferente de región en región no pudiendo ser comprendida en el marco de una sola situación general. Ahora reclamamos justicia.

Podemos afirmar, de todos modos, que hay grupos étnicos que dentro de su territorio pueden asumir las funciones de los departamentos y los municipios y que por lo tanto, a ellos se les debe otorgar competencia para manejar los recursos que se generan en sus territorios y para que la Nación les transfiera los recursos adicionales para promover su desarrollo.

Es claro que la Asamblea Nacional Constituyente no puede por sí sola abocar el estudio y regulación de esta difícil materia sino el legislador, una vez que la subcomisión especial, como aquí se propone, presente el estudio y el proyecto que dé cuenta de la diversidad señalada.

Esta reforma debe superar también uno de los más graves obstáculos para consolidar la autonomía territorial de los grupos étnicos. Estos no deben quedar adscritos a más de una entidad del mismo orden. Para ellos ha sido desastrosa la experiencia de vivir en territorios que corresponden a dos o más departamentos o a dos o más municipios.

En las circunstancias contempladas en este articulado, la búsqueda de alternativas territoriales no debería ser motivo de temores por parte de la Asamblea Nacional Constituyente o del Gobierno, en cuanto a una posible desorganización administrativa causada por los ajustes institucionales necesarios o porque se amenace la unidad nacional. Nada de esto puede ocurrir. El país ha avanzado bastante en la consideración y estudio de este problema desde hace por lo menos veinte años, y aunque más maduros, todavía estamos atrasados en relación con Naciones de Europa (Francia, Bélgica, España, Italia, Alemania) y de América (Chile, Perú, Nicaragua, Costa Rica, Ecuador) que se han reorganizado territorial y regionalmente, de manera racional y flexible, sin haber sufrido ningunos traumas. Por el contrario, tales ajustes se han considerado como muy positivos para el progreso de aquellos pueblos. Decidido por la Asamblea Nacional Constituyente, la Nación colombiana puede acercarse de esta manera a una práctica más eficaz de distribución territorial que comprenda nuevas y más válidas concepciones de las unidades necesarias, como el Urabá, el Magdalena Medio o la Depresión Momposina (Candelario Obeso), o corrigiendo aberraciones evidentes como las del sur de Bolívar y las del Litoral Pacífico. En todo el país se observan síntomas similares. También al mismo tiempo es necesario adoptar una práctica más auténtica de la democracia participativa por la que votamos los ciudadanos el pasado 27 de mayo de 1990.

De esta manera confiamos en que entre todos podamos dejar atrás el lastre que ha representado para el país una división territorial obsoleta, que ha sido fuente de protestas y paros cívicos, origen de deficiencias administrativas gigantescas, y no pocas veces raíz de conflictos violentos entre los colombianos. Al mismo tiempo proseguiremos con la sabia política de descentralización administrativa que se había prometido desde 1886 sin que se hubieran dado realmente los pasos necesarios.

Presentado por los Delegatorios Constituyentes:

*Francisco Rojas Birry, Orlando Fals Borda, Héctor Pineda Salazar.*

Bogotá, D. E., 8 de marzo de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 105**

TÍTULO:

MINISTERIO PÚBLICO

AUTOR: *José María Velasco Guerrero*

**PRESENTACIÓN**

Esta propuesta tiene el propósito de ofrecer a la Asamblea Nacional Constituyente, los lineamientos básicos de una nueva Procuraduría General de la Nación, adaptada a los modernos conceptos de Estado y a las necesidades de un efectivo control de la Administración Pública y fundamentalmente de la tutela de los Derechos Humanos, como órgano auténtico de representación de la sociedad.

**Ministerio Público**

**Sumario:** I. Su conformación; II. Designación y período del Procurador General; III. Atribuciones; IV. Funciones especiales.

**Su conformación**

Artículo. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General del Pueblo, sus Delegados, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la ley.

**Designación y período del Procurador General**

Artículo. El Procurador General del Puebla deberá reunir los mismos requisitos que se exige para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y será elegido para un periodo de cuatro años por el Congreso en plano de terna enviada por el Presidente de la República, quien la conformará de listas que para tal efecto le envíen la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

El período del Procurador deberá coincidir con el del Presidente de la República.

**Atribuciones**

Artículo. La Procuraduría General del Pueblo tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad, especialmente en la defensa del interés público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos.

2. Tutelar el respeto de los derechos humanos y su efectivo cumplimiento.

3. Procurar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

4. Vigilar la efectiva protección de los derechos reconocidos por esta Constitución y la ley a las comunidades indígenas.

5. Propender porque todos los empleados del Estado desempeñen cumplidamente sus deberes, para lo cual podrá, según el caso, ejercer prevalentemente la potestad disciplinaria, supervigilar la conducta oficial de quienes cumplen funciones públicas y recomendar políticas para el mejor funcionamiento de las entidades vigiladas. Para el cumplimiento de sus funciones el Procurador General del Pueblo podrá exigir la información que considere necesaria sin que se le pueda oponer reserva alguna. La ley determinará los funcionarios que tengan fuero disciplinario.

Artículo. El Procurador General del Pueblo, cumplirá, además, las siguientes:

**Funciones especiales**

1. Designar los Delegados que intervienen en los procesos que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Juzgados y la Fiscalía General de la Nación, quienes ejercerán la tutela de los derechos humanos de los sujetos procesales, el debido proceso y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

2. Rendir concepto en los procesos de control constitucional que adelante la Corte.

3. Interponer, por sí o por medio de sus delegados, en nombre del interesado, la acción de amparo.

4. Nombrar y remover a los empleados de la entidad.

5. Elaborar y divulgar anualmente un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y la situación de Derechos Humanos.

6. Proponer, de su propia iniciativa, al Congreso de la República, proyectos de ley en relación con la competencia y funcionamiento de la Procuraduría General.

7. Las demás que determine la ley.

*José María Velasco Guerrero,*

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La consolidación del Estado de Derecho se logra en la medida que trascienda del concepto formalista de sus orígenes al encuentro de sus contenidos y alcances materiales, únicos que justifican su existencia pues, poco o nada se logra si una Carta Política no establece los mecanismos para que los derechos individuales y sociales que reconoce y que lo caracterizan como de Derecho, puedan ser efectivamente ejercidos.

No es suficiente, por tanto, que la Constitución afirme el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano y la colectividad declarados desde antiguo por las sociedades civilizadas para que pueda colegirse, sin duda alguna, que se ha estatuido un verdadero Estado, liberal y democrático, con una identificable función social, sino que es necesario un complemento garantista encargado de su tutela. Pásase así de una Constitución declarativa a una Carta Política consecuente con la dialéctica, dinámica y evolutiva de la sociedad destinataria de sus preceptos. De no ser así, bien puede incurrirse en la censura constante que politólogos, sociólogos, publicistas y cuantos se inquietan de estos análisis, suelen hacer a las constituciones latinoamericanas, por su marcado idealismo.

Para lograr este fin, la concepción teórica formal del Estado de Derecho, ha sido superada, no para desconocerlo sino para enriquecerlo, toda vez, que la búsqueda de su contenido material implica la necesidad de un soporte participativo del pueblo con una clara finalidad social. Se ha pasado así del inicial Estado de Derecho a un Estado de Derecho social y democrático.

Esta nueva concepción de Estado, que junto con la descentralización territorial y funcional, y la creación de mecanismos que hagan eficaz los fines públicos perseguidos, hasta los primeros lustros del presente siglo era un ideal utópico, cuando no anárquico, actualmente, lejos de ser una especulación teórica constituye una verdad irrebatible, ya que no se trata de la simple teorización constitucional, sino de la demostración empírica del cambio en la concepción política de los Estados que se refleja en la apertura reformista que vive el mundo y que viene concretándose en la modificación de sus leyes fundamentales.

Esta tutela no ha sido extraña entre nosotros desde la propia declaración de independencia que poco a poco ha ido fortificándose y hoy ha adquirido personalidad propia en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, permitiendo que exista una representación del Ministerio Público encargada de la protección de los derechos individuales y sociales.

Así lo entendieron los Constituyentes del 86, recogiendo lo que hasta ese momento era ya una tradición jurídica, normativa y elemento común entre los coasociados de la naciente República. No podía existir un Estado sin un ente fiscalizador y representativo “del principio de ponderación y el de cooperación en el fin supremo del Gobierno: la justicia”.

La función de administrar los intereses del Estado, por una parte, la de velar por el cumplimiento de una recta justicia, por otra, reafirmaron la existencia del Ministerio Público, ya que al decir de don José María Samper: “... en todos los negocios relacionados con estas dos formas de administración, la presencia de una entidad que represente al propio tiempo la sociedad y al Estado, y que, por lo tanto, haga oír la voz de estas grandes creaciones (natural la una y convencional la otra), no en defensa de un interés determinado, ciegamente protegido, sino en defensa de la justicia es inclaudicable”.

Resultaría hoy discutible entremezclar estas dos funciones en cabeza del Procurador General de la Nación, pues estas deben estar realmente clarificadas y delimitadas en cada uno de los agentes del Estado, en forma tal que la responsabilidad de la defensa del patrimonio corresponda a quienes directamente lo administran y al Ministerio Público procurar por el eficaz cumplimiento de este cometido.

Actualizar la normatividad de un país de acuerdo con los propios valores, necesidades y posibilidades, es un imperativo inaplazable, partiendo del supuesto de que la dignidad humana constituye el derecho fundamental del individuo y sustento de los demás derechos que la Ley Fundamental reconoce a la sociedad, pues de este principio se desprende todo el conjunto que la vida de interrelación le va demarcando.

Este y el conjunto de derechos que convencionalmente se conocen como “derechos humanos” constituyen la principal exigencia de las sociedades actuales frente al poder del Estado: así debe reconocerlo, confiando su tutela a un ente autónomo, independiente, que represente la colectividad, función que tradicionalmente ha venido cumpliendo la Procuraduría. La reforma constitucional, debe entonces, fortalecerla, actualizándola en su estructura y precisando sus funciones respecto de las que pudieran asignársele a la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto y sin desconocer el esfuerzo que en punto de legislación comparada vienen haciendo diversas fuerzas democráticas del país para encontrar el sistema más idóneo y eficaz de protección de los derechos humanos, consideramos que el problema no radica en crear nuevos organismos o cambiar el nombre de los existentes, sino en tecnificar y suministrarle mayores y mejores medios normativos y logísticos a la Procuraduría.

Se clama con razón el otorgar un rango constitucional a la defensa de los derechos humanos, proponiéndose para este cometido el modelo europeo de *Ombusman*, concebido como instancia moral y persuasiva frente a las violaciones de estos derechos fundamentales. Nuestra posición no es contraria en todo a dicho modelo escandinavo, como tampoco al defensor del pueblo estatuido en España en la Constitución de 1978 ni al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, establecido en la Constitución de 1985, pues reconocemos el valor que significa atribuir esta función a un ente independiente.

Lo que proponemos es un modelo de mayor alcance, es un Procurador General que represente a la sociedad y sea al propio tiempo defensor de los derechos humanos, con lo cual se integran, para darle mayor solidez, en una nueva figura, las funciones propias del Procurador y el *Ombusman*, sin recurrir al costoso camino de escindir su competencia en dos funcionarios distintos.

Resulta aconsejable que el mismo ente que tiene la facultad investigativa y sancionatoria formule recomendaciones a las autoridades en materia de derechos y garantías fundamentales. Nada más saludable que aprovechar en este campo la vocación histórica de la Procuraduría, su experiencia, su reconocimiento y credibilidad para fortalecer v modernizar su estructura y funciones.

Nada justifica crear una institución paralela que formule reconvenciones morales y sugiera políticas de protección, pues hoy en día se reconoce y exige en los foros más autorizados que la defensa de los derechos humanos no se limite a una simple represión moral, sino que se concrete en la real protección de los bienes jurídicos que puedan resultar violados con el ejercicio del poder estatal.

Con este nuevo modelo (Procurador-*Ombusman*) Colombia se colocaría a la vanguardia de los diseños constitucionales de sistemas de protección de derechos humanos, lográndose una figura muy propia y de mayor entidad que el puro *Ombusman*.

Sin embargo es también necesario precisar, que lo que se propone aquí es un modelo de mayor alcance, es un Procurador General que representa a la sociedad y es al propio tiempo defensor de los derechos humanos, con lo cual se integran, para darle mayor solidez, en una nueva figura, las funciones propias del Procurador y el *Ombusman*, sin recurrir al costoso camino de escindir sus competencias en dos funcionarios distintos.

Lo que resulta aconsejable es que el mismo ente que tiene la facultad de investigación y de sanción pueda al propio tiempo formular recomendaciones a las autoridades en materia de derechos y garantías fundamentales. Nada más saludable que aprovechar la vocación histórica de la Procuraduría, su experiencia, su reconocimiento y credibilidad para fortalecer y modernizar su estructura y funciones.

Nada justifica crear por aparte una institución paralela que formule reconvenciones morales y surgiera políticas de protección, pues hoy en día se reconoce y exige en los foros más actualizados que la defensa de los derechos humanos no puede entenderse y asumirse como simple represión moral, ajena en todo a la función del Estado, sino que por el contrario, esta debe concentrarse en la protección de los bienes jurídicos que puedan resultar violados con el ejercicio del poder estatal.

Los derechos colectivos y difusos. Son estos derechos junto con el medio ambiente, los que al igual que la tutela de la dignidad humana, requieren protección. La vida moderna exige “nuevos tipos de protección” que permitan canalizar adecuadamente aquellas “acciones colectivas”, que están potencialmente en cabeza de un grupo, o una clase, o un conjunto de personas, como por ejemplo cuando se pretende preservar el hábitat, a los monumentos históricos, o cuando se intenta una adecuada tutela contra la inflación, o la publicidad que falsea la verdad, o los fraudes económicos, la discriminación social o racial, o el resguardo y seguridad en los alimentos y medicaciones, la adopción de medidas de seguridad para los productos peligrosos, la regularidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, etcétera.

Nuestra actual Constitución no reconoce la protección de esta clase de intereses, razón por la cual, entendemos conveniente propender por su tutela con explicito reconocimiento en la Carta Política, ya que la ausencia de titularidad individualizada hace que en la práctica queden desprotegidos con evidente afectación a una identificable pluralidad de titulares apriorísticamente anónimos.

De institucionalizarse el Fiscal General de la Nación, necesario resulta pensar en la incidencia que este funcionario tendría, no sólo en el plano teórico del desarrollo de los procesos, sino también -y quizá es el aspecto más importante en la dinámica práctica que inevitablemente conlleva, pues de existir un fiscal acusador y un juez imparcial, cuya función es aplicar la ley, el procesado -en el caso del juicio penal y la sociedad quedarían sin protección ante la eventual vulneración de sus derechos; por tanto, es imprescindible que alguien los represente, y este no sería nadie distinto que el Procurador General del Pueblo.

Se requiere de un sujeto procesal independiente que tutele en el mismo proceso, no con posterioridad, los derechos humanos de los sujetos procesales, el debido proceso y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley en todas las jurisdicciones. Esto no implica en modo alguno incremento burocrático en la Procuraduría General, porque los actuales fiscales (penales, contencioso administrativo, de familia y agrarios) asumirían esta función.

Constituiría un avance en materia de garantías procesales a nivel continental, frente al diseño de un proceso acusatorio en materia penal, la presencia de un sujeto procesal defensor de los derechos humanos. No resulta conveniente copiar un sistema acusatorio sin adaptarlo a las especiales circunstancias nuestras.

De otra parte, ha demostrado la experiencia en la Procuraduría General de la Nación, que la concentración de investigaciones disciplinarias –muchas de ellas menores cualitativamente– se debe a la falta de descentralización funcional para que sean, en principio, las mismas entidades oficiales las que decidan disciplinariamente sobre las faltas de sus funcionarios y empleados, pudiendo dedicarse así la Procuraduría a conocer de aquellas conductas de mayor entidad y trascendencia social, supervigilando además, a quienes les corresponde internamente disciplinar a sus subalternos en las entidades, todo ello sin perjuicio de conservarle su potestad disciplinaria.

La función disciplinaria así entendida, implica también concederle al Procurador General del Pueblo el deber de sugerir políticas a dichas entidades para cumplir con una exacta prevención que evitaría la permanente comisión de iguales faltas y se avanzaría de la función eminentemente coercitiva a la preventiva, cumpliendo de esta, forma con la verdadera razón de ser de la acción disciplinaria y en general, de la política punitiva del Estado.

De los señores constituyentes,

*José María Velasco Guerrero.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 106**

TÍTULO:

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENAL

AUTOR: *Hernando Londoño Jiménez*

ARTICULADO

Artículo. **Principios mínimos de Derecho Penal.**

1. Nadie podrá ser condenado, por conducta que no esté previa e inequívocamente tipificada en la ley, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

2. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

3. Se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

4. Las penas privativas de la libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social del condenado, y guardarán proporción con la gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. No habrá pena de muerte, prisión perpetua, prisión por obligaciones civiles, penas imprescriptibles, ni tratos crueles, degradantes o inhumanos.

5. Se prohíbe la extradición de colombianos. Los anteriores principios se extenderán a todos los casos en que el Estado ejerza la facultad sancionatoria.

Artículo. **Libertad personal. Inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones.**

1. Nadie podrá ser aprehendido, ni su domicilio registrado, ni sus comunicaciones interceptadas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad con función jurisdiccional, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos expresamente señalados en la ley. La detención preventiva será excepcional durante el proceso.

2. El infractor sorprendido en flagrante hecho punible, podrá ser aprehendido por cualquier persona y será llevado inmediatamente ante autoridad con función jurisdiccional.

Artículo. **Hábeas Corpus**. El Habeas Corpus es una acción pública que tutela la libertad personal, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad.

2. Cuando alguien es recluido en establecimiento no adecuado a su condición jurídica.

3. Cuando sea inminente un acto que tienda restringirla con violación de las garantías constitucionales o legales, y

4. En las demás situaciones previstas en la ley.

Artículo. **Lineamientos básicos de la acción pública**. En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A acudir ante cualquier funcionario que administre justicia, del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si decreta la libertad, invalida el acto que tiende a restringirla o modifica las condiciones de reclusión.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre; sin necesidad de mandato alguno.

Artículo. **Formas propias del juicio. Juez natural**.

Nadie podrá ser juzgado sin observancia de las formas sustanciales del debido proceso, dentro de las cuales se incluirán como garantías mínimas los principios de publicidad, contradicción, precisión en la imputación de cargos, motivación e impugnación de las providencias que decidan asuntos fundamentales, juzgamiento sin dilaciones indebidas, correlación entre acusación y sentencia, inexistencia de pruebas obtenidas ilícitamente y efectividad del derecho material. La ley regulará con claridad las formas procesales.

Se prohíben los funcionarios, jueces y tribunales de excepción, y nadie podrá ser sustraído de su juez natural.

Artículo. **Derecho de defensa.**

1. Se garantiza el derecho a la defensa, durante toda la investigación y el juzgamiento.

2. Las personas privadas de la libertad no podrán ser incomunicadas y tendrán derecho a entrevistarse con un abogado desde el momento de la captura.

3. Toda persona de escasos recursos económicos, tiene derecho a ser asistido por un defensor público remunerado por el Estado.

*Hernando Londoño Jiménez,*

Constituyente.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENAL

**Hernando Londoño Jiménez**

El ejercicio del poder punitivo del Estado *(ius puniendi)* debe estar orientado por dos pilares fundamentales: el **principio de intervención mínima** y el **principio de intervención legalizada**. Con base en el primero se afirma que el Derecho Penal sólo debe actuar ante “ataques muy graves a los bienes jurídicos”.

Con el segundo se busca establecer controles que impidan la arbitrariedad y el exceso en la limitación de derechos reconocidos constitucionalmente. Es decir, que en ningún caso se pueden sacrificar las garantías mínimas del ciudadano so pretexto de librar una lucha contra el delito. El fin no justifica los medios.

Nuestra propuesta apunta al establecimiento de barreras infranqueables en la Carta, que impidan la creación de políticas penales autoritarias. Somos defensores de un Derecho Penal democrático que gire en torno al acto y no al autor. Consideramos que en la Constitución Nacional deben consagrarse unos límites de hierro a las tentativas totalitarias.

Es nuestro deber proscribir para siempre el terrorismo penal que ha ejercido el Estado colombiano a través de los estados de excepción.

Partiendo de la anterior postura filosófica, los límites constitucionales que se impondrían a la elaboración dogmática del Hecho Punible y de la Política Criminal del Estado, serían los siguientes:

1. **Principio de tipicidad**. Desde la Revolución Francesa se instauró definitivamente en la cultura jurídica contemporánea, el principio de legalidad de los delitos y de las penas. Nadie puede ser juzgado por conductas que no estén previamente definidas en la ley como delito. Principio que actualmente consagra el artículo 26 de la Carta.

No obstante, nos parece conveniente introducir en el texto el principio de tipicidad, según el cual la ley debe definir en forma inequívoca la conducta punible. Con esto pretendemos evitar que el legislador consagre cláusulas generales, sin contornos precisos y definidos. El ciudadano tiene derecho a distinguir con absoluta claridad, cuáles son los comportamientos prohibidos y cuáles los permitidos.

2. **Principio de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad**. Los Estados totalitarios del presente siglo, se han caracterizado en materia de Derecho Penal, por borrar la concepción democrática del bien jurídico y de proporcionalidad entre la gravedad del acto y la sanción. El concepto de bien jurídico fue suprimido por el Nacional-Socialismo Alemán, a fin de conseguir un instrumento poderoso que le permitiera al Estado defender sus propias concepciones éticas, sancionando conductas que no comprometían la estabilidad social. Comportamientos inocuos o de daño insignificante.

La desproporción entre la gravedad del acto y la sanción, ha sido una de las constantes de nuestra legislación de estado de sitio. A conductas de poca lesividad social se imponen penas exorbitantes y se equiparan a nivel punitivo comportamientos que no representan la misma lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Con esta política el Estado no pretende evitar el delito (prevención general). La única finalidad es hacerle creer al ciudadano que está protegido por él, que debe sentirse seguro porque ejerce la soberanía y el control social.

Hay que darle consagración Constitucional al principio del bien jurídico, para evitar la injerencia del Estado en campos que no trascienden la órbita estrictamente individual, para evitar la sanción de los llamados estados peligrosos (Derecho Penal de autor) y de todas aquellas conductas que por inocuas o insignificantes no comprometen valores fundamentales de la sociedad.

En síntesis, hay que impedir que el Derecho Penal se utilice para disfrazar los fracasos del Estado en la solución de los conflictos sociales. En vez de la función simbólica que actualmente cumple (crear una aparente seguridad ciudadana) la Política Criminal debe orientarse hacia sus verdaderos fines: la reinserción del imputado a la vida en comunidad.

3. **Limitaciones a la libertad personal y derecho a la intimidad**. Actualmente existe la tendencia de abrirle cada vez más espacios al Ejecutivo en la Administración de Justicia, expandiendo los poderes de los funcionarios administrativos, como los organismos de Policía Judicial. Nuestra propuesta apunta a cerrarle camino a esta tendencia. Por esta razón, proponemos que salvo los casos de flagrante delito, la privación de la libertad y la violación de la intimidad personal (domicilio y comunicaciones privadas), sólo estén a cargo de **autoridades con función jurisdiccional**. En este punto, modificamos el actual artículo 23 de la Carta que se refiere a “mandamiento escrito de autoridad competente”.

Nos parece que esta cláusula es muy general, porque la determinación del funcionario competente se deja a la ley. Es decir, queda abierto el mecanismo que le permite al Legislativo o al Ejecutivo, *administrativizar* la justicia colombiana. Dada la trascendencia de la facultad que se le da al Estado para privar de la libertad a una persona, allanar su domicilio o interceptar comunicaciones, creemos conveniente que la misma Carta Fundamental establezca los límites de esta potestad (autoridad con función jurisdiccional).

Siguiendo los parámetros del Pacto Internacional de Derechos y Garantías Civiles, suscrito por Colombia en el marco de las Naciones Unidas e incorporado a nuestra legislación a través de la Ley 74 de 1968, consagramos el principio del *favor* *libertatis*, según el cual todos los instrumentos procesales deben estar instituidos para obtener la restitución rápida de la libertad personal. La libertad personal debe protegerse al máximo dentro del proceso penal, y por esta razón, debe restringirse excepcionalmente, de acuerdo a la gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

4. **Hábeas Corpus**. Tradicionalmente se ha entendido que el Hábeas Corpus es un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, un instrumento legal para restablecer la libertad de locomoción de aquellas personas que han sido aprehendidas con violación de garantías constitucionales o legales. Con base en esta concepción, la mayoría de las legislaciones estructuran el amparo jurisdiccional sobre una hipótesis: **la privación efectiva de la libertad**. En estos casos se habla del Hábeas Corpus reparador. No obstante, se abre camino en la conciencia jurídica contemporánea la aceptación de otras dos modalidades significativas: El Hábeas Corpus preventivo y el Hábeas Corpus correctivo. En estos casos, la finalidad del amparo no es devolverle la libertad al imputado. Es impedir quebrantos futuros o el abuso del derecho en las condiciones de reclusión.

En el Hábeas Corpus **preventivo** no se presenta una efectiva privación de la libertad, pero es inminente el acto arbitrario. Pensemos, por ejemplo, que un juez penal militar expida orden de captura contra un civil o un funcionario que no ejerza función jurisdiccional, contra cualquier ciudadano de la República. En estas hipótesis, si se ha dado principio de ejecución al agravio, no es necesario esperar la materialización de la orden, para invocar el Hábeas Corpus.

En el Hábeas Corpus **correctivo**, la aprehensión se ha producido con acatamiento de los mandatos constitucionales o legales.

*Ab initio* es irreprochable la actuación de la autoridad. No obstante se presenta una “agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”. Esta modalidad se presentaría, cuando se recluye a alguien en lugar prohibido por la ley. Por ejemplo, que un funcionario judicial se interne en una cárcel común o un imputable en un establecimiento siquiátrico.

Nuestra propuesta sigue la tradición anglosajona, en el sentido de limitar el Hábeas Corpus a la tutela de la libertad de locomoción. Excluimos la protección de otros derechos como la libertad religiosa, la libertad de prensa, la libertad de enseñanza, porque estas manifestaciones del derecho a la libertad deben tutelarse a través de otros mecanismos, como el recurso de amparo.

Las características generales de la acción pública, serían las siguientes:

a) El Hábeas Corpus se define como una acción *sui generis* de Derecho Público. No le damos la categoría de recurso contra los actos indebidos de cualquier autoridad, para señalar que el funcionario que lo tramita sólo puede ocuparse de los presupuestos extrínsecos del acto, sin que pueda cuestionar los presupuestos intrínsecos del mismo, vinculados con la valoración probatoria del hecho punible;

b) La institución del Hábeas Corpus, legendaria en su historia, nació para proteger a los ciudadanos de los abusos del poder. Es una de las principales herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico para defender el estado de derecho. Es su verdadero sentido y por ende tiene que amoldarse a las necesidades de nuestra época. A la coyuntura que vivimos. Defender los poderes del funcionario que conoce del Hábeas Corpus, es luchar por la democracia.

Por las razones anteriores, se extiende la tutela a casos en que la persona no está privada de la libertad, pero es inminente el acto ilegal. Sería un absurdo sostener que el Hábeas Corpus sólo es procedente cuando la actuación se ha consumado y no cuando se trata de evitarla. Recordemos que ya con la inminencia del acto arbitrario se está poniendo en peligro la libertad personal y las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas contra toda actividad que les ocasione daño. Con base en estos postulados, el funcionario que conoce del Hábeas Corpus puede ordenar la cancelación de una orden de captura expedida con violación de las garantías constitucionales, aunque la misma no se hubiere hecho efectiva;

c) Se mantiene nuestra tradición jurídica, al elevar a canon constitucional las dos formas que reconoce actualmente nuestro ordenamiento: captura con violación de las garantías constitucionales o legales y prolongación lícita de la privación de la libertad. Como lo ha expresado en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata de situaciones diversas. En la primera, la captura es ilícita ab initio, porque se produce con desconocimiento de garantías fundamentales consagradas en la Carta. En la segunda, la captura es lícita ab initio, porque se efectúa de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Lo que acontece es que el funcionario la extiende indebidamente;

d) Siguiendo la recomendación de los organismos internacionales que protegen los derechos humanos, se consagra un procedimiento que se caracteriza por ser breve y sumario, y se impide la proliferación de trámites dilatorios que hacen nugatorias las garantías de libertad.

5. **Formas propias del juicio**. El actual artículo 26 de la Carta, consagra el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado “...ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio…”. Nuestra propuesta mantiene el principio enunciado, complementándolo con las categorías que la doctrina y la jurisprudencia universal han considerado indispensables en todo proceso democrático. Pensemos que la Carta debe señalar unos derroteros claros sobre lo que deben ser las estructuras procesales, con el fin de evitar las investigaciones secretas, la convalidación de pruebas obtenidas con violación de las garantías constitucionales o legales, la indeterminación y anfibología en la formulación de cargos y, la negación del derecho material. En síntesis, consagrar el principio de legalidad procesal, para que la lucha contra el delito y todas las investigaciones judiciales y administrativas se encaucen dentro del estado de derecho.

En esta norma, es importante resaltar los siguientes aspectos:

a) Establece que “la ley regulará con claridad las formas procesales”. Queremos trasladar al proceso el mismo principio que debe orientar la tipificación de conductas, es decir, el llamarlo principio de determinación, según el cual la ley definirá inequívocamente el hecho punible. Consideramos que todo ciudadano tiene derecho a saber con absoluta claridad y precisión, cuáles son las formas que rigen su investigación y juzgamiento. Con esta cláusula, podrían declararse inconstitucionales muchos de los procedimientos que ha elaborado el Ejecutivo con base en el estado de sitio, caracterizados en gran parte por su incoherencia y ambigüedad;

b) Se consagran como formas propias del juicio, el “juzgamiento sin dilaciones indebidas” y la “inexistencia de pruebas obtenidas ilícitamente”, El primero de estos principios está consagrado en el artículo 14-3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York, incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 74 de 1968. Con él se quiere garantizar que el Estado se pronuncie sobre las controversias jurídicas, dentro de un plazo razonable. Es el derecho a obtener una respuesta pronta dentro de cualquier proceso (penal, administrativo, etc.) y que no queden sin definición las pretensiones sometidas a consideración de jueces y funcionarios.

Como el Estado no puede beneficiarse con la comisión de conductas ilícitas, no deben tener ningún valor las pruebas obtenidas (en violación de garantías constitucionales o regales (v. gr. la tortura, interceptaciones y allanamientos ilegales). Al señalar la Constitución que son inexistentes las pruebas obtenidas ilícitamente, se rechazan aquellas posturas jurídicas según las cuales la prueba tendría valor, y la única consecuencia sería, la de investigar los delitos cometidos.

c) El principio del juez natural, según el cual todos tienen derecho a ser juzgados por los jueces ordinarios, previamente establecidos en la ley. Se prohíbe de esta manera el juzgamiento por jueces y tribunales de excepción que tanto han abundando en las dictaduras y en los regímenes de estado de sitio. Tribunales que en muchos países de América Latina han dependido del Poder Ejecutivo, lesionando de esta manera la imparcialidad e independencia que debe caracterizar la función jurisdiccional.

6. **Derecho a la defensa**. Con este artículo queremos clausurar definitivamente aquellas concepciones antidemocráticas que consideran que el derecho a la defensa puede limitarse en algunas etapas del proceso. En nuestra opinión, no puede existir ningún momento de la actuación (investigación o juzgamiento) en que se restrinja la defensa. La defensa ha de ser unitaria y continua y en cada una de las etapas de la actuación deben intervenir en absoluto pie de igualdad los sujetos procesales.

Algunos sectores han considerado que el derecho a la defensa no debe mirarse integralmente, es decir, que puede ocurrir que en algunas etapas del proceso se restrinja la garantía defensiva, si la ley ofrece otras oportunidades para que el imputado controvierta a plenitud la imputación que se le formula. Posición que fue sostenida en alguna época por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el legislador colombiano (Decreto extraordinario número 181 de 1981) y por el Ejecutivo a través del estado de sitio.

La anterior posición nos parece política y filosóficamente insostenible, porque está inspirada en el absolutismo y en la inquisición del medioevo.

La aceptación de este principio conduce en la práctica a la negación total del derecho a la defensa, debido a la trascendencia (hipertrofia) que tiene la etapa instructiva al momento de proferirse el fallo correspondiente.

Por las razones anteriores, es indispensable elevar a rango constitucional el siguiente principio: “Se garantiza el derecho a la defensa, durante toda la investigación y el juzgamiento”.

El articulado que a continuación proponemos contiene una **reestructuración** del artículo 15 del proyecto de acto reformatorio que presentamos el 19 de febrero de 1991, conjuntamente con el delegatario Juan Gómez Martínez. Además de los principios y garantías expuestos, hay otros que deben elevarse a rango constitucional. No los hemos incluido en el actual articulado, porque ya han sido presentados en otros proyectos. Nos hemos limitado a los principios que explícitamente no han sido tratados en las demás propuestas.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

 **Nº 107**

TÍTULO:

REFORMA CONSTITUCIONAL

AUTOR: *Antonio Navarro Wolff*

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991

Doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad

Respetado doctor:

Presentamos a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, la propuesta presentada por el honorable Concejo de Bogotá, más específicamente de su Junta Directiva, para que sea estudiada por la Asamblea.

Cordialmente,

*Antonio Navarro Wolff, Álvaro Gómez H., Horacio Serpa U.*

Bogotá, D. E. 8 de marzo de 1991

Señores doctores

HORACIO SERPA URIBE

ÁLVARO GOMEZ HURTADO

ANTONIO NAVARRO WOLFF

Mesa Directiva Delegatarios Asamblea Nacional Constituyente.

Ciudad.

Apreciados señores:

El Concejo de Bogotá, D. E., ha elaborado un proyecto reforma sobre la organización política administrativa de Bogotá, y aspira que sea tenido en cuenta en la discusión de los proyectos.

Anexamos lo anunciado en espera que sea de buen recibo por parte de los señores delegatarios.

Cordial saludo:

*Flor Elba Cárdenas de Rodríguez,*

 Presidente;

*Severo Correa Valencia,*

 Primer Vicepresidente;

*Alfonso Cabrera Toscano,*

 Segundo Vicepresidente.

TÍTULO I

DE LA NACIÓN Y DEL TERRITORIO

NORMA ACTUAL:

Artículo 5º. Son entidades territoriales de la República los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquellos y estas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede cada uno con una población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.

4ª Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5ª Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio, de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en intendencia o comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fuesen segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República. (76, ordinal 5º, 98, ordinal 5º).

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara.

(Artículo 2º, del Acto Legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 5º. Son entidades territoriales de la República, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquellos y estas, y el Distrito Capital. Los municipios especiales en que se divide este último, se organizarán con arreglo a la ley, conforme al Artículo 199, y no les será aplicable el régimen de los distritos municipales contemplado en esta Constitución y en la legislación ordinaria.

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, con excepción del Distrito Capital, y siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede cada uno con una población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.

NORMA PROPUESTA:

Artículo 7º Para arreglar el servicio público, fuera de la división general del territorio habrá otras, (*dentro de los límites de cada departamento para arreglar el servicio público*), **relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social, las cuales podrán no coincidir con la división general**. (Lo que está en *bastardilla* se suprime del texto original y lo subrayado es texto nuevo).

**La ley reglamentará lo pertinente a las divisiones distintas de la división general del territorio, a las cuales se refiere el inciso anterior, pudiendo establecer, la transferencia de determinadas competencias legales pertenecientes a las entidades nacionales, así como a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas por servicios de los distintos órdenes, a establecimientos públicos que se creen para la realización de los fines previstos en este artículo, en cuya administración y dirección participarán, con arreglo a la ley, las entidades que se desprendan de las funciones que sean objeto de transferencia.**

*(Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general).* (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

NORMA ACTUAL:

Artículo 43. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y concejos municipales podrán imponer contribuciones. (Artículo 6° del Acto Legislativo número 1 de 1910).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 43. (*En tiempo de paz*), sin perjuicio de lo establecido en los artículos 121 y 122 de esta Constitución, solamente el Congreso, las asambleas departamentales, (y) los concejos municipales y el Concejo del Distrito Capital, podrán decretar contribuciones e impuestos, pero, en los tres últimos casos siempre con arreglo a la ley que establezca la respectiva contribución o impuesto. (La que está en *bastardilla* se suprima y lo subrayado es texto nuevo).

TÍTULO V

DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y DEL SERVICIO PÚBLICO

NORMA ACTUAL:

Artículo 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para periodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho u en ciencias económicas o financieras. Además. haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministro del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en la cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años. (Artículo VII del Acto Legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la administración **se ejercerá conforme a la ley** y corresponde a la Contraloría General de la República, **en lo nacional: Así mismo, dentro de sus respectivos ámbitos, corresponde a las contralorías departamentales, a la Contraloría del Distrito capital y a las contralorías municipales, de aquellos municipios,** *(y se ejercerá conforme a la ley)*.

**La ley determinará las condiciones y requisitos para que determinados municipios puedan crear contralorías municipales.**

*(La Contraloría no ejercerá)*. **Las Contralorías no ejercerán** funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes, **los contralores departamentales, el del Distrito Capital y los de los municipios lo serán para períodos de dos años, por las asambleas departamentales, el Concejo del Distrito Capital y los concejos de los distritos municipales, respectivamente y no podrán ser reelegidos en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.**

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad, tener título universitario en Derecho o en Ciencias Económicas o Financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministro del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en la cátedra de Ciencias Jurídico-Económicas durante un tiempo no menor de cinco años.

**La ley establecerá los requisitos para ser elegido Contralor Departamental, Contralor del Distrito Capital y Contralor Municipal, así como el régimen de incompatibilidades e inhabilidades del Contralor General de la República y de los Contralores de las entidades territoriales.** (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 60. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado.

2ª Prescribir el método de contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5ª Promover los empleos de su dependencia que haya creado la ley; y

6ª Las demás que señale la ley (artículo 8º del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 60. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado.

2ª Prescribir el método de contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, así como de las entidades territoriales, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales (*departamentales o municipales*) sobre su gestión fiscal y a **los Contralores de las entidades territoriales sobre la vigilancia de la gestión fiscal en las respectivas secciones.**

4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y

**6ª Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del artículo 207 se destinen al estímulo de o apoyo de empresas útiles o benéficas, sin perjuicio de las funciones que corresponda ejercer sobre las mismas materias a los Contralores Departamentales, Municipales y del Distrito Capital, en las respectivas entidades territoriales.**

7ª Las demás que señale la ley (artículo 8º del Acto legislativo número 1 de 1968).

**La ley señalará las atribuciones de los Contralores Departamentales, del Contralor del Distrito Capital y de los Contralores Municipales, Intendenciales y Comisariales.** (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas c instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro público el de la Nación, los departamentos y los municipios. (Artículo 23 del Acto legislativo número 1 de 1936).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal del Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, (*los departamentos y los municipios)* **y el de las entidades territoriales.** (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

TÍTULO VI

DE LA REUNIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

NORMA ACTUAL:

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª. Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3ª. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional.

4ª. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

5ª. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trató el artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.

6ª Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

8ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9ª Determinar la estructura de la Administración Nacional, mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10. Regular los otros aspectos del servicio público tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales y comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir, pro témpore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los miembros que comprenden cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. (Artículo 11 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3ª Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional **y de los presupuestos de las entidades territoriales, así como las normas orgánicas sobre planeación con respecto la Nación, a sus entidades descentralizadas, ya las entidades territoriales.**

4ª **Establecer el plan de desarrollo económico y social que se prevé en el artículo 80 y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. La ley determinará lo concerniente a la adecuada coordinación y armonía entre los planes y programas nacionales y los de las entidades territoriales.**

5ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5º de la Constitución: establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.

6ª Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales **y al Concejo del Distrito Capital**.

8ª Variar, en circunstancia; extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales, cuya sede es el Distrito Capital.

9ª Determinar la estructura de la administración nacional, mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales.

10. Regular los otros aspectos del servicio público tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales y comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir *pro tempore* al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15. Fijar la ley, peso, tipo y, denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Aprobar o improbar los contratos o Convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y, señalar los monumentos que deban erigirse.

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

19. Conceder por mayoría de dos tercios de los miembros que comprenden cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20. **Dictar las normas básicas para el fomento de** *(fomentar)* las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, **que figuren en los** *(con estricta sujeción a los)* planes y programas **y con estricta sujeción a los mismos, así como establecer las normas de excepción y los límites precisos, dentro de los cuales las asambleas departamentales, al Concejo del Distrito Capital y a los concejos municipales, podrán ejercer esta facultad.**

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24. **Dictar las leyes y códigos de policía**, y unificar las normas sobre policía de tránsito, en todo el territorio de la República, **pudiendo conferir en estas materias, a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital, atribuciones especiales, las cuales serán ejercidas dentro de los límites que señale la ley.** (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

NORMA EXISTENTE:

Artículo 77. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. (Artículo 12 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA

Artículo 77. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. **Esta obligación es pertinente a las ordenanzas de las asambleas departamentales, a los Acuerdos del Distrito Capital, a los de los concejos municipales, y a toda clase de normas y reglamentos de carácter general; la ley reglamentará lo concerniente a su observancia**. (Lo que está subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5. Decretar a favor de ninguna persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18. (El inciso 18 citado corresponde hoy al numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional).

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Norma Propuesta:

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5. Decretar a favor de ninguna persona o, entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, (inciso 18), **ordinal 20**.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones. (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

TÍTULO VII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

NORMA ACTUAL:

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales, y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80. (Artículo 13 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. **Las leyes que determinen servicios a cargo del Distrito Capital, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 182, a más de la iniciativa del Gobierno, requerirán la coadyuvancia del Alcalde Mayor de Bogotá, en la iniciativa.**

Sin embargo, respecto de las leyes (*que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del Artículo 76 y las*) relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

(*Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80). (*Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 80. Habrá una comisión especial permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada departamento y dos Representantes más de las intendencias y comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4º del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la comisión especial permanente, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestren su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La comisión especial permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones para decidir en un solo debate. Aprobado -por la Cámara, o transcurrido el término señalado, sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante Decreto con fuerza de ley.

La comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurran, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas. (Artículo 14 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 80. (Cualquiera que sea el texto que se adopte en sustitución del actual artículo 80, probablemente preverá la representación en la Comisión del Plan de las entidades territoriales que eligen congresistas. En lo concerniente a Bogotá, en razón a que se propone que el Distrito Capital, sea una circunscripción electoral distinta de la de Cundinamarca, se propone para la capital una representación igual a la de un departamento. Tanto el texto actual del artículo 80, como el acogido en la reforma de

1979, prevén la representación regional).

**PARÁGRAFO. El Distrito Capital tendrá la misma representación de un departamento en la Comisión del Plan y su elección se hará en la oportunidad prevista para la elección de los demás miembros de dicha comisión.** (Lo que está subrayado sería texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 83. En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de estas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas departamentales, consejos intendenciales y comisariales y concejos municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La derogación...

Con excepción...

Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las corporaciones de elección popular. (Artículo 17 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 83. En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de estas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas departamentales, consejos intendenciales y comisariales, (v) concejos municipales, **Concejo del Distrito Capital, consejos administrativos de los municipios especiales del Distrito Capital, y juntas administradoras locales.**

**Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las corporaciones de elección popular.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La derogación...

Con excepción...

(*Las minorías tendrán participación en las Mesas Directivas de las corporaciones de elección popular*). Lo que está, en bastardilla se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

TÍTULO X

**DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS**

NORMA ACTUAL:

Artículo 108. El Presidente de la República...

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados, los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento u de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales y los secretarios de gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Artículo 32 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 108. El Presidente de la República...

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados, los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, **el Alcalde Mayor de Bogotá, los alcaldes especiales de los municipios especiales en que se divide el Distrito Capital**, los contralores departamentales y del Distrito Capital, los secretarios de gobernación **y del Distrito Capital**, y **los personeros**, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. **Así mismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.**

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido senador y representante, **diputado, concejal de distrito municipal y del Distrito Capital**, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral (*para los mismos cargos*). La infracción de este precepto vicia de nulidad (*ambas*) **todas las elecciones**. (Lo que está en *bastardilla* se suprime y lo subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de estos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros, viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo. (Artículo 33 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA EN SUSTITUCIÓN DE LA ANTERIOR:

Artículo 109. **Constituye falta absoluta de los senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público.**

NORMA ACTUAL:

Artículo 110. Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del periodo constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones es a la regla anterior. (Artículo 34 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 110. Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

**Lo dispuesto en el inciso precedente es aplicable a los Diputados, a los Concejales de los distritos municipales y del Distrito Capital y a los Consejeros Intendenciales y Comisariales con respecto a la Nación y sus entidades descentralizadas, y a las respectivas entidades territoriales y sus entidades descentralizadas del orden local.** (Lo que está subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (Artículo 30 del Acto legislativo número 1 de 1936).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso, **ni Diputados, ni Concejales del Distrito Capital, ni de los distritos municipales donde perciban remuneración**, los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (Lo que está subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 112. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo, en caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período. (Artículo 35 del Acto legislativo número 1 de 1968).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 112. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes, Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Lo dispuesto en el inciso precedente es aplicable a los Concejales de los distritos municipales y del Distrito Capital. (Lo que está subrayado es texto nuevo).

NORMA ACTUAL:

Artículo 113. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de enero de 1984, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración dé los servidores en el año inmediatamente anterior. (Artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1983).

NORMA PROPUESTA:

Artículo 113. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de enero de 1984, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior.

**La ley determinará lo concerniente a la remuneración y régimen legal de los Concejales del Distrito Capital, así como la de los Concejales de los distritos especiales y de otros distritos municipales, de acuerdo a su categoría y presupuesto**. (Lo que está subrayado es texto nuevo).

El artículo 199 de la Constitución Nacional, quedará así:

La ciudad de Bogotá, capital de la República, sede de las autoridades nacionales, con el territorio que hoy la integra y el que la ley ordene anexar, constituye el Distrito Capital, sometido al siguiente régimen político-administrativo:

1. El Distrito Capital tendrá una corporación administrativa con jurisdicción en todo el territorio, denominada Concejo del Distrito Capital, cuyos miembros serán elegidos para períodos de dos años. La ley determinará el número de Concejales, no menor de veinte.

Son funciones del Concejo del Distrito Capital, las cuales ejercerá con arreglo a la ley, por medio de Acuerdos, las siguientes:

a) Establecer, de conformidad con la Constitución y la ley, los impuestos, contribuciones y rentas del Distrito Capital.

b) Expedir anualmente el presupuesto de rentas, inversiones y gastos del Distrito Capital, con base en el proyecto presentado por el Alcalde Mayor de Bogotá;

c) Adoptar, a iniciativa del Alcalde Mayor y bajo las normas que establezca la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social del Distrito Capital, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos en inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

La ley podrá establecer otros casos en los que se reserve la iniciativa al

Alcalde Mayor de Bogotá.

d) Establecer los límites entre los municipios especiales del Distrito Capital;

e) Determinar en favor de los municipios especiales del Distrito Capital, las participaciones en las rentas del Distrito Capital, que aquellos manejarán con la autonomía que señale la ley;

f) Las que la Constitución y la ley determinen para las asambleas departamentales y para los concejos municipales, pero con relación al Distrito Capital.

2. El Jefe de la Administración del Distrito Capital será el Presidente de la República, quien la ejercerá por medio del Alcalde Mayor de Bogotá, agente directo de aquel.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor de Bogotá.

El Alcalde Mayor de Bogotá será elegido por el voto de los ciudadanos, para períodos de dos años, el mismo día que la ley señale para la elección de los alcaldes de los distritos municipales y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente como Alcalde Mayor de Bogotá y en cualquier otro cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá ningún congresista durante la primera mitad de su período constitucional.

El Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Senador. La ley determinará, además, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Mayor de Bogotá, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de su cargo.

Son funciones del Alcalde Mayor de Bogotá:

a) Las que la Constitución y la ley otorgan a los gobernadores y alcaldes de los distritos municipales;

b) Coordinar y dirigir los servicios nacionales, conforme a las atribuciones que reciba del Gobierno y las delegaciones que le haga el Presidente de la República, pudiendo subdelegarlas en los alcaldes de los municipios especiales;

c) Delegar en los alcaldes de los municipios especiales, o en otros funcionarios que determine la ley, las facultades que por ley y en virtud de la Constitución le son propias;

d) Revisar y objetar, con arreglo a la ley, los acuerdos del Concejo del Distrito Capital y de los consejos administrativos de los municipios especiales;

e) Las demás que le otorgue el Concejo del Distrito Capital.

3. El Personero de Bogotá será el representante judicial del Distrito Capital y a él estará encomendada la inspección y vigilancia de la Administración del Distrito Capital en todos sus órdenes y jerarquías, salvo el Alcalde Mayor.

4. El Contralor del Distrito Capital, tendrá a su cargo la gestión fiscal del

Distrito, de sus entidades descentralizadas y de los municipios especiales.

El Personero y el Contralor de Bogotá serán elegidos por el Concejo del Distrito Capital.

Ni el Personero ni el Contralor podrán ser miembros de juntas administradoras o asesoras.

5. El Distrito Capital se dividirá en tantos municipios especiales cuantos determine la ley, la que a la vez fijará el grado de autonomía de ellos y demás aspectos político-administrativos y judiciales, así como también los requisitos para nuevas anexiones al Distrito Capital.

6. En cada municipio especial funcionará un consejo administrativo de elección popular en la forma y términos que determine la ley, el cual tendrá las siguientes atribuciones referidas al respectivo municipio especial, que ejercerá de conformidad con la Constitución, la ley y los acuerdos del Concejo del Distrito Capital:

a) Desarrollar las disposiciones del Concejo Distrito Capital y del Alcalde Mayor;

b) Expedir anualmente el presupuesto de rentas, inversiones y gastos locales;

c) Disponer las erogaciones que deban hacerse para la buena prestación de los servicios;

d) Autorizar al Alcalde del Municipio Especial para celebrar determinados contratos;

e) Las demás que la ley y los acuerdos del Distrito Capital señalen.

7. En cada municipio especial habrá un alcalde especial, subordinado del Alcalde Mayor de Bogotá, de elección popular, que será el jefe de la administración local.

Los alcaldes especiales ejercerán, conforme a la ley, las funciones que les señalen, el Concejo del Distrito Capital, los respectivos consejos administrativos y el Alcalde Mayor de Bogotá.

8. La ley determinará los casos en que, tanto el Concejo del Distrito Capital y el Alcalde Mayor, como las demás autoridades, deban someter obligatoriamente sus determinaciones al concepto de las entidades encargadas de la planeación, o de otras autoridades nacionales.

9. De conformidad con la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá integrar con los municipios de los departamentos limítrofes, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios.

10. La ley podrá crear gravámenes especiales en favor de la capital de la República, como también determinar, en forma general, sus participaciones en las rentas nacionales, pero sin las restricciones que determine el Acto legislativo número 2 de 1987.

Además, la Capital seguirá disfrutando de las rentas que ha tenido como Distrito Especial de Bogotá.

El gobierno y las entidades nacionales establecerán concretamente y con arreglo a la ley, los servicios que la Nación y sus entidades descentralizadas asuman en beneficio de la capital. Al efecto, anualmente deberá incluirse en el Presupuesto Nacional una partida destinada a gastos de inversión en el Distrito Capital, sin perjuicio de las asignadas en el artículo 182 como situado fiscal y de las demás que el legislador establezca para los distritos municipales.

11. El Distrito Capital gozará de autonomía e independencia con respecto al Departamento de Cundinamarca y constituirá un distrito judicial separado y una circunscripción electoral distinta de la del departamento, y no elegirá diputados a la Asamblea Departamental.

12. Bogotá podrá seguir siendo la capital del Departamento de Cundinamarca y sede de sus principales autoridades, en los términos de este artículo, hasta cuando la ley determine otra cosa.

13. La ley determinará la participación que le corresponda al Distrito Capital sobre las rentas departamentales existentes hasta ahora, y que se causen en Bogotá.

14. El Gobierno determinará, con arreglo a la ley, las retribuciones a cargo de la Nación y de sus entidades descentralizadas que correspondan al Departamento de Cundinamarca por el empleo de sus recursos naturales con destino a Bogotá. Así mismo, podrá hacerlo con respecto a otros departamentos y sus municipios.

15. El legislador, sin sujeción a las normas del Régimen Departamental y Municipal, ni a ninguna otra restrictiva al respecto, proveerá lo conduncente para que se establezcan los instrumentos fiscales, tributarios y administrativos que, en un término de 10 años, solucionen los desajustes institucionales y desigualdades que se generen con ocasión de la separación definitiva de las dos entidades territoriales, o como consecuencia exclusiva de su especial situación geográfica.

16. El legislador podrá establecer restricciones administrativas tendientes a controlar y racionalizar, sin prohibirlo, el movimiento migratorio entre la provincia y la capital de la República, con miras a solucionar los problemas de orden socio-económico y físico que crean tos asentamientos anormales.

17. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que esta determine, podrán realizarse consultas populares, para decidir sobre asuntos que interesen un Distrito Capital.

18. Con sujeción al ordenamiento constitucional, la ley determinará los demás aspectos del régimen espacial del Distrito Capital.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones constitucionales y legales que determinen situaciones jurídicas con respecto a los departamentos y municipio; se entenderán aplicables independientemente al Distrito Capital, en todo lo que fuere compatible con su régimen especial.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Concejo del Distrito Especial de Bogotá se permite presentar ante la honorable Asamblea Nacional Constituyente, este proyecto de reforma., que hace relación con la organización territorial y más concretamente, con el Distrito Capital.

Como consecuencia de las variaciones fundamentales en la organización político-administrativa de Bogotá, este Proyecto trata lo relativo a las relaciones entre Bogotá y Cundinamarca, que hasta ahora tenían una íntima relación institucional, nacida de la propia Carta. Por ello no podría el Concejo limitarse a sugerir las normas relativas a Bogotá, despreocupándose de la suerte de Cundinamarca, como uno de los departamentos más importantes que integran el territorio nacional.

**I - Introducción**

De mucho tiempo atrás se ha venido estudiando la necesidad de una reforma constitucional relativa a la división territorial de la República y a la reorganización político-administrativa de los entes territoriales, especialmente a la situación jurídico-política de la capital de la República, ante la imposibilidad de seguirla manejando como un simple municipio grande, sometida a un régimen constitucional “no ordinario”, cuando realmente la misma Carta no establece el especial o “extraordinario”, lo cual es perfectamente absurdo y ha creado problemas de todo orden que es indispensable corregir, para evitar el colapso administrativo y fiscal de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca.

Es necesario nacionalizar la capital de la República para que todo el país se apersone de su suerte, porque Bogotá es de todos los colombianos; y que las instituciones jurídicas se atemperen a las necesidades y conveniencias actuales de esa gran capital.

Por otra parte, no puede, por lo menos por ahora, producirse un absoluto beneficio exclusivo para la capital, si con ello se desconocen los derechos de la provincia cundinamarquesa, hasta llegar casi al desaparecimiento de este departamento, tradicionalmente uno de los más importantes de la República; lo que a su turno implicaría una mayor despoblación del campo y el consiguiente aumento de los asentamientos humanos, sin servicios en la capital del país.

Todas estas razones brevemente expuestas desde el punto de vista jurídico-administrativo, determinare la indispensable modificación constitucional, para lo cual nos permitimos presentar este proyecto, que habrá de servir de base a la reforma requerida.

**II - La división general del territorio**

Partiendo de la base de la creación del Distrito Capital, necesariamente debe empezarse por la reforma del artículo 5º de la Carta, para incluir ese nuevo ente territorial que, si bien participa de los beneficios de departamentos y municipios, es una nueva, única y sui generis entidad territorial que tendrá especies de municipios pero más con criterio de división administrativa que política.

**III - El Distrito Capital**

Es obvio que para poder llevar a término la reforma constitucional de creación del Distrito Capital, se hace indispensable previamente, modificar el artículo 5º de la Carta en su parte inicial, para enunciar este nuevo ente territorial, que deja de ser municipio o distrito municipal, para convertirse en un organismo exclusivo y *sui generis* dentro de la organización política de la Nación.

En primer lugar, hemos buscado evitar que se altere la numeración tradicional de la Carta Fundamental y por ello las bases esenciales de la organización de Bogotá, como Distrito Capital están consagradas en el mismo artículo 199, pero enumeradas en varios ordenamientos.

Como se ha dicho anteriormente, desde la Reforma Constitucional de 1945, aun cuando en forma incipiente se inició la nueva estructuración “del Municipio Especial de Bogotá”. No es el caso, en este estudio, de rememorar la ardua lucha jurídica que sostuvieron las dos tendencias contrapuestas encabezadas por tan connotados juristas, como lo fueron el doctor Parmenio Cárdenas –por Cundinamarca– y el doctor Jorge Soto del Corral –por Bogotá–. Desde entonces se trataba de solucionar la problemática de la capital, pero evitando que ello se hiciera a costa del desmedro de la provincia representada por el Departamento. Y esta continúa siendo la única fórmula equitativa que desde todo punto de vista puede considerarse como susceptible de una realidad jurídica.

Así nació el artículo 199 del Estatuto Constitucional, por vía de transacción entre las dos corrientes. Sin embargo, fuera de ser un principio o un simple ensayo de la organización esencial para Bogotá, nada realmente efectivo se consiguió con la norma aludida.

En efecto, al hablar de que Bogotá seria administrada “sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley”, en nata mejoraba las condiciones jurídico-políticas de Bogotá; así lo han expresado la mayor; a de los juristas que sobre este tópico han tenido intervención, con base en el argumento simple de que la Constitución no establece un régimen especial, dentro del cual pueda moverse el Legislador; y si bien es cierto que dicho régimen puede donarse para el Distrito Especial, romo el que regula las departamentos, con ello nada se ha solucionado porque, siendo Bogotá un simple municipio, la aplicación del Régimen Departamental, en la mayoría de los casos se hace inoperante o inocua y en ocasiones hasta contradictoria, como cuando del aspecto fiscal se trata.

Por tal razón, el proyecto que se comenta, con base en la experiencia aludida, determina la enumeración de lo que constituye la esencia del nuevo régimen político-administrativo del ente que se crea, similar en algunos casos al de los municipios, en otros al de los departamentos, pero generalmente sui generis y propio de esa entidad.

Anotamos ahora las principales características del Distrito Capital y sus diferencias con la actual situación constitucional:

La nueva organización implica que la ley puede anexarle, sin sometimiento alguno, otros municipios que forman parte del Departamento de Cundinamarca y de otros colindantes. Esta anexión no implica como en situaciones anteriores, que tales distritos desaparezcan como entes autónomos, sin que formen parte del Distrito Capital, como municipios sometidos al régimen especial.

Integrado el Distrito Capital, corresponde al legislador, con base en los estudios de orden técnico, determinar el número de municipios en que estará dividido el Distrito Capital y su grado de autonomía y la forma de hacer nuevas anexiones.

La nueva organización determina la existencia de un cuerpo administrativo encargado de dictar los reglamentos en todos los ramos de la Administración, con base únicamente en la Constitución y la ley. Serán elegidos sus miembros para un período de dos años.

Se señalan luego las funciones de este gran Concejo, que fuera de corresponder a las determinadas para las Asambleas y los Concejos, le permiten, por delegación del Legislador, según las experiencias y la planificación, modificar la división del territorio interno del Distrito Capital, con base en las determinaciones de la ley. Además, como cuestión novedosa, corresponde a este organismo señalar los impuestos y las participaciones que a cada municipio del Distrito Capital corresponda manejar dentro de la autonomía que la ley les otorgue.

Por otra parte, cada municipio del Distrito Capital con su Consejo Administrativo Municipal, elección popular que en la práctica viene a remplazar a los Concejos de los municipios existentes, pero limitado al desarrollo de las disposiciones del Concejo del Distrito Capital y del Alcalde Mayor, en fin, sus funciones se circunscriben al territorio del respectivo municipio. Con este sistema se vuelve a revivir el de los municipios dentro del Distrito, teniendo en cuenta que al suprimir los antiguos Concejos locales, se ha creado un monstruo de una insólita complejidad en su administración.

Por otro aspecto, relieva más su calidad de capital de la República, el hecho de que el jefe de la Administración sea el Presidente de la República, quien la ejerce por intermedio de un Alcalde Mayor. Se reitera la nacionalización de Bogotá.

Lógico es que, siguiendo el lineamiento de la reforma constitucional (Acto legislativo número 1 de 1986) se disponga que el Alcalde Mayor sea elegido popularmente; pero es necesario hacer énfasis en que este es un agente del Presidente de la República, precisamente con el fin de evitar la excesiva concentración de poder en cabeza del burgomaestre, pues se correría el riesgo de que el elegido necesariamente se convertiría en un obstáculo, enfrentado a su superior y verdadero jefe de la administración de la capital, el Presidente de la República.

A este respecto no sobra anotar que el acto legislativo en cita, en ningún caso pretendió ni podía pretenderlo, que el Alcalde Municipal o del Distrito Capital elegido, se convirtiera en un “gobernante omnímodo” en ejercicio de autoridad dentro de una plena soberanía. Esto sería no sólo absurdo, sino que rompería la organización constitucional de las Ramas del Poder Público y crearía tantos estados federados con soberanía, cuantos municipios haya en la República. No, en absoluto, lo que las nuevas normas establecen es una simple forma de adscripción a la función pública y a la administración municipal y nada más, por eso el alcalde es un simple agente del respectivo gobernador y en el caso de Bogotá, del Presidente de la República.

Entre las funciones del Alcalde Mayor, se establece la de coordinar y dirigir los servicios nacionales, para lo cual debe recibir la delegación del Gobierno, en lo que no haya sido materia de descentralización legal, ahora tan en boga.

Para una fácil administración de Bogotá, es indispensable que los alcaldes menores de hoy, no sean simples figuras decorativas, sino que ejerzan a plenitud funciones administrativas de las que le corresponden a su superior.

Pero como puede observarse, la relativa autonomía de los municipios (los llamaremos especiales) que forman el Distrito Capital, radican no solamente en la creación y elección de los Consejos Administrativos Municipales, sino especialmente en la elección de los alcaldes menores que, aun cuando son agentes del Alcalde Mayor, por ese solo hecho gozarán de la preeminencia necesaria para dirigir los destinos de la zona correspondiente.

No será posible, por otra parte, conforme lo determine la ley, producir disposiciones que caprichosamente alteren la marcha planificada de la ciudad capital, porque es indispensable que para aspectos de cierta importancia, tanto el Concejo del Distrito Capital como el Alcalde Mayor se sujeten al control de tutela de la Planeación y de las autoridades nacionales.

Se autoriza además al Distrito Capital para constituir áreas metropolitanas con municipios que no sean de su territorio, cuestión que hoy no es posible y que busca esa integración, sin necesidad de acudir al medio de agregación legal de otros municipios.

Tal vez uno de los aspectos de mayor relevancia, es el relacionado con la cuestión fiscal. La ciudad de Bogotá, propiedad de toda la Nación, sede de los poderes públicos, debe albergar en su seno la mayor cantidad de población que día a día se concentra sin racionalización alguna, pero como es tratada como un simple municipio, cada vez se acrecientan más sus problemas fiscales y no es fácil encontrar a la mano soluciones legales permisibles que puedan constituir un paliativo a sus graves problemas. Por eso la Nación entera debe salir en defensa de la gran urbe y a ello va encaminada parte de este proyecto evitando además que el Departamento de Cundinamarca, a quien le tocó como accidente geográfico recibir las duras consecuencias, sea absorbido desde todo punto de vista por el monstruo que constituye su capital. En esta forma se ha proyectado el origen de los ingresos de la capital de la República, así:

a) Las rentas propias del Distrito;

b) El situado fiscal que se otorga en general y como reparto, conforme al artículo 182 a todos los departamentos, intendencias y comisarías y al Distrito Especial de Bogotá;

c) Los gravámenes que exclusivamente el legislador cree a favor del Distrito Capital, y

d) Las participaciones o las partidas concretas que en cada presupuesto anual de la Nación deban incluirse, con destino a obras y servicios de la capital de la República.

Lo anterior sin contar con los servicios públicos que las entidades nacionales estarán obligadas a prestar a Bogotá.

Se dispone además, y esto ratifica la estructura propia del Distrito Capital, su independencia y autonomía, similar a la de los departamentos, tanto en el aspecto judicial, electoral y demás, haciendo salvedad de la cuestión fiscal, en cuanto hace a las restricciones fiscales que establezcan la Constitución y la ley en cuanto a sus relaciones con el Departamento de Cundinamarca.

**IV- Bogotá y Cundinamarca**

Sería absurdo desde todo punto de vista, sin pensar en el grave despilfarro que podría significar el correspondiente traslado, pretender que Bogotá no continuara siendo la capital del Departamento de Cundinamarca.

No quiere decir esto que territorialmente, al dejar de ser municipio la ciudad capital continúe siendo parte del citado departamento. Realmente viene a crearse una ficción jurídica según la cual, como queda dicho, Bogotá sigue siendo su capital pero el territorio no es de Cundinamarca sino del Distrito, salvo para los aspectos puramente fiscales.

En lo que hace relación a las rentas creadas o que se creen con carácter departamental, se sigue el sistema vigente de que sea el Legislador el que establezca la participación que le corresponda a la capital sobre dichas rentas que, en principio deben ser recibidas por Cundinamarca.

Por otra parte, de años atrás viene luchando el departamento porque la capital de la República le suministre los servicios esenciales de que en forma general viene gozando la población citadina; sin embargo, ello no ha sido posible, a pesar de que la gran urbe ha absorbido los principales recursos naturales, tanto energéticos como hidráulicos, especialmente, que se hallen ubicados dentro del territorio cundinamarqués.

Por ello es necesario que quede consagrada dentro de la propia Constitución, la equitativa retribución que Bogotá deba dar en servicios a la provincia.

Por otro aspecto, es de apremiante necesidad el que el legislador establezca retribución que Bogotá deba dar en servicios a la provincia.

Por otro aspecto, es de apremiante necesidad el que el legislador establezca restricciones administrativas con el fin de impedir en lo posible, la inmoderada migración hacia la gran ciudad, para evitar los graves problemas que están creando los asentamientos humanos, sin perjuicios del sistema de ofrecimiento de servicios que hagan más posible la vida en la provincia.

Como parte de esta definitiva desmembración y para hacer justicia al departamento, es necesario que Bogotá deje de tener injerencia en la vida política de Cundinamarca: que no elija Diputados y que tenga una circunscripción electoral propia e independiente para elegir sus Senadores y Representantes.

En su nueva organización, es lógico que la jurisdicción judicial sea totalmente autónoma en relación a los distritos territoriales. En consecuencia, Bogotá y Cundinamarca tendrán sus propios distritos judiciales.

Finalmente, debe quedar claro que, cuando el Legislador provea nuevos beneficios para municipios o departamentos, esos mismos deben beneficiar a Bogotá sin desconocer los derechos de Cundinamarca.

Por último, el Concejo hace algunas modificaciones a los artículos de la Carta, que tienen que ver con la organización territorial, en cuanto tales normas se afectan con la creación del Distrito Capital.

Dejamos, en estos términos, a consideración del Constituyente, nuestras preocupaciones e insinuaciones, producto de la experiencia sobre la situación de Bogotá y de sus relaciones con Cundinamarca.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 108**

TÍTULO:

REFORMA CONSTITUCIONAL

AUTORES*: Ignacio Molina Giraldo, Hugo Escobar Sierra y Gustavo Orozco*

*Londoño*

Doctor

MARIO RAMÍREZ ARBELÁEZ

Secretario Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad

Me permito presentar el proyecto de Reforma General de la Constitución, preparado por los doctores Hugo Escobar Sierra y Gustavo Orozco Londoño.

Atentamente,

*Ignacio Molina Giraldo,*

Constituyente.

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Preámbulo**

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente Constitución Política de Colombia:

Artículo 1º. Los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, se refunden así:

Colombia es un Estado unitario, republicano, democrático, participativo y con administración descentralizada, organizado para el bien común. Su soberanía reside en la Nación, de la cual emanan los poderes públicos. La ejerce el pueblo, directamente o a través de sus representantes legítimos, en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 2º. El actual artículo 3º de la Constitución Política será el artículo 2º, el cual quedará así:

Son límites de Colombia con los demás Estados los señalados en los tratados o convenios internacionales.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También forman parte de Colombia: El espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua. La plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares adyacentes, de acuerdo con las normas establecidas en el derecho internacional, los tratados aprobados por el Congreso o, en ausencia de estos, conforme a la ley colombiana.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados y convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 3º. El artículo 7º de la Constitución Política, quedará así:

Fuera de la división general del territorio habrá otras, para organizar los servicios públicos.

Las divisiones relativas a lo judicial, lo fiscal, lo militar, lo ambiental, la instrucción pública, la regionalización, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 4º. El artículo 9º de la Constitución Política, quedará así:

La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en otro Estado.

Artículo 5º. El artículo 28 de la Constitución Política, quedará así:

Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto, sino con arreglo a las ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para tener perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen del Consejo de Ministros, las personas contra quienes haya graves indicio, de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

La identidad de las personas retenidas y los indicios que ocasionaron la retención, serán comunicados al Procurador General de la Nación simultáneamente con la expedición de la respectiva orden de aprehensión.

Artículo 7º. El artículo 30 de la Constitución Política, quedará así:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos, adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, al interés privada deberá ceder al interés público o social.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones y ha de garantizar un ambiente sano para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y el pago de indemnización previa sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Sólo el Legislación, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto de la mayoría de los miembros de una y otra Cámara.

Para ejecutar una eficiente política de economía solidaria el legislador establecerá los medios adecuados que faciliten a todos los colombianos y en especial a los trabajadores el acceso a la propiedad, a la administración de los factores de producción y, a los beneficios que de ellos se derivan así como la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

Artículo. 8º. El artículo 31 de la Constitución Política, quedará así: Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Sólo podrán establecerse monopolios como arbitrio rentístico en virtud de ley a iniciativa del Gobierno.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación (artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910).

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios u oligopolios de hecho, a fin de desconcentrar el capital y asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 32 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

Intervendrá el Estado, por mandato de ley, y mediante la planeación a todos los niveles, en la adecuada protección y aprovechamiento de los recursos naturales, dentro de una política de desarrollo sostenible que asegure la diversidad biológica, el ordenamiento de cuencas, el equilibrio ecológico y la vocación productiva de los ecosistemas.

Artículo 10. Los incisos 2º y 3º del artículo 41 de la Constitución Política, quedarán así:

La enseñanza básica será obligatoria durante nueve años y gratuita en los establecimientos oficiales.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la instrucción y educación que reciben del Estado o de particulares respete sus tradiciones y diferencias.

El actual inciso 3º del artículo 41 será el 4º.

Artículo 11. El artículo 49 de la Constitución Política, quedará así:

Queda prohibida la emisión de moneda, especialmente en los siguientes casos:

1. La emisión de papel moneda de curso forzoso.

2. Los créditos de moneda por concepto de créditos del Banco Emisor al Gobierno Nacional en ningún momento cuando estos excedan en un período fiscal el 20% de los ingresos ordinarios de la Nación. En todo caso dichos créditos deberán ser totalmente amortizados en la vigencia en la cual se otorguen.

Artículo 12. El Estado garantizará los derechos humanos de todo tipo que corresponden a la persona como ser individual y como ser social, en armonía con las normas que emanan de las convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos que haya suscrito o suscriba Colombia, y con los principios del Derecho Internacional Humanitario.

La norma más favorable a la garantía de los derechos humanos será de preferente aplicación. La Corte Constitucional resolverá, cuando ellos se presenten, si fuere el caso, los conflictos de normas, conforme al procedimiento que señale la ley.

Artículo 13. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

La justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales Administrativos y demás tribunales, juzgados y entidades que establezcan la Constitución y la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 14. El artículo 59 de la Constitución Política, quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El contralor general de la República será elegido para períodos de tres años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe la Corte Suprema de Justicia y no será reelegible para el período siguiente.

Para ser elegido contralor general de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministro de Despacho, magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, procurador general de la Nación; contralor general de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante 4 años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de 5 años.

Artículo 15. El artículo 60 de la Constitución Política, quedará así:

El contralor general de la República, directamente o por medio de sus agentes, tendrá las siguientes atribuciones especiales, además de las que determine la ley:

1º. Llevar el libro de la deuda pública del Estado.

2º. Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y de sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de los fondos o bienes públicos nacionales.

3º. Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal y a las personas o entidades públicos o privadas que administren bienes o recursos públicos nacionales; e informes de carácter estadístico, a los empleados públicos departamentales o municipales sobre el estado fiscal respectivo.

4º. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la administración de fondos o bienes públicos nacionales, así como revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo de dichos fondos y bienes y evaluar la eficiencia financiera del gasto público.

5º. Ejercer la jurisdicción coactiva fiscal sobre los alcances deducidos de los fallos con responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control.

6º. Solicitar a la autoridad competente la investigación y la aplicación de la sanción correspondiente para aquellos funcionarios cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado, y

7º. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

Artículo 16. Los artículos 69 y 70 de la Constitución Política, quedarán así:

El presidente de la República directamente o por medio de los ministros, instalará y clausurará las sesiones de las Cámaras, pero la omisión de la ceremonia de instalación no impedirá que el Congreso ejerza sus funciones.

Las sesiones extraordinarias de las comisiones permanentes serán instaladas y clausuradas por el presidente de la Cámara que las hubiere convocado.

Artículo 17. El artículo 72 de la Constitución Política, quedará así:

Cada Cámara elegirá para el período constitucional de cuatro (4) años, comisiones permanentes que tramiten en primer debate proyectos de ley o de acto legislativo; para tal efecto podrán sesionar separada o conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, según lo decidan una y otra comisión.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que sus competencias.

Cada comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes, escritos o verbales, sobre hechos que se presume conocen, en cuanto estos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con investigaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez (10) días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto, después de oír a los interesados. Cuando la comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida, serán sancionados por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Los presidentes y vicepresidentes de las comisiones serán elegidos para un período de un año y no serán reelegibles.

Artículo 18. El primer inciso del artículo 74 de la Constitución Política, quedará así:

Las Cámaras Legislativas se reunirán en Congreso Pleno para dar posesión al presidente de la República, elegir designado, recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otros países e instalar y clausurar sus sesiones.

Artículo 19. Son causales de pérdida de la investidura de congresista:

1ª La infracción al régimen de incompatibilidades previstos en la Constitución.

2ª Faltar en un período legislativo, sin causa justificada, a ocho (8) de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

Artículo 20. Los incisos 1º y 2º y los numerales, 3, 4, 6, 12, 20, 21 y 22 del artículo 76 de la Constitución Política, quedarán así:

Es función del Congreso reformar la Constitución, expedir las leyes y ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y de la administración.

Por medio de leyes el Congreso ejerce las siguientes atribuciones:

3. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional y de Planeación.

4. Establecer el plan económico y social que, en desarrollo de la Ley Orgánica de la Planeación, presente el Gobierno al iniciarse cada período presidencial, así como aprobar los planes y programas sectoriales de inversión pública, determinando sus fuentes de financiación, su cronograma de ejecución y las normas requeridas para su cumplimiento, los cuales podrán autorizar la intervención económica de que trata el artículo 32.

6. Expedir el reglamento del Congreso y el de cada una de las Cámaras.

12. Revestir, pro témpore, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno hasta por un año, previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

El Congreso, podrá, a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitaciones los decretos así dictados.

20. Fomentar las empresas útiles, benéficas con estricta sujeción a los planos y programas de desarrollo previstos en el parágrafo del artículo 79. Prohíbese a las Corporaciones Públicas decretar auxilios o beneficios que no correspondan a dichos planes y programas.

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías tendiente a programar una política ambiental de economía solidaria.

22. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto, el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

Artículo 21. El artículo 78 de la Constitución Política, quedará así: Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos administrativos o jurisdiccionales de la privativa competencia de otras ramas del Poder.

2º. Dar votos de aplauso o censura con respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de observación o censura a los ministros prevista en el artículo 103.

3º. Exigir al Gobierno informes sobre las instrucciones dadas a las misiones diplomáticas, o sobre negociaciones o asuntos que tengan carácter reservado.

4º. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, y

5º. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Artículo 22. El artículo 79 de la Constitución Política, quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, de los Ministros del Despacho, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9 y 22 del artículo 76 y las que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas Industriales y comerciales y sociedades de economía mixta; las que cedan bienes nacionales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

También tendrán la iniciativa de las leyes ante cualquiera de las Cámaras, con las excepciones previstas en los incisos anteriores el pueblo, mediante proyecto suscrito por más cíe cincuenta mil ciudadanos.

La ley determinará los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la iniciativa popular.

La iniciativa popular tendrá el trámite de una ley ordinaria. Sin embargo el proyecto deberá ser discutido en la misma legislatura.

PARÁGRAFO. Los miembros del Congreso podrán presentar proyecto de ley de desarrollo regional, siempre que hayan sido objeto de estudio de factibilidad con la determinación de costos y de su beneficio, utilidad económica y social, previo concepto del organismo nacional de planeación de la administración pública.

Artículo 23. El artículo 80 de la Constitución Política, quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, integrado por una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y el programa macro-económico para la consecución de dichos propósitos y metas; y por una parte programática, conformada por los planes programas sectoriales de inversión pública de que trata el numeral 4º del artículo 76 con la determinación de los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La parte general se presentará por el Gobierno al Congreso durante la primera legislatura ordinaria del período constitucional del Presidente de la República. Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones de Asuntos Económicos, que para el efecto sesionarán conjuntamente las plenarias de cada Cámara decidirán sobre el particular en un plazo no mayor de cien días. Cuando de su contenido se derive la necesidad de la intervención estatal, el Gobierno presentará los proyectos de ley correspondientes.

El Gobierno podrá presentar proyectos de ley que fijen o modifiquen la parte programática, los cuales serán tramitados, a través de las Comisiones Constitucionales de Asuntos Económicos de cada Cámara, que deliberarán conjuntamente para darles primer debate dentro del término de treinta días. Aprobados por estas o vencido el plazo indicado pasarán a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, corporaciones que tendrán cada una un mes para aprobar o negar los proyectos. Si en las dos Cámaras o en alguna de ellas no hubiere decisión, el Gobierna los podrá poner en vigencia mediante decretos con fuerza de ley.

La Ley Orgánica de Planeación definirá los procedimientos para la elaboración, discusión y aprobación de estos proyectos, así como la forma de concertación de la comunidad y las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación.

Artículo 24. El artículo 81 de la Constitución Política, quedará así: Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final), 208.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En este los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. Los presidentes de las respectivas Cámaras rechazarán las iniciativas que no se ciñan a estas exigencias, o que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Corporación.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y el segundo debate de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley o de acto legislativos podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Un proyecto de ley o de acto legislativo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere rechazada por la mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, este pasara a otra Comisión Permanente para que esta decida sobre él en primer debate.

Artículo 25. Los artículos 82 y 83 de la Constitución Política, quedarán así:

El Congreso Pleno, las Cámaras y las Comisiones podrán abrir sus sesiones y, deliberar con la cuarta parte de sus miembros.

Habrá quórum para decidir cuándo asista la mayoría de los miembros da la respectiva Corporación. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votas de los asistentes, a menos que la Constitución determine una mayoría especial.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente deberá señalar con tres días de anticipación, la fecha y hora en que aquélla debe realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados, carecerán de validez.

Cuando las comisiones sesionen conjuntamente, el quórum y las votaciones decisorias serán los que correspondan a cada una de las respectivas comisiones.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para todas las corporaciones de elección popular.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular, a través del partido mayoritario entre las minorías.

Artículo 26. El artículo 84 de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el procurador general de la Nación y el contralor general de la República tendrán voz en los debates de las Cámaras y de las comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 27. El artículo 86 de la Constitución Política, quedará así:

El presidente de la República dispone del término de seis (6) días, para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de 20 artículos; de diez (10) días cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de 50.

Si el presidente no objetare el proyecto transcurridos los citados términos, deberá sancionarlo y promulgarlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Durante el receso del Congreso, el Presidente deberá publicar el proyecto sancionado u objetado.

Artículo 28. El artículo 90 de la Constitución Política, quedará así: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de treinta (30) días. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo el proyecto se archivará.

Artículo 29. El artículo 91 de la Constitución Política, quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta (30) días. Dentro de este término la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente; esta, a solicitud del Gobierno deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

Artículo 30. El artículo 94 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad en la fecha de elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe Titular de Misión Diplomática, Gobernador, Alcalde de capital de departamento, Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o de los demás Tribunales, profesor universitario durante 5 años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

Artículo 31. Los artículos 95 y 101 de la Constitución Política, quedarán así: Los Senadores y Representantes tendrán un período de 4 años y podrán ser reelegidos.

Artículo 32. El artículo 102 de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª. Elegir al Contralor General de la República de terna que enviará la Corte Suprema de Justicia.

2ª. Examinar y fenecer definitivamente la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor General de la República durante el primer período de sesiones.

3ª. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya ejercicio sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas, y

4ª. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella presenten el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación o particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan méritos, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.

Artículo 34. El artículo 103 de la Constitución Política, quedará así: Son facultades de cada Cámara:

1ª. Elegir Presidente y Vicepresidente para un período de un año a partir del 20 de julio. Ninguno de ellos podrá ser reelegido, para cualquiera de dichos cargos, en el año siguiente.

2ª. Elegir su Secretario General para un período de dos años a partir del 20 de julio. El Secretario General deberá reunir las mismas calidades para ser elegido Senador o Representante, según el caso.

3ª. Solicitar al Gobierno y a las entidades de la Administración Pública los informes, escritos o verbales, que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 3º, tales informe deben ser respondidos en el término de cinco días.

4ª. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los Ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito.

Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

5ª. Como consecuencia del control político, presentar y votar separadamente mociones de observación o de censura respecto de los Ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de observación o de censura, si hubiere lugar a ella, sólo podrá presentarse una vez concluido el debate de citación a los Ministros por no menos de tres (3) de los miembros que componen la respectiva Cámara.

La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes .de la misma e implicará la dimisión del Ministro. Si no fuere aprobada, los signatarios sólo podrán presentar otra si la motivan en hechos nuevos y diferentes. La proposición de censura se considerará durante los cinco días siguientes a su presentación.

6ª. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones.

7ª. Proveer los empleos que previa y específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos, y

8ª. Organizar su policía interior.

Artículo 35. El artículo 104 de la Constitución Política, quedará así:

Las sesiones de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme el reglamento.

Las votaciones en las Corporaciones de elección popular serán públicas. En cada caso particular, sin embargo, la respectiva Corporación podrá disponer que se vote secretamente.

Artículo 36. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de estas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de la libertad por motivo alguno, sin permiso de la Cámara respectiva, a menos que en su contra se dicte resolución acusatoria o su equivalente.

El proceso y el juzgamiento de los Congresistas y toda medida que afecte su libertad física serán de la competencia de la Corte Suprema de Justicia conforme lo establezca la ley.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente para ser entregados a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37. Los artículos 108 y 111 de la Constitución Política, quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser elegidos miembros del Congreso Diputados o Concejales, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldías de capitales de departamento o de ciudades con más de 300.000 habitantes, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal, los Personeros y Tesoreros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, no podrá ser elegido cualquiera otro funcionario o empleado público que seis (6) meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis (6) meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con la Administración a cualquier nivel, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará los asuntos a los que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Dentro del mismo período constitucional nadie podrá ser elegido simultáneamente Senador, Representante, Diputado, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. Nadie podrá ser elegido, simultáneamente, para más de un Concejo Municipal. La infracción de este precepto vicia de nulidad dichas elecciones.

Artículo 38. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

En ningún caso se podrá conferir empleo a los Congresistas principales durante su período constitucional, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministro, Embajador y Gobernador.

Los Congresistas no podrán aceptar empleo distinto de los mencionados en ningún nivel de la Administración, so pena de perder la investidura.

Artículo 39. El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, tendrán vigencia durante el período constitucional o legal respectivo; en caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un (1) año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 40. El artículo 113 de la Constitución Política, quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración ele los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje que la remuneración de los empleados de la Nación en el año inmediatamente anterior, según el informe de la Contraloría General de la República.

El Congreso dictará el régimen prestacional de sus miembros.

Artículo 41. Los ordinales 1º, 3º y 8º del artículo 113 de la Constitución Política, quedarán así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso.

2. Presentar al Congreso, a la iniciación del periodo presidencial, el plan económico y social previsto en el artículo 80.

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122: expedir los decretos con fuerza legislativa allí previstos; y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 42. El artículo 119 de la Constitución Política, quedará así: Corresponde al Presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias.

2. Promover por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público por infracción de la Constitución o las leyes.

3. Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y fijar las competencias sólo en razón de la cuantía de la Corte Suprema de Justicia, el consejo tía Estado, los Tribunales y Juzgados.

4. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 43. Los ordinales 7. 12 y 14 del artículo 120 de la Constitución Política, quedarán así:

7. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley.

Las universidades gozarán de autonomía para la designación de sus órganos de gobierno, en los términos que señale la ley.

14. Ejercer la Intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22.

Artículo 44. El artículo 142 de la Constitución Política, quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación, por los Procuradores, por el Ministerio Público ante la Rama Jurisdiccional y por los demás funcionarios que la ley determine.

Para ser Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación, por los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 45. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

El Procurador General de la Nación será designado por una Junta integrada por el Presidente de la República y los Presidentes de las Cámaras Legislativas, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Lo., Procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados serán designados por el Procurador General de la Nación.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán la categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que la ley determina.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los actuales fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron designados.

Artículo 46. Los artículos 143 y 145 de la Constitución Política, quedarán así: Corresponde al Procurador General de la Noción y a sus Agentes defender los derechos humanos, los intereses de la Nación y el patrimonio del Estado; velar por la efectividad de las garantías sociales y supervigilar la Administración Pública. En tal virtud tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos, civiles, y de las garantías sociales por parte de los empleados oficiales; por particulares o por miembros de las Fuerzas Armarlas y de seguridad, verificar su veracidad y, darles el curso legal correspondiente,

2. Velar por el derecho de defensa y el debido proceso en los trámites judiciales y administrativos.

3. Vigilar la conducta de los empleados oficiales y ejercer sobre ellos el poder disciplinario directamente o promoviendo sanciones por los respectivos superiores jerárquicos.

4. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de los funcionarios, empleados públicos y trabajadores oficiales que puedan constituir hecho punible.

5. Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante la autoridad competente la sanción disciplinaria respectiva.

6. Exigir la información que considere necesaria para el cumplimiento de las funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en el numeral 4º del artículo 78.

7. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales.

8. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

9. Promover el cumplimiento de las providencias judiciales y administrativas, y

10. Rendir informe anual al. Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47. Corresponde al Fiscal General de la Nación investigar y presentar la acusación de los infractores, en los términos y en los delitos que expresamente señale la ley. En los demás casos, la investigación y el juzgamiento se adelantarán por las autoridades judiciales y administrativas o bajo el control de estas a través de los procedimientos que determina la ley.

El Fiscal General tendrá a su cargo la dirección de la Policía Judicial, la cual funcionará exclusivamente al servicio de la justicia.

El fiscal general dispondrá de los Agentes que establezca la ley con las atribuciones que esta determine. La ley distribuirá las competencias entre los Agentes del Procurador General de la Nación y los Agentes del Fiscal.

Artículo 48. Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las de dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus Agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

En todo caso los procesos penales se adelantarán bajo la dirección o el control de las autoridades judiciales.

La ley señalará los casos en los cuales otros organismos y funcionarios de Policía, que no sean de la dependencia del Fiscal General, podrán asumir transitoriamente funciones de policía judicial bajo la dirección y la responsabilidad de aquel.

Corresponde al Fiscal General de la Nación, suministrar al Gobierno y a los organismos de seguridad del Estado, informaciones sobre procesos que esté adelantando, en cuanto sea necesario para la preservación del orden público.

Artículo 49. El Fiscal General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro (4) años de terna que le envíe la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50. El artículo 147 de la Constitución Política, quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se compondrán del número de Magistrados que determine la ley.

La ley dividirá la Corte en Salas y el Consejo en Salas y Secciones, señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corporación.

Artículo 51. El inciso 3º y 4º del artículo 148 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por la respectiva Corporación de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para períodos de ocho (8) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 52. El artículo 150 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, ser abogado titulado y, además, haber desempeñado en propiedad algunos de los siguientes cargos Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado; Procurador o Fiscal General de la Nación; Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Magistrado o Fiscal de Tribunal Superior o de lo Contencioso Administrativo y de otros tribunales por un término no menor de diez (10) años, o haber ejercido por el mismo tiempo y con buen crédito la profesión de abogado o la cátedra de derecho en alguna universidad.

Artículo 53. El artículo 151 de la Constitución Política, quedará así:

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le señala la ley:

1. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar conforme al artículo 97.

2. Conocer de los procesos que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de los Departamentos Administrativos, Embajadores o Jefes de Misión Diplomática, el Contralor General de la República, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos y demás tribunales, los Procuradores del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y los Comandantes Generales.

3. Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

Artículo 54. El artículo 155 de la Constitución Política, quedará así:

Para ser Magistrado del Tribunal Superior o su equivalente, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad y, además haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro (4) años, alguno de los cargos de Juez Superior, de Circuito o especializado de igual o superior categoría o de Agente del Ministerio Público ante ellos; o haber ejercido con buen crédito durante cinco (5) años por lo menos, la profesión de Abogado, o el profesorado del Derecho en alguna universidad, o haber desempeñado en propiedad, los cargos de Magistrado, Fiscal de Tribunal Superior o su equivalente u otros cargos judiciales de superior jerarquía y no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de condena por delitos políticos.

Artículo 55. El artículo 156 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los jueces serán elegidos por los Tribunales Superiores de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

La elaboración de las listas de Magistrados de Tribunales y de jueces se hará con arreglo a las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 56. Los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, quedarán así: Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y reunir las demás calidades dispuestas en el estatuto de la carrera judicial de acuerdo con la categoría y especialidad del cargo.

La ley podrá fijar período a los jueces.

Artículo 57. El inciso 1º del artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Los Magistrados, los Consejeros de Estado y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Artículo 58. El artículo 162 de la Constitución Política, quedará así:

La ley establecerá la carrera judicial y del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la elección, promoción y permanencia de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Fiscales y empleados subalternos.

La ley señalará la edad y las condiciones de retiro forzoso y establecerá el régimen de prestaciones sociales de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público.

Artículo 59. El artículo 164 de la Constitución Política, quedará así:

La ley podrá establecer distintas clases de jurisdicciones; de Tribunales y Juzgados, y fijar su competencia.

Artículo 60. Habrá un Consejo Superior de Administración de Justicia, integrado por nueve (9) Magistrados elegidos, cinco (5) por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República para períodos de ocho (8) años, los cuales serán reelegibles.

La ley establecerá lo relativo a sus atribuciones, organización central y regional, y su funcionamiento.

Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán voz en el Consejo en todos los asuntos que no se refieran con la postulación de candidatos y el régimen disciplinario.

Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Administración de Justicia, se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado.

Las faltas absolutas que se presenten serán provistas por la correspondiente Cámara, respetando la filiación política.

PARÁGRAFO. El Senado de la República conocerá de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 61. Son atribuciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia además de las que le señale la ley las siguientes:

1. Administrar la carrera judicial y el presupuesto de la Rama Jurisdiccional, con facultades para contratar.

2. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para elección de Magistrados de dichas Corporaciones.

3. Llevar el control de gestión de los despachos judiciales.

4. Estudiar y conceptuar sobre la estructura de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y procurar su adecuada y eficaz supervigilancia.

5. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, la lista de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser elegidos Magistrados de los Tribunales, y a estos, las de quienes reúnan las condiciones para ser elegidos Jueces. Estas listas se elaborarán periódicamente por el Consejo para cada uno de los Distritos Judiciales, con base en los resultados de los concursos que para el efecto ordene celebrar la ley en cuanto los elegibles, y atendiendo a los informes de la Procuraduría General de la Nación y las constancias del mismo Consejo Superior de la Administración de Justicia, en relación con los impedidos. En todos los casos se tendrán en cuenta las normas sobre carrera judicial.

6. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional en los casos señalados por la ley.

7. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de los Tribunales y, en segunda, de aquellas en que incurran los Jueces, tramitadas previamente por el Tribunal respectivo.

8. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en ejercicio de la profesión, cuya primera instancia corresponderá a los Tribunales Superiores de Distrito.

9. Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

PARÁGRAFO. Las listas a que se refiere el numeral 2º se elaborarán consultando antecedentes, trayectoria y calidades de los Magistrados de Tribunales Regionales, de los Abogados en ejercicio que se inscriban ante el Consejo Superior y de aquellos profesionales que reúnan calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 62. Los partidos políticos son asociaciones que promueven o encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política de la Nación. Por su naturaleza concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, con el propósito de obtener la dirección del Estado.

Su creación, organización y desarrollo son libres, pero se regirán por sus propios estatutos; sin embargo, gozarán de la protección del Estado y sujetarán su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

Los partidos deberán ser informados por el Gobierno sobre asuntos de política exterior, defensa nacional y orden público, que no tengan carácter reservado.

La ley, a iniciativa del Congreso, podrá disponer que el Estado asuma total o parcialmente la financiación de los partidos políticos y reglamentar todo lo relacionado con el origen y destinación de sus recursos.

Artículo 63. La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos la cual se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución y la ley, orientado a la función de control, vigilan v fiscalización de la acción administrativa del Gobierno.

Los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado y a la designación de sus personeros en los organismos de dirección y control de dichos medios y de la Carrera Administrativa, de acuerdo con su representación en el Congreso de la República.

Artículo 64. Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública con evidentes discrepancias de criterios, entre los voceros de los partidos representados en el Congreso y los altos funcionarios del Gobierno, tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente por el mismo medio en tiempo y espacio idénticos, a los utilizados por el contradictor.

Artículo 65. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y del Distrito Especial de Bogotá y de los Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena y Santa Marta y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

Artículo 66. El artículo 172 de la Constitución Política, quedará así:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más ciudadanos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de curules por proveer. El total de votos válidos obtenidos por cada partido se dividirá por el cuociente para determinar las curules que le correspondan con el objeto de garantizar la representación proporcional y de conformidad con lo anterior se distribuirán entre las diferentes listas debidamente inscritas.

Si se tratare de la elección de sólo dos ciudadanos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

Si quedaren prestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente sin alterar la representación proporcional de los partidos.

Artículo 67. Adiciónase como primer inciso del artículo 180 de la Constitución Política, el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerán sus funciones con plena autonomía y de manera permanente.

Artículo 68. El artículo 181 de la Constitución Política, quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador, agente del Gobierno central, quien, será el jefe de la administración con atribuciones para orientar y armonizar los planes y programas de desarrollo económico. El gobernador coordinará, además, loa servicios nacionales en su respectiva sección.

Artículo 68. Adiciónase el artículo 182 de la Constitución Política, con el siguiente inciso: La salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asocio de las entidades territoriales, las cuales podrán concurrir a su financiación en los términos que señale la ley.

Artículo 69. El inciso 2º del artículo 185 de la Constitución Política, quedará así: Por derecho propio son miembros de las Asambleas, con voz y voto, los Secretarios o Directores Seccionales de Planeación, un representante de las Cámaras de Comercio, el Rector de la universidad o un vocero de los rectores y un representante de las federaciones sindicales. Los incisos 3º, 4º y 5º del mismo artículo 185, serán los siguientes:

3º. Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, intendencia y comisaría, durante dos (2) períodos anuales, del 1º al 31 de mayo y del 1º de octubre al 30 de noviembre.

4º la ley señalará el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Consejeros Intendenciales y Comisariales.

5º Los gobernadores, intendentes y comisarios podrán convocar a las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales respectivamente a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

Artículo 70. Los numerales 7º y 8º del artículo 187 de la Constitución Política, quedará así:

7º Expedir anualmente en el segundo período de sesiones ordinarias, con base en el proyecto presentado por el Gobernador, el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento de acuerdo con las correspondientes normas legales y el Plan Económico y Social Departamental. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o la traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

8º Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos (2) años de terna enviada por el Tribunal Superior del respectivo departamento.

Artículo 71. El numeral 5º del artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

5º A iniciativa del Alcalde, fijar el plan económico y social y expedir anualmente, en las sesiones ordinarias del segundo semestre el presupuesto del municipio con sujeción al Plan.

6º. Los Contralores Municipales, de las capitales de departamento y distrito serán elegidos por los Concejos de ternas presentadas por el Tribunal Superior con sede en la respectiva capital.

Artículo 72. El artículo 202 de la Constitución Política, quedará así:

Pertenecen a la República de Colombia:

1. Los bienes, rentas, valores, derechos y acciones que hayan pertenecido y pertenezcan al Estado.

2. Los baldíos, el subsuelo, así como las minas y depósitos de recursos naturales que existen en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que de conformidad con leyes anteriores hayan adquirido los particulares con justo título.

Artículo 73. Adiciónase el artículo 208 de la Constitución Política, con los siguientes incisos:

Las apropiaciones destinadas a aportes, regionales que cada año señala la ley con base en la propuesta del Gobierno, serán distribuidas por partes iguales entre los departamentos, intendencias y comisarías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La anterior disposición entrará a regir a partir de la vigencia fiscal de 1991.

Artículo 74. El artículo 208 de la Constitución Política, quedará así:

El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y, junto con el proyecto de ley de apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendarios de las sesiones ordinarias de julio. La ley de apropiaciones deberá reflejar la parte programática del Plan Económico y Social.

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno simultáneamente propondrá por separado, ante la Comisión Constitucional competente, la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones.

PARÁGRAFO. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que, cada año, elaboren conjuntamente las Comisiones de las Mesas de las Cámaras para el Congreso, y el preparado por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

Artículo 75. El artículo 210 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de la Nación.

Los cómputos de las rentas y de los recursos de capital, sólo podrán aumentarse por el Congreso con concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes que trata el numeral 4º del artículo 76. La Contraloría General de la República objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

PARÁGRAFO. La ley orgánica del presupuesto establecerá la forma como las Ramas Legislativa y Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil podrán ejecutar autónomamente sus presupuestos y celebrar los contratos que requieren para este efecto.

PARÁGRAFO. La Mesas Directivas de cada Cámara, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional, podrán celebrar los contratos necesarios para ejecutar sus respectivos presupuestos.

Artículo 76. El artículo 211 de la Constitución Política, quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno ni incluir un nuevo gasto, sea por deducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministerio del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestos por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el numeral 4º del artículo 76.

Si se elevara el cálculo de las rentas, o se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 77. El artículo 212 de la Constitución Política, quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del

Gobierno estando en receso las Cámaras y no habiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente. Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitarle al Congreso créditos adicionales al Presupuesto de Justicia, el Gobierno la codificación de gastos con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 211.

Artículo 78. El artículo 214 de la Constitución Política, quedará así: Corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la supremacía de la Constitución. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, exclusivamente por los siguientes vicios de forma:

a) Por no haber cumplido en su trámite los requisitos previstos en el artículo 81;

b) No haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas:

c) No haber sido aprobados en la última legislatura por la mayoría absoluta de los miembros de las Comisiones competentes y de cada Cámara.

2. Resolver definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de acto legislativo o de ley que no hayan sido tramitados en la forma constitucional antes señalada; y los de ley, además, por su contenido material, respecto del ordenamiento constitucional.

3. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad incoadas contra las leyes; tanto por su contenido como por haber sido tramitadas con violación de las normas constitucionales vigentes.

4. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales una vez sean sancionadas por el Presidente de la República y antes del canje de notas entre las partes contratantes o del depósito de los instrumentos ante los organismos internacionales.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su sanción, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decidan sobre su exequibilidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de remitirla, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente, de oficio, su conocimiento.

5. Fallar sobre las demandas que se presenten contra los decretos que dicte el Gobierno Nacional, violatorios de la Constitución.

6. Resolver sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten en desarrollo de los artículo 121 y 122.

7. Conocer y revisar las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales que sean manifiesta y notoriamente reñidas con esta Constitución y no hayan sido objeto de otro recurso extraordinario.

Esta acción prescribe en un año, contado a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

8. Dar posesión al Presidente de la República conforme al artículo 117.

La Corte ejercerá estas funciones en Sala Plena. El Procurador General de la Nación y el Magistrado Sustanciador, dispondrá, cada uno, de veinte (20) días para rendir, respectivamente, concepto y ponencia, y la Corte de treinta (30) días para decidir.

El incumplimiento de dichos términos es causal de mala conducta que se sancionará con la destitución.

PARÁGRAFO. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año, contado desde la vigencia del respectivo acto. Las sentencias que la Corte dicte en ejercicio del control constitucional de todas las leyes y decretos a que se refiere este artículo hacen tránsito a cosa juzgada en materia constitucional, a menos que se trate de normas acusadas sólo por vicios de forma.

Artículo 79. El artículo 215 de la Constitucional política quedará así:

Las actuaciones de la Corte Constitucional se adelantarán en armonía con las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano puede incoar las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o coadyuvante.

2. Las decisiones de la Corte se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación, salvo en los casos de las funciones 1ª, literales a), b) y c) del artículo 214 que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Corte. Los Magistrados deberán estar presentes en el momento de la decisión.

Artículo 80. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco (35) años de edad y ser abogado titulado con tarjeta profesional del Ministerio de Justicia; y además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejero de Estado en propiedad, Fiscal General o Procurador General de la Nación, Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un período no menor de cuatro (4) años; o haber ejercido con buen crédito, por diez (10) años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado de jurisprudencia en algún establecimiento público de enseñanza.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser nombrados en cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haberse separado del cargo.

Artículo 81. La Corte Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán elegidos por el Senado de ternas elaboradas por el Presidente de la República y tres (3) por la Cámara de Representantes de ternas que le enviará la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 82. El artículo 216 de la Constitución Política, será del siguiente tenor:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se preferirán las disposiciones constitucionales.

Los gobernadores y alcaldes se abstendrán de aplicar las ordenanzas y acuerdos que habiendo sido objetados por inconstitucionales se sancionen en virtud de haber sido desestimadas sus observaciones por la respectiva asamblea o concejo. Aquellos enviaran inmediatamente a la Corte Constitucional las actuaciones correspondientes para su decisión definitiva; si no lo hicieren serán destituidos por causal de mala conducta.

Artículo 83. El artículo 218 de la Constitución Política, quedará así:

La Constitución Política podrá ser reformada por los siguientes procedimientos:

1. Por acto legislativo que reúna los siguientes s requisitos:

a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso;

b) Haber sido aprobado, en el período de sesiones ordinarias, en primero y segundo debate en las Comisiones y Cámaras correspondientes según el trámite previsto En el artículo 81;

c) Una vez aprobado ser publicado por el Gobierno o por el Congreso;

d) Haber sido nuevamente discutido o aprobado en el siguiente período ordinario de sesiones, según el mismo trámite del período anterior, por la mayoría absoluta de miembros de cada cámara.

A petición de la mayoría de los miembros de las Comisiones Permanentes respectivas estas deliberarán conjuntamente para dar los primeros debates al proyecto de acto legislativo.

El proyecto de acto legislativo que haya sido aprobado en primero y segundo debate en una de las Cámaras hará tránsito al período siguiente de sesiones. Una vez publicado, el proyecto seguirá su trámite en el período de sesiones siguientes a aquel en el cual se concluye la primera vuelta.

En la segunda vuelta podrán negarse o modificarse disposiciones aprobadas en la primera y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas por esta.

Los actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los del Despacho.

2. Por referéndum convocado por la ley. Esta ley contendrá el texto que se someterá a referéndum y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara, El texto se considerará aprobado si participa en la votación por lo menos la mitad de los ciudadanos del censo electoral y si alcanza la mayoría de los votos afirmativos.

3. Mediante una Asamblea Constituyente convocada por acto legislativo.

Las atribuciones, composición y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente se sujetarán a lo establecido en el acto legislativo de convocatoria,

Artículo 84. Para artículos transitorios, los siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento, el Consejo Superior de la Administración de Justicia;

b) Mientras se organiza y. empieza a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunal y. de Jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado;

Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de Fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal;

c) Previo dictamen de la actual Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias;

d) Durante dos (2) años mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76, sobre intervención en el Banco Emisor y en la, actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 210:

e) El período constitucional de los actuales diputados a las asambleas departamentales y los consejeros intendenciales y comisariales terminarán el 30 de septiembre de 1992;

f) El periodo constitucional de los Diputados y los Consejeros intendenciales y comisariales que resulten elegidos en 1992, culminará el 30 de abril de 1994;

g) A partir de 1992 el primer período de las asambleas departamentales y los consejos intendenciales y comisariales comenzará el 1º de mayo;

h) Las nuevas inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 37, regirán a partir de 1994.

Artículo 85 Quedan derogados los artículos 47, 140, 173 y 217 de la Constitución Política,

Artículo 86. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Constituyentes:

Tengo la honra de presentar a la consideración de la Asamblea Constitucional el proyecto de acto legislativo sobre la reforma del Congreso y de la Administración de Justicia, inspirado en el deseo de contribuir a la renovación de instituciones fundamentales del país, como son las que regulan el trámite de las leyes, la fiscalización de la Rama Ejecutiva y procuran la aplicación adecuada y estricta de las leyes en orden a asegurar las justas y normales relaciones de los asociados.

**Antecedentes e importancia**

El país está altamente familiarizado con la iniciativa, objeto de este proyecto como quiera que en sus aspectos esenciales fue ampliamente debatido y aprobado por las Cámaras durante las legislaturas de 1978 y 1979. Su antecedente más importante es el Acto Legislativo número 1 de 1979 que, durante su breve lapso de vigencia, demostró suficientemente la bondad y trascendencia de sus disposiciones. Infortunadamente, como se salte, mediante sentencia discutida y discutible, la honorable Corte Suprema de Justicia decidió abrogarse facultades propias del Constituyente y declarar inexequible la enmienda en mención por presuntos vicios de forma, Su importancia llevó al Gobierno en 1994 a recuperar, mediante la presentación de un nuevo proyecto, lo que -según sus propias palabras-, representó en su momento “un enorme esfuerzo de concertación políticas y una importante innovación institucional, cuyos beneficios espera con justificada ansiedad el país” y fin permitido al Congreso reiterar su apoyo mayoritario a esta iniciativa hasta concretar en años recientes la aprobación parcial de la importante iniciativa.

Existe general y apremiante consenso sobre la necesidad de reformar el Congreso y la Administración de Justicia. En honor a la verdad, debemos expresar que en todo momento el proyecto ha congregado la voluntad con el concurso positivo de los partidos y sectores políticos representados en las Cámaras legislativas. Con pausa, serenamente, despojados de interés partidista, los congresistas han estudiado y analizado conjunta y parcialmente sus preceptos, negando muchos de los originalmente propuestos, adicionándolos en términos que se consideraron más ajustados al orden jurídico superior y de igual modo introduciéndole modificaciones. Lo anterior explica que la controversia suscitada en los debates parlamentarios no haya sido últimamente resonante, quizás porque se han manifestado opuestos criterios inspirados en el predominio político.

La mentalidad general, en circunstancias como las que vivimos le niega trascendencia a acto de tan significativa entidad, acostumbrados como hemos estado los colombianos a la agitada discusión de los problemas públicos. En esta legislatura deben ponderarse una vez más todas y cada una de las normas del proyecto de acto legislativo, penetrando con agudeza y perspectiva de futuro en su contenido intrínseco, cuidando la ordenación, desarrollo y alcances de la reforma, sin desatender nuevas iniciativas enderezadas a garantizar una más amplia participación popular en los estamentos superiores del poder público.

No se ha querido proceder con el ingenio de la novedad que deslumbra, ni se ha obrado con el prurito reformista y mucho menos descuidando el sentimiento de la comunidad. Ciertamente, desde hace muchos años, se exige mayor eficiencia al Congreso y a la administración de justicia, temas comunes de periódico tratamiento en la prensa y en los demás medios de comunicación social y a ello tiende este proyecto.

Reiteradamente, con vigor y hasta con acerba, la censura al Congreso, conmueve a la opinión pública que, por otra parte, vive consternada por la lentitud, de los tribunales y Juzgados del país, abrumada, además por el peso de la impunidad que es factor desmoralizador de la conciencia ciudadana. En cierto grado estas dolencias y calamidades quebrantan la respetabilidad de instituciones. Así debemos reconocerlo, tanto más si amenguan igualmente el desarrollo ordenado de nuestra sociedad. Esto demuestra que el proyecto procura solución parcial a problemas nacionales de indiscutible importancia, así sea difícil encontrar fórmulas perfectas que satisfagan a plenitud las preocupaciones de la ciudadanía, que requieren la acción dinámica, tenaz y perseverante de las autoridades que son ejecutores y de las obras de gran aliento nacional.

El proyecto de reforma constitucional que ahora presentamos a la consideración de las Cámaras Legislativas corresponde al proyecto legislativo que en segunda vuelta aprobó el Senado de la República en la legislatura ordinaria de 1985, al cual agregamos normas del Acto Legislativo número 1 de 1979 sobre el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación. Si bien contiene algunas disposiciones que inicialmente merecieron observaciones de nuestra parte, las acogemos ahora respetando la voluntad mayoritaria del Congreso, pero adicionándole la creación de la Corte Constitucional aprobada en la primera vuelta del acto legislativo de 1978.

**Contenido del proyecto**

Los dos grandes propósitos de este proyecto de acto legislativo son las reformas al Congreso y a la Administración de Justicia. A su lado se incluyen otras disposiciones atinentes al fortalecimiento de nuestro sistema democrático, al Procurador y Contralores y al funcionamiento de los cuerpos colegiados de inferior jerarquía.

I

**Reformas al Congreso**

La aspiración de una reforma del Congreso, que lo convierta en organismo ágil y dinámico, ha concitado el sentimiento popular hacia un acuerdo de los diferentes sectores políticos representados en las Cámaras Legislativas. Por eso hemos estudiado y examinado la interesante temática con el más estimulante espíritu patriótico. Estamos ciertos de la bondad de las iniciativas, desde el punto de vista técnico y funcional, por lo cual aspiramos a obtener un concierto positivo sobre la materia.

Parte principal del articulado del proyecto se refiere, como es natural, al funcionamiento del Congreso, al estatuto del congresista y a la competencia legislativa. Se distinguen en primer término, el período de sesiones ordinarias; cuando el Congreso se reúne por derecho propio; de las extraordinarias que convoca el Gobierno; durante las cuales no podrá ocuparse aquél sino de los negocios que el Ejecutivo someta a su consideración, sin perjuicio del control político de las Cámaras Legislativas, vigente en todo momento y en cualquier clase de sesiones. Prevé la apertura y clausura pública simultánea de las Cámaras y autoriza, durante el receso de las mismas la convocación de una de aquéllas por el tiempo necesario y para el solo efecto de que cumplan cualesquiera de las atribuciones especiales señaladas por los artículos 96, 98 y 102 de la Constitución Política, lo mismo que el funcionamiento de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Congreso se reunirá en pleno, según lo dispone esta reforma, en el momento de su instalación, o para dar posesión al presidente de la República o a quien lo suceda en sus faltas absolutas o temporales para elegir Designado y también para recibir a los jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones, cuando vengan a Colombia en visita oficial.

**El quórum**

De igual manera se pretende establecer un nuevo quórum deliberatorio con la asistencia de la cuarta parte de los Congresistas en las Cámaras o en las Comisiones Constitucionales y el decisorio, que sería conformado con la mitad más uno de sus miembros, salvo cuando la Constitución exija uno diferente. En estos términos se modificó lo aprobado anteriormente, que establecía un quórum decisorio con la tercera parte de los integrantes de las Cámaras o las Comisiones Permanentes; se contempla, para la garantía y plena seguridad de las decisiones, que los dignatarios de la respectiva corporación, deberán señalar, con dos (2) días de anticipación a lo menos, la fecha y la hora para las votaciones de los proyectos de acto legislativo y de ley. Las decisiones, en consecuencia, estarán rodeadas de previa publicidad para el conocimiento formal de los Congresistas y de la opinión pública.

**Audiencias Especiales.**

El artículo 10 contiene una novedad singular porque atribuye a las Comisiones competencia para hacer comparecer a su seno personas naturales o jurídicas, que, en audiencias especiales, rindan informes escritos o verbales sobre los hechos directamente relacionados con proyectos sometidos a su consideración o con indagaciones o estudios que hayan decidido realizar sobre temas de su competencia, que no se refieran a la vida privada de las personas. Ante la excusa de quienes hayan sido citados, si la Comisión insistiere, el Consejo de Estado, después de oír a los interesados, resolverá dentro de los diez (10) días siguientes y con prioridad sobre cualquier otro asunto, en estricta reserva.

Es una manera de realizar la fiscalización que universalmente se le reconoce al Congreso, a través de la cual ejercerá un control político eminente, complementado categóricamente con la moción de observaciones prevista en el artículo 14 del proyecto de Acto Legislativo. Este repite la prohibición a las Cámaras Legislativas de dar votos de aplauso o de censura respecto de los actos oficiales, pero autoriza “la moción de observaciones”, a que se refiere también el numeral 4 del artículo 103 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Proyecto de Acto Legislativo que modifica, aquella disposición constitucional a propósito de la citación de los Ministros como necesaria derivación del control político que le corresponde intrínsecamente al Congreso. La moción de observaciones a los altos funcionarios se haría mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los congresistas asistentes a la respectiva sesión, la votación calificada procura un entendimiento amplio para la decisión de tan señalada importancia.

**Pérdida de la investidura.**

Otra innovación, sin antecedentes en nuestro derecho público, establece las causales de pérdida de la investidura de Congresista (artículo 12), bien por violación de incompatibilidades y al de conflictos de interés previstos en la Constitución o por faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada a ocho (8) de las sesiones plenarias en las cuales se voten proyectos de actos legislativos o de ley.

En la legislatura anterior la honorable Comisión Primera de la Cámara, atendiendo juiciosa recomendación de la Sala Plena del Consejo de Estado, adicionó el artículo mencionado disponiendo que el honorable Consejo de Estado decretara la pérdida de la investidura de Congresistas en única instancia.

**Atribuciones legislativas**

El artículo 13 del proyecto modifica el inciso 1º y los numerales 4º. 6º, 10, 11 y 12 del artículo 76 de la Constitución, sobre atribuciones del Congreso. Conviene destacar que esta norma obliga al Gobierno a establecer el plan de desarrollo económico y social previsto en el artículo 80 de la Constitución Política y los de obras públicas, con los recursos e inversiones que se destinen para su ejecución. Estaría concedido de tal manera que exista un plan permanente que pueda variarse o enmendarse a solicitud del Ejecutivo previos estudios de Planeación Nacional sobre las modificaciones que se propongan.

También podrá el Congreso regular los otros aspectos del servicio público, previsto en la Constitución, expedir los estatutos básicos de las corporaciones regionales y demás establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta; de las empresas industriales y comerciales del Estado y en especial para las estaciones oficiales de televisión y radiodifusión que garanticen su organización administrativa autónoma. Y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar, norma sabia y útil que ha merecido el asentimiento entusiasta del Congreso. Parece redundante y excesivo, no muy ajustado a -la técnica constitucional, instruir en la Carta la Comisión de Servicio Civil, dado el texto aprobado porque ciertamente el Legislativo tiene esa competencia; pero se reafirma categóricamente para evitar interpretaciones que se le desconozcan tan preciosa función.

**Aprobación proyecto**

El artículo 16 modifica el inciso primero, numerales 2º, 3º y el último inciso del artículo 81 de la Constitución Política, los cuales consagran los requisitos indispensables para aprobar proyectos de acto legislativo o de ley. Se suprime el último inciso de norma vigente que excluye de la discusión y votación los proyectos que no hayan sido acumulados. En estos términos se facilita el trámite parlamentario en armonía con lo dispuesto por la Ley 27 de 1983.

**Impedimentos e inelegibilidad**

Los artículos 21 y 22 establecen los conflictos de interés de los congresistas como un impedimento que les obligue a abstenerse de participar en el trámite y votación de proyectos en favor del gremio o personas de derecho privado a cuyo servicio hayan podido estar los congresistas dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a su elección (artículo 21), a la inelegibilidad, a sus faltas absolutas, inhabilidades e incompatibilidades para ser elegidos Senador o Representante por más de una circunscripción electoral.

**Plan de desarrollo**

Trascendental es el artículo 15 que modifica el artículo 80 de la Constitución, armónico con el numeral 4º del artículo 76 de la Carta, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del proyecto de acto legislativo. Establece las normas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social que, como antes dijimos tendrá una parte general y otra programática: en la primera, se consignarían los propósitos nacionales, las metas y prioridades del Estado de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Política, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación que se dará a lo diversos sectores de la sociedad y de la economía; y en la programática se determina rían los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

Durante los primeros cien (100) días de su periodo constitucional el Ejecutivo presentará un proyecto con las enmiendas quo en su concepto requiere la parte general de plan y de conformidad con ellas podrá, en cualquier tiempo proponer loa cambios quo se hagan indispensables para la parte programática.

Una ley normativa fijará el procedimiento para la elaboración del proyecto del Plan Nacional y la forma de participación y concertación de los sectores económicos y sociales en los organismos de planeación que sean creados (parágrafo 1°).

Variando las normas existentes, impracticables, por cierto, se establece que la Comisión Permanente dará primer debate a los proyectos que se presenten para adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social, vigilará su ejecución y la evaluación y loa resultados del gasto público. Así mismo, dispone que estará integrada por veintiocho (28) miembros y determina la participación regional y política en ella. Esta comisión sesionará por derecho propio durante el receso y con la plenitud de sus atribuciones específicas y de las establecidas por la Constitución para las demás Comisiones Permanentes. El segundo debate lo decidirían las Cámaras con prelación a cualquier otro asunto.

Y si el Gobierno hiciere presente la urgencia de un proyecto diferente, el tiempo que demandare su trámite no afectará el plazo que tendría el Congreso para decidir sobre el plan. Si el plan fuere aprobado por la Comisión durante las sesiones especiales, el Gobierno convocará al Congreso para que discuta y apruebe el plan; si este no es aprobado en los cien (100) días siguientes de sesiones ordinarias o especiales siguientes a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Finalmente, el artículo 15 señala que si transcurridos treinta (30) días desde el inicio del periodo cuatrienal legislativo no se hubiere integrado la Comisión Especial, lo harán las Mesas Directivas de las Cámaras. La Comisión funcionará así hasta cuando estas hagan sus correspondientes elecciones.

II

**Administración de justicia**

Una reforma constitucional, en cuanto regula y modifica el ordenamiento jurídico superior, debe ser fruto de un gran consenso, trasunto del sentimiento nacional, uniforme y ordenado hacia el bien común. Su alcance, ron perspectivas históricas de estabilidad, desarrollo y bienestar, debe ser tal que perdure en el tiempo, por encima de circunstancias transitorias; por su bondad intrínseca y por la naturaleza de sus disposiciones ira de reflejar las conveniencias de la Nación. Las normas superiores no pueden ser una colcha de retazos al vaivén del interés partidista o de las caprichosas circunstancias de un momento político fugaz o transitorio. No se establecen y suprimen al azar, atendiendo particulares concepciones influidas por la vanidad de los hombres o el predominio de los partidos. Deben consultar el espíritu altruista, superior o universal afirmándolo siempre sobre la ancha base de la conciencia democrática para que sean respetables y acatadas por el pueblo colombiano. Cuando se trata de la administración de justicia hay que elevar les propósitos, intuir con grandeza el porvenir, trabajar y servir con desinterés y nobleza, como corresponde a la clase dirigente en los países civilizados.

La impunidad, cáncer cruel que destruye inexorablemente la confianza ciudadana, genera inseguridad, con la cual se perturba y disminuye la tranquilidad pública, básica y fundamental para el desarrollo general de la Nación. Nada que sea tan indispensable para la estabilización de las personas en un país como la recta aplicación de la justicia, la estabilidad y la eficiencia de los Magistrados y Jueces, el cumplimiento estricto de los términos judiciales y la clara definición de las leyes para una uniforme interpretación de las mismas. Difícil concebir normas perfectas para tan nobles propósitos y peor si la experiencia comprueba que el elemento humano es frágil y falla a menudo en el cumplimiento de sus deberes. Sin embargo, será preciso, y es lo que nos proponemos hacer nuevos esfuerzos, procurando mecanismos que en la medida que sean obligatorios resulten positivos para la sociedad y para el Estado. Una justicia rápida, aplicada con ecuanimidad y sujeta severamente a los términos de la ley, es hoy una necesidad pública y sentida y exigida con angustia por todos los estamentos que conforman el pueblo colombiano. Y sólo vinculándolos a la Constitución podemos aspirar a tan buenos resultados.

**Ministerio Público**

Como lo indicamos anteriormente, al proyecto de reforma constitucional aprobado en segunda vuelta por el honorable Senado de la República en 1986, hemos agregado una nueva concepción del Ministerio Público de tal manera que tal como lo dispuso el Acto Legislativo número 1 de 1979, la Procuraduría General de la Nación tenga atribuciones específicas para la defensa de los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, resguarde los intereses de la Nación y vigile con celo el patrimonio del Estado, haciendo énfasis en el control disciplinario de toda la administración pública. Se crearía en representación de la sociedad la Fiscalía General de la Nación para la persecución de los delitos, atribuyéndole primordialmente la función de acusar ante las autoridades competentes a los infractores de la ley penal, asignándole funciones de policía judicial en los términos que prescriba la ley, vigilaría, además, la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales, reservándole, además, el nombramiento y remoción de los agentes y, empleados de su dependencia como parte integrante del Ministerio Público.

**Consejo de la Judicatura**

Acogemos por ello la creación del Consejo Superior de la Judicatura contemplada en los artículos 2º, 30, 37 y 48 del proyecto de acto legislativo ideado como órgano supremo de la moralidad judicial, síntesis, hasta donde es legislativamente posible, del saludable anhelo que reclama la más pura honestidad en el ejercicio de la Magistratura; estaría encargado, por otra parte, de preservar el decoro y respetabilidad en el desempeño de la noble profesión de abogado. Tendría las atribuciones de administrar la carrera judicial, de enviar a la Corte de Justicia y al Consejo de Estado las listas de los candidatos a Magistrados, previstas en los artículos 30 y 43 del proyecto y también la de ciudadanos que reúnan las calidades para ser designados Magistrados de los Tribunales; la de velar porque se administre pronta y cumplida justicia para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional; las de conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación y los Magistrados de los Tribunales; y en segunda, por apelación o consulta, en las que incurran los jueces, tramitadas previamente por el Tribunal respectivo; las de conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de su profesión; dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las de ejecutar el presupuesto de la Rama Jurisdiccional y las demás afines que le señale la ley.

La experiencia del Consejo de la Judicatura en Colombia fue buena, mientras estuvo vigente el Acto Legislativo número 1 de 1979, mejor, diríamos, óptima porque negó todo fundamento a quienes en la previa discusión de la reforma constitucional de la Justicia, combatieron la institución pensando que sería inconveniente y abusiva. La realidad demostró que fue útil y obró con dignidad correspondiendo a su elevadísima prestancia, haciéndole honor a la eminente jerarquía prevista por el constituyente.

**Categorías Judiciales**

Conviene en grado sumo la norma del proyecto sobre atribuciones al Presidente de la República en relación con la administración de justicia, particularmente cuando le permite crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales, previo concepto favorable, de la judicatura, lo mismo que para determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de cuantía, la competencia de la Corte de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados (artículo 24 del proyecto).

Por otra parte se actualizan, y con mucho beneficio para nuestra sociedad disposiciones el Título XV de la Constitución y se ajustan a una mejor técnica legislativa. Así acontece cuando se señalan las calidades para ser juez, también cuando se difiere al Legislador establecer las distintas clases de juzgados, al igual que cuando se preceptúa, como es apenas lógico, que jueces y Magistrados estarán sujetos a sanciones disciplinarias, como lo dispone el artículo 35 del proyecto. A estos mismos criterios obedecen los artículos 36, 40 y 41 que se preocupan de la carrera judicial, de las motivaciones de las sentencias reiterando, como lo hace el artículo 42, que la ley podrá establecer la organización judicial del país, autorizar el funcionamiento de tribunales de arbitramento y asignar a las autoridades de policía el conocimiento de las contravenciones.

**Gasto Público**

Es de destacarse también el artículo 39 del proyecto que reitera la autonomía ante el Congreso para elaborar su propio presupuesto y le otorga capacidad para ejecutarlo con facultades permisivas para contratar con estricta sujeción a las leyes orgánicas y anual del Presupuesto Nacional, exigiéndole rendir informe público mensual sobre su ejecución. Mantener en el Gobierno la competencia de contratación administrativa respecto de los servicios de las Cámaras Legislativas es casi una aberración tanto más si tenemos en cuenta que lo hacen aceptando las decisiones de las directivas del Congreso, asumiendo toda responsabilidad cuando física u oficialmente puede vigilar o supervigilar la ejecución de las obras y gastos de la Rama Legislativa del Poder Público.

De igual modo se concede iniciativa a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para elaborar su propio presupuesto, el cual, en ningún caso, será inferior al 10 % del Presupuesto Nacional.

**Anti-reelección**

El artículo 38 modifica el inciso 4º del artículo 190 de la Constitución en forma razonable, consecuente con el principio de no reelección de los funcionarios que inspira esta reforma, encaminada a renovar periódicamente el control fiscal en las secciones del país. Acontece con frecuencia que los contralores departamentales abusan de su poder y gran influencia otorgando cuotas burocráticas a los diputados para mantenerse en sus cargos, con lo cual la administración tiende a corromperse y se crea en un círculo peligroso de connivencias y solidaridades, extraño a la moral administrativa con mengua y perjuicio del honesto desempeño de la administración. Lo propio ha de predicarse del contralor del Distrito de Bogotá y de los municipales.

En la filosofía de este proyecto de acto legislativo está, como antes dijimos, el principio de la no reelección, que se predica también para el contralor general de la República y para el procurador general de la Nación; lo mismo para las mesas directivas de las comisiones constitucionales del Congreso y para los dignatarios de las Cámaras Legislativas.

**Control constitucional**

Garantía del recto cumplimiento de la juridicidad superior del Estado es el control constitucional, instituido en la República, entre los primeros países del mundo, desde 1910. Mediante él se le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia, la guarda de la integridad de la Constitución y se consagró la acción pública consiguiente, de tal manera, que los ciudadanos cuidarán como un deber cívico, de la debida aplicación del orden constitucional vigente por parte de las ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público (artículo 214 de la Constitución Política).

En este, por decirlo así, un control político eminente por cuanto promete y asegura la estabilidad de las instituciones como garantía de la vigencia del Estado de Derecho que interesa a todos por igual, tanto a funcionarios como a gobernados, al mismo tiempo que consagra la jerarquía de la normatividad jurídica, regula, por tanto prioritariamente, la órbita reguladora de orden jurídico en sus distintos niveles, por lo cual, además, en todo caso de incompatibilidad entre Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (artículo 54 del Acto Legislativo Nº 1 de 1945).

La experiencia del control constitucional en tantos años ha sido en verdad, útil y saludable, como que comporta, en su esencia, seguridad y razonable entendimiento respecto de la normatividad constitucional. Podríamos agregar, sin pretender innovar, en materia tan delicada y compleja, la necesidad de asegurar, utilizando tal control, el equilibrio real de las distintas ramas del Poder Público. La evidencia proclama que se escapa a su jurisdicción las sentencias judiciales que vulneran, por indebida aplicación, o por torpe u obtusa interpretación, las normas constitucionales. Debiera sometérseles a la órbita de su estricta y rigurosa competencia por violación grosera, ostensible y notoria, del orden jurídico superior, como acontece en la jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto de los actos gubernamentales y últimamente en los juicios electorales en los eventos expresamente señalados por la ley.

Nada puede irritar más y con justificada alarma la conciencia democrática del país que la tiranía de los jueces y magistrados cuando se excedan en el cumplimiento de sus deberes fundamentales so pretexto de interpretar asuntos vitales para la existencia del Estado. Y peor aún si son materias extrañas a la inherente competencia de la casación, propia de la Corte Suprema de Justicia y por lo demás se refieren a concepciones políticas, savia entraña de la filosofía del Estado o del sistema de gobierno imperante. No ha sido conveniente que dicha Corte, como se ha comprobado en los últimos años, ejerza funciones constituyentes y menos que haya creado una legislación casuística por vía de pura y honda interpretación, contradictoria y deleznable según sea la integración de la elevada magistratura. La Constitución, en cuanto a sus inequívocos textos, ha de estar siempre por encima de las personas que tienen a su cuidado la guarda de su integridad. No hay duda de que cuando así ha actuado, la Corte, en diferentes materias, tales como el estado de emergencia económica o la vigencia de los tratados públicos, ha invadido órbitas de la competencia exclusiva de las ramas Legislativa o Ejecutiva, por lo cual ha merecido encendidas y airadas críticas de la opinión pública, inconvenientes para el buen nombre y prestigio de la Rama Jurisdiccional.

Las anteriores consideraciones nos han persuadido de la bondad de crear la Corte Constitucional única y exclusivamente para atribuirle el control constitucional, presumiendo, como es lógico, estaría especializada en el conocimiento pleno de nuestro derecho público y uniformaría la jurisprudencia en forma completa y organizada, conforme a la más exigente técnica jurídica. Si en 1978 fue aprobada en la primera vuelta del Acto Legislativo Nº 1 de 1979, ahora existe conciencia despierta y positiva en torno a la necesidad de su pronto funcionamiento, principalmente, como antes lo hemos dicho, para instituir el perfecto equilibrio entre las tres ramas del Poder Público.

Sus atribuciones (véanse los artículo 45 y 46 del proyecto) limitadas y precisas, se orientan a verificar los vicios de forma en el trámite de los proyectos de Acto Legislativo o de ley, que es labor que se ajusta al control constitucional, y mucho más si para esos casos la Constitución y los reglamentos del Congreso establecen el procedimiento para la aprobación de las leyes, idéntico al que se demanda también para la aprobación de los actos legislativos. Sólo cuando se trata de los últimos, el trámite se cumple en dos (2) legislaturas ordinarias sucesivas. La norma pertinente reclama para la inexequibilidad de los actos legislativos el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la corporación, así como la presencia de quienes hayan de adoptar tan trascendental decisión judicial. Lo propio hay que decir a propósito, de las objeciones por inconstitucionalidad que formule el Ejecutivo a los proyectos de ley y de reforma constitucional.

Las decisiones del Congreso sean actos legislativos o leyes, deben respetarse en su integridad, si se ajustan a las normas reglamentarias preexistentes. No pueden ser reyes de burla ni objeto de torpe desconocimiento por parte de la Rama Jurisdiccional. Ello sería explicable en una tiranía, pero nunca en una sociedad que se enorgullece con la estirpe civilista y democrática de nuestra vida republicana.

Y naturalmente conocerá de las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra todas las leyes y los decretos del Gobierno, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitadas las primeras en la forma y términos previstos en la Constitución. De igual manera y para resolver una reciente ,r confusa controversia que afecta el orden jurídico internacional, se le atribuye competencia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales tan pronto sean sancionadas por el Presidente de la República y antes del canje de notas entre las partes contratantes (ratificación de los tratados) o del depósito de los instrumentos en los respectivos organismos internacionales. Nos abstenemos de proponer un texto sobre competencia de la Corte Constitucional respecto de las sentencias judiciales que vulneren flagrantemente las normas constitucionales por estimar la iniciativa novedosísima no suficientemente dilucidada antes en el Congreso ni en la cátedra de derecho público y jamás en los medios de comunicación, ilustrativos de la opinión pública. No abrigamos duda alguna sobre la bondad intrínseca y justificación de la norma, urgente y sabia, asistidos por el sano criterio de instituir el equilibrio perfecto entre las diversas Ramas del Poder Público.

Si, como es evidente, este proyecto satisface anhelos expresados reiteradamente por la opinión pública, con los cuales coincide seguramente la voluntad de los Constituyentes, esperamos que su trámite sea favorable para que la Asamblea Constitucional sus normas se conviertan en reforma de la Constitución Nacional.

Honorables Constituyentes,

*Hugo Escobar Sierra, Gustavo Orozco Londoño.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**Nº 109**

TÍTULO

PLAN DE ALIVIO SOCIAL

AUTORES: *Germán Rojas Niño, Angelino Garzón*

Bogotá, marzo 8 de 1991

Doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

E. S. D.

Estimado doctor:

De acuerdo con el reglamento interno Capítulo X, artículo 29, le adjunto la propuesta del “Plan de Alivio Social”, con su correspondiente exposición de motivos,

Cordial saludo,

*Germán Rojas Niño, Argelino Garzón,*

Constituyentes.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN

**De los artículos transitorios**

PLAN DE ALIVIO SOCIAL

Materias

Vivienda

Trabajo

Servicios públicos

Salarios

Seguridad social

Crédito

Estímulos a la inversión en el país

Rebaja de penas

Amnistía a los campesinos

Artículo 1º. **Objeto, fines e inicio de vigencia de los artículos transitorios**

Teniendo en cuenta que la Asamblea Constituyente, responde a un momento de crisis del país, no sólo político e institucional sino social y económico y que los colombianos deben recibir de inmediato los beneficios de la nueva carta, a partir de fecha en que entre en vigencia esta Constitución, los poderes Públicos darán aplicación a los siguientes artículos de carácter transitorio

Artículo 2º. **Vivienda**

Todas las entidades públicas o privadas dedicadas a actividades de crédito para vivienda deberán reestructurar todos los créditos que se encuentren en aún en el caso de que se hubiere iniciado la acción judicial correspondiente y cuyo valor de capital al inicio del mismo no hubiese sido superior a la cantidad de siete millones de pesos ($7’000.000) moneda legal.

Para los efectos anteriores deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Se hará notificación por aviso al deudor moroso que se fijará en el inmueble objeto del crédito y la cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución;

b) Surtida la notificación habrá un término de treinta (30) días hábiles para pactar por escrito los nuevos términos del contrato de crédito que deberá contener:

1. El desistimiento judicial sin costas para el deudor.

2. La condonación de los intereses moratorios.

3. Refinanciación del pago hasta quince (15) años.

Parágrafo 1º. Estas disposiciones no son incompatibles con las normas legales o contractuales vigentes que beneficien al deudor moroso.

Parágrafo 2º. Si dentro del término establecido en esta norma el deudor moroso no comparece ante la respectiva entidad a efectos de lograr el nuevo acuerdo, se entenderá que no tiene interés en él y perderá los beneficios aquí establecidos.

Artículo 3º. **Trabajo**

Al entrar en vigencia esta Constitución:

a) Se restituirán las personerías jurídicas a las organizaciones sociales y sindicales que hubieren sido suspendidas;

b) Se derogarán todas las sanciones, que por motivos de participación en actividades políticas o sindicales, se hayan impuesto a los docentes al servicio del Estado;

c) Se reintegrará a todos los trabajadores que hayan sido despedidos en los últimos cinco años por haber intervenido en actividades sindicales. Este reintegro deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta norma y previa solicitud escrita del interesado al patrono respectivo.

Artículo 5º. **Servicios públicos**

Dentro de los 60 días siguientes al de la fecha de vigencia de esta Constitución y con el objeto de estudiar lo relativo a los servicios públicos, el Gobierno Nacional deberá crear una comisión compuesta por delegados de Planeación Nacional, la Junta de Tarifas, el Órgano Legislativo Nacional, los sindicatos, las asociaciones de usuarios, las asociaciones comunales, los partidos políticos, las asociaciones campesinas y las federaciones municipales.

Las conclusiones y propuestas de esta comisión serán presentadas al Órgano Legislativo Nacional para que sean convertidas en ley de la República.

El período de trabajo, metodología, forma del proyecto y demás normas de organización interna de la comisión se reglamentará por la misma, dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

En concordancia con este artículo, el valor de los servicios públicos que se cobran a los usuarios, serán congelados por todo el período comprendido entre la fecha en que entre en vigencia esta Constitución y el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 6º. **Salarios**

Dentro de los diez (10) días siguientes al de la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional ordenará por decreto ejecutivo un reajuste del salario mínimo legal y del salario de los trabajadores al servicio del Estado.

Este reajuste será igual, a la diferencia entre el incremento para 1991 en el salario mínimo y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) obrero, entre el 1º de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, según certificación expedida por el DANE.

Artículo 7º. **Seguridad social**

a) Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, el Gobierno Nacional conformará una comisión compuesta por delegados suyos el Órgano Legislativo Nacional, los partidos políticos, las etnias, de los campesinos, de las asociaciones comunales, los trabajadores y las universidades para que en un plazo de seis (6) meses presenten un proyecto de ley orgánica, con una estructuración integral de la salud y la seguridad social acorde con esta Constitución;

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional implementará a través del Idema, un programa de mercadeo de alimentos de primera necesidad con el objeto de surtir restaurantes populares y escolares que serán administrados por el ICBF y el Ministerio de Educación, orientados preferencialmente a la atención de niños menores de 12 años, mujeres en estado de embarazo y lactancia, y personas mayores de 60 años.

El sistema de restaurantes funcionará mediante la emisión de bonos alimentarios gratuitos, los cuales serán adquiridos por las personas, que llenando los requisitos anteriormente expuestos, demuestren no tener un ingreso suficiente y estable;

c) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al de la vigencia de esta Constitución el Gobierno Nacional deberá reactivar los programas de hogares y jardines de bienestar, mediante una asignación del 100% de los recursos que el ICBF capta por aportes patronales.

Artículo 8º. **Crédito**

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al de la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional liberará crédito blando del IFI, la Corporación Financiera Popular, Finagro y la Caja Agraria, para financiar la producción agropecuaria y pesquera, la pequeña industria y la microempresa.

Artículo 9º. **Estímulos a la inversión en el país**

Ciento veinte días después de la fecha en que entre en vigencia la presente Constitución y por un período de dos años, toda persona nacional o extranjera, jurídica o natural, podrá ingresar al país en dinero o en maquinaria exentos de impuestos, capitales por una cuantía superior a veinte millones de pesos ($20'000.000.00) moneda legal, o su equivalente en moneda extranjera. Igualmente estos capitales, una vez ingresados al país, estarán exentos de impuestos de renta y patrimonio por un período de diez (10) años de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La inversión deberá hacerse en los siguientes sectores de la economía: Industria agropecuaria, construcción de vivienda de interés social, pesca, piscicultura, producción de papel, reforestación, edición de textos de estudio, industria eléctrica y electrónica, industria metal mecánica, productos farmacéuticos y droga veterinaria;

b) El ingreso y la inversión del capital estará sujeto a un contrato con el Gobierno Nacional, donde se establecerán las condiciones específicas para cada caso;

c) El Gobierno Nacional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que esta Constitución entre en vigencia, dictará un decreto reglamentario de estas normas y en el mismo podrá ampliar los sectores de inversión de los capitales que ingresen.

Artículo 10. **Rebaja de penas**.

A partir de la fecha de vigencia de esta Constitución las personas que hayan sido condenadas penalmente, se encuentren detenidas o estén siendo investigadas por la comisión de un delito, tendrán derecho a una rebaja de penas en la forma siguiente:

a) A una tercera (113) parte de la pena cuando se tratare de una primera condena;

b) A una cuarta (114) parte en los demás casos.

Parágrafo. Esta rebaja de penas no es incompatible con otros beneficios legales vigentes.

Parágrafo. Las personas que en la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, estuvieren privadas de la libertad por más de seis (6) meses sin que se les hubiere dictado resolución de acusación, quedarán de inmediato en libertad, ya sea definitiva o condicional según lo establezca la ley.

Artículo 11. **Condonación y rebaja de intereses para el campo**

A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Constitución, todos los créditos que hasta por un monto de $10'000.000 hayan sido concedidos por entidades oficiales, del orden nacional o territorial, para la inversión en actividades agropecuarias, tendrán una condonación total de los intereses moratorios, y una rebaja del 50% en los intereses corrientes pactados.

ARTÍCULO ESPECIAL.

A partir del 1º de abril de 1991, bajo ninguna circunstancia los miembros del Congreso Nacional podrán asignar en el presupuesto, directamente o por interpuesta persona, a título de subvención o auxilio, dineros del erario público. Será ineficaz cualquier contravención a este mandato. Esta prohibición se extiende a todos los miembros de corporación de elección popular.

Los recursos captados por esta norma, serán consignados en un “Fondo de Paz”, que asignará créditos de emergencia para los 250 municipios más pobres del país.

Para establecer el grado de pobreza de un municipio, se tendrá en cuenta la medición de necesidades básicas insatisfechas adoptada por el Banco Mundial.

La característica de los créditos será determinada por un comité de dirección del “Fondo de Paz”, el cual estará compuesto por delegados del Gobierno Nacional, y las organizaciones sociales o comunitarias de carácter nacional legalmente reconocidas.

Los créditos tendrán que ser destinados a proyectos de recuperación de cuencas, provisión de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental o mercadeo de productos básicos.

Los rendimientos financieros del “Fondo de Paz”, se consignarán en la cuenta de Findeter, para que esta institución abra créditos blandos a los municipios que no tienen capacidad de endeudamiento con el sistema tradicional de financiación.

De los honorables Constituyentes,

*Álvaro Echeverri O., Jaime Álvaro Fajardo, Óscar Hoyos N., Héctor Pineda S. Otty Patiño, H., Darío A. Mejía A., Germán Rojas Niño, Angelino Garzón.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Social e históricamente las asambleas constituyentes son la forma institucional y pacífica de reformar las relaciones sociales al interior de una Nación. Cumplen de una manera civilizada la misma función de cambio de las revoluciones triunfantes, como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia, recordando su jurisprudencia de noviembre de 1957, en el fallo favorable al ejercicio de esta Constituyente.

No es necesario extenderse en la argumentación para afirmar que la nueva Constitución, aparte de un conjunto de normas que rijan para el futuro, debe ser un acuerdo de paz que desactive los factores de la crisis originada en la violencia política, social e institucional.

Estamos reunidas todas las fuerzas sociales y políticas para solucionar la crisis profunda en medio de la cual vivimos, luego nuestra primera responsabilidad es atacar las condiciones inmediatas, que de continuar, perpetuarían la crisis. Los enunciados generales de la Constitución no serían suficientes para modificar dichas condiciones. Por esto, no podemos renunciar a la obligación de presentar un articulado enfilado a corregir desde ya los problemas más angustiantes de la sociedad colombiana.

Los colombianos debemos sentir, inmediatamente tras su promulgación, los efectos favorables de la nueva Carta Constitucional. La Constitución la concebimos como un medio para superar la crisis y el atraso nacional y no como un fin en sí mismo. Como señalara la Alianza Democrática M-19, necesitamos una constitución para el cambio y no simples cambios en la Constitución.

Una nueva Constitución con el propósito de desarrollar la democracia integral que integral exige, previamente, el establecimiento de condiciones mínimas de vida decorosa para el conjunto de la población, para de esta manera superar la dramática situación de pobreza crítica, marginalidad social e informalidad económica.

Por tal motivo, el objetivo principal del Plan de Alivio Social es el de permitir la vigencia de las medidas constitucionales para el ejercicio democrático de la soberanía que proponemos. El pueblo colombiano no puede seguir en condiciones económicas y sociales que le impidan la posibilidad de ejercer sus derechos políticos y sus deberes sociales. El Plan de Alivio Social es una respuesta complementaria y de emergencia social que tiene como propósito una respuesta urgente a la grave situación económica y social que afecta a las grandes mayorías populares y las organizaciones de los trabajadores golpeadas en su lucha frente a las abrumadoras circunstancias que las afectan. El programa de alivio social no sustituye las grandes reformas que tienden a resolver, no en forma coyuntural sino estructural, las causas que originan la crisis y el desamparo social del pueblo.

La paz social es el fruto de las transformaciones democráticas que pasan por una democracia permanente y participante, que tenga como objetivo primordial asegurar para el conjunto de la sociedad la solidaridad, el bienestar, la seguridad, la cultura, la libertad y la paz.

En el documento “Tres rectificaciones necesarias para la democracia plena” que presentara Carlos Pizarro León Gómez a las mesas de trabajo del proceso de paz con el M-19, ya se comprometía con una conducta política decidida a producir la paz social como resultado de una democracia política que se traduzca en la práctica de la democracia integral, económica, social, política, cultural e internacional y afirmaba:

“1. La nueva Constitución que exprese en sus contenidos, sus formas y sus procedimientos, un auténtico tratado de paz.

2. El diseño de un plan de desarrollo económico y social concertado a nivel regional y nacional que se erija en la carta de navegación que guíe nuestro avance con optimismo y perseverancia hacia la prosperidad con justicia.

3. El Plan de Emergencia para la Reconstrucción del País, PERP, que haga de la paz el asunto de todos los colombianos en la medida que se resuelvan los urgencias económicas de nuestro pueblo”.

En la continuidad de este espíritu democrático, es que formulamos el presente Plan de Alivio Social, pues entendemos que la Constituyente como tratado de paz debe sustentarse en hechos económicos y sociales que den principio a la verdadera participación ciudadana, vale decir, la nueva cultura de la reconciliación, el progreso integral y la democracia solidaria.

Esta Asamblea Constituyente es un nuevo punto de partida para ejercer el derecho a la participación y convertir en realidades las esperanzas del pueblo.

Como dice Antonio Navarro Wolff: “La Constituyente está trabajando en medio de un país sumergido en grave crisis social. La situación reclama sin mora la recomendación de un paquete de medidas de alivio social, para presentar a consideración del Ejecutivo si gana el respaldo de esta corporación, luego de su examen libre y voluntario”.

Por esto es indispensable, que en este momento histórico, la decisión de la nueva Constitución reduzca la situación de conflicto en lo económico y en lo social, mediante la aplicación de una política redistributiva y solidaria. Es urgente perfilar una sólida democratización de la economía nacional, que desarrolle planes, programas y presupuestos, tendientes al crecimiento económico armónico, social y regional, que implique el establecimiento de una auténtica justicia social.

En consecuencia la primera medida propuesta consiste en tomar los recursos de los auxilios políticos a nivel nacional, departamental y municipal y trasladarlos al presente Plan de Alivio Social, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales necesarias para la financiación del Plan.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

 **Nº 110**

TÍTULO:

PROBLEMA DE LA SALUD

AUTOR: *Guillermo Plazas Alcid*

Bogotá, D. E., 8 de marzo de 1991.

Doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente

Centro de Convenciones

Ciudad.

Muy apreciado doctor Pérez:

El doctor Rodrigo Turbay Cote, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Caquetá y Amazonas y Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional, en carta fechada el 7 de marzo del año en curso, me solicita que, en mi condición de Delegatario a la Asamblea Nacional Constituyente, presente a la consideración de dicha Asamblea algunas iniciativas que tienen que ver con el problema de la salud, iniciativas que adjunta a su carta, y que yo, a su vez, adjunto a la presente, para que sean publicadas en la Gaceta Constitucional, y estudiadas por la Comisión a que corresponda, y posteriormente discutidas en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Le solicito el favor especial de ordenar a quien corresponda, insertar en la publicación correspondiente de la Gaceta Constitucional esta carta, al comienzo de los documentos adjuntos.

Atento servidor,

*Guillermo Plazas Alcid,*

Constituyente.

Bogotá, D. E., 7 de marzo de 1991.

Doctor

GUILLERMO PLAZAS ALCID

Constituyente

Ciudad.

Apreciado Constituyente:

Recogiendo las valiosas inquietudes de un gran número de personas que ejercen las distintas áreas alternas de, la medicina como son homeópatas, herbólogos, naturistas, acupunturistas e igualmente algunos profesionales de la salud que están de acuerdo con el ejercicio de estos sistemas terapéuticos, agremiados en la entidad, Federación Colombiana de Ciencias de la Salud, y siendo este servidor consciente del gran beneficio social que reportaría además de contribuir a la solución de la grave crisis que en el área de la salud afronta Colombia, me permito presentarle las siguientes propuestas de reforma a la Constitución Nacional.

Conocedor de su permanente interés en la solución de problemas que aquejan a la Nación colombiana y en especial a las clases menos favorecidas y sabiendo que siempre he contado con su respaldo y audiencia a mis inquietudes, estoy seguro que gracias a su patriótica gestión y defensa, estas propuestas serán consagradas como normas constitucionales.

Cordialmente,

*Rodrigo Turbay Cote,*

Presidente Comisión Cuarta, Cámara de Representantes.

Primera. Adiciónase la Constitución así:

Artículo... La salud es un derecho que gozará de la especial protección del Estado. Las autoridades de la República están obligadas a cuidar la salud y adoptar las medidas preventivas sanitarias, sociales, políticas y económicas adecuadas a la garantía de este derecho.

Los conocimientos para el cuidado y la atención de la salud se impartirán obligatoriamente desde la temprana edad: en el seno de la familia, escuelas y establecimientos educativos públicos y privados.

No existirá monopolio, ni se concederá privilegio a ningún sistema terapéutico de los que integran las ciencias de la salud, en relación con la formación de recursos humanos, ejercicio profesional, ni para la utilización de medios, recursos y procedimientos relativos a la atención de la salud.

Toda persona es libre de escoger los sistemas de prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de sus enfermedades e igualmente tiene el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de su atención de salud.

Segunda. Refórmese el artículo 39 de la Constitución Nacional, así:

Artículo 39. Toda persona es libre de elegir y ejercer profesión u oficio con que considere ser más útil a la sociedad.

La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Nadie será molestado por ejercer profesión y oficio lícito y benéfico no reglamentado por la ley, ni exigírsele por tal razón título de idoneidad hasta tanto la ley lo reglamente.

Las autoridades... (Igual al texto actual de la Constitución vigente).

Tercera. Adiciónase el artículo 41 de la Constitución Nacional, así:

Artículo 41. Toda persona es libre para acceder a cualquier conocimiento, ciencia o aporte de la cultura e igualmente para impartir enseñanza de ciencias, disciplinas, artes u oficios reglamentados o no por la ley, siempre que sean de conveniencia social, no atenten contra la moral y seguridad públicas, ni contra el orden jurídico.

Cuarta. Inclúyase dentro del texto de la Constitución el siguiente artículo:

Artículo... El Estado garantiza el derecho que tienen las comunidades, la familia y los individuos a determinarse libremente y escoger sus condiciones y formas de vida respetando sus creencias, valores étnicos, culturales y morales.

JUSTIFICACIÓN A LAS PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

**A la primera propuesta:**

Una Nación de enfermos es inconcebible. Todo Estado tiene la obligación de preocuparse por la salud de su gobernado, a ejemplo de los gobernantes griegos, para quienes este punto desplazaba todas las demás.

Para que un país progrese ha de contar con sus gentes sanas, no exclusivamente en los planos somático, mental o psíquico, sino también en el moral y en el espiritual que hacen parte indisoluble de la estructura humana.

Tal como el trabajo, la asistencia pública, la huelga, la educación, la libertad, la justicia, la propiedad, etc., están elevadas a rango constitucional, el fundamental derecho humano a la salud, más importante aún que las citadas, debe consagrarse mediante norma en la Constitución, para su debida protección y garantía, estableciendo la obligación para todas las autoridades de ampararla.

La salud no es asunto de exclusiva competencia y manejo de sus profesionales y de los organismos públicos y privados encargados de la salubridad, sino que es un derecho y una obligación social en beneficio y a cargo de cada uno de los habitantes de nuestro territorio; por tanto cada colombiano tiene la responsabilidad de participar activamente en forma individual o colectiva en todo lo que atañe con su atención de salud e igualmente a contar con la libertad de escoger voluntariamente los medios o recursos dentro de los múltiples ofrecidos por las ciencias de la salud para el cuidado, y recuperación de la misma, sin la ominosa intervención del Estado y sus agentes; o de particulares que le imponen unilateralmente determinada terapéutica o procedimiento médico, sin dar ocasión a seleccionar con entera libertad la de su conveniencia personal o económica dentro de las múltiples que ofrecen las ciencias de la salud. Es inaudito, que existiendo más de un millar de métodos distintos de diagnosis, tratamiento y prevención de los desórdenes de la salud, los colombianos nos vemos sometidos al uso de tan solo una de sus ramas afines.

Los pilares fundamentales de la salud son la prevención y la educación; impónese entonces la necesidad que desde temprana edad, en el hogar, en la escuela y a través de toda la vida se ha de enseñar y aprender su cuidado, de tal manera que la salud sea un estado connatural y una forma de vida de la persona y no una disciplina a la que accidentalmente se acude en el evento de una enfermedad.

La salud en Colombia ha sido manejada por monopolios privados. Prima una sola terapéutica, la alopática, bajo la denominación de medicina y cirugía, la que tiene dominio y señorío total sobre la salud y la, ciencia médica nacional; ejerce una opresión y una amañada apropiación de las restantes terapias que tienen igual derecho a subsistir, como son la homeopatía, el naturismo, la herbología médica, la acupuntura, etc., más afincadas en la cultura de nuestros pueblos, contra cuyos practicantes propicia la discriminación profesional y la persecución oficial, vedando a los colombianos el beneficio de otros sistemas médicos más económicos, más seguros, indoloros, más eficaces y exentos de toxicidad y recomendados por tales razones por la Organización Mundial de la Salud, organización a la cual Colombia pertenece, pero no acata, en aras a la protección del monopolio alopático, que asociado con las transnacionales fabricantes de drogas y equipos médicos participan en un mercado financiero mundial, del cual Colombia hace parte y en el que se tienen invertidos millones de dólares en un tráfico despiadado.

La modalidad de medicina reinante en nuestro país, ha demostrado su ineptitud para atender la salud de los colombianos; basta con revisar la grave crisis hospitalaria, los altos costos de la atención médica, la desprotección de las clases populares, el subempleo y desempleo de profesiones de la salud, la deshumanización de la medicina, los indelicados manejos de los presupuestos destinados a centros hospitalarios y de seguridad social y la ineficacia curativa de sus tratamientos, etc. Bastando todo ello por sí solo para desmontar el vetusto monopolio que por tantos años ha tenido dominada la salud y la vida del colombiano.

Pero el desmonte de estos privilegios consecuencialmente impondrá la necesidad de abrir las puertas a las demás terapéuticas; por tanto se tendrá que garantizar la creación de facultades o instituciones para cursar estudios, la apertura de centros médicos asistenciales o adecuación de los existentes, la organización de laboratorios fabricantes de los medicamentos correspondientes y la integración de los profesionales y practicantes de esos sistemas alternos de salud a la infraestructura actual y al servicio nacional de salud, en igual e integración con la medicina oficial reinante, experiencia que con rotundo éxito se viene aplicando en países como Inglaterra, Alemania, Rusia, la China, Bulgaria, Hungría, México, Egipto, Bolivia, Sri Lanka, entre otros.

**A la segunda propuesta:**

Se sustituye el término “escoger” de la actual Constitución por el “elegir”, ya que el existente da idea de limitación, se escoge sólo dentro de lo restringido; elegir es un criterio que envuelve más libertad y autonomía para hacer la elección.

Aparte de contar con la facultad de elegir, se debe contar con la de “ejercer” la profesión u oficio que voluntariamente se elija, acabándose así con la absoluta situación de tener personas preparadas o capacitadas en oficio o profesión que por disposición legal no pueden ejercer por falta de idoneidad, v. gr. quienes optan por formarse en la educación no formal, en su mayoría gentes de estratos pobres que no tienen acceso a la elitista y costosa educación formal, se les impide el desempeño del arte, oficio o profesión aprendido, lo cual es contradictorio y discriminante.

Incontables colombianos derivan su existencia y prestan valiosos servicios a través del ejercicio de profesiones u oficios lícitos y dignos que el Estado no alcanza o no toma interés en reglamentar; sin embargo, por tal hecho sus exponentes se encuentran desprotegidos, ignorados y muchas veces perseguidos.

Es de elemental justicia y conveniencia social y política, permitir que estas gentes de bien, desempeñen, sin ser molestados, sus oficios o profesiones, aun cuando no estén regladas legalmente, siempre y cuando sean lícitos y de beneficio comunitario, y como consecuencia de esta permisividad no se les imponga la exigencia de acreditar títulos de idoneidad si aún la ley no los ha reglamentado.

**A la tercera:**

Es verdad que en nuestra patria el acceso al conocimiento y cultura es restringido y discriminatorio como reflejo de las desigualdades sociales y económicas imperantes.

También es cierto que el Estado y concretamente los gobiernos, estimulan y protegen determinados campos del saber con el propósito de amoldar las mentes y conciencias a los intereses económicos, sociales y políticos nacionales y/o extranjeros, dominantes, por lo cual no se identifica la educación con las necesidades, problemas y aspiraciones de los colombianos.

En este país no se propicia la apertura a vastos campos de la cultura que permanecen ignorados o son menospreciados hasta en los centros que dicen impartir el, saber universal.

El Ministerio de Educación es anacrónico, sólo desarrolla funciones de esencia administrativa y burocrática y en parte le cabe la culpa de la grave descomposición social reinante; su dependiente el ICFES ha sido en un suprapoder que lo ha absorbido y suplantado; nunca el ICFES ha sido un instituto para el fomento pero sí para el desfomento de la educación; se ha convertido en policía v verdugo de las instituciones educativas v en dique para frustrar bachilleres que cuentan con el derecho adquirido de ingresar a la formación superior; no promueve la educación, pero sí la anquilosa, siendo por tanto un ente obsoleto y perjudicial a los intereses de la Nación, debe desaparecer; creándose en su lugar una institución u organismo para la promoción integral y a todo nivel social de la educación, la ciencia y la cultura.

Se requiere que a los colombianos se les otorgue la libertad y se les brinde la posibilidad de incursionar en todas las áreas del saber, sin en aquellas consideradas heréticas, abandonando la concepción educativa monacal aún existente, lo cual lleva aparejado la libertad de trasmitir todo tipo de enseñanza o conocimiento manual, técnico o científico, ya sea a nivel de formación profesional, de capacitación o de simple divulgación, cumpliendo desde luego la finalidad social y con respeto a los valores consagrados en el texto de la adición propuesta.

Deberá reestructurarse y fomentarse la denominada educación no formal, a la que ingresan cientos de compatriotas, unas veces porque han sido privados de la formal, otras por cuanto le abre mayores perspectivas laborales, por ser más económica, por constituir una verdadera formación acorde con la realidad nacional a diferencia de la formal que no consulta ni identifica la verdadera situación social.

Este tipo de educación innegablemente sirve de soporte a nuestra economía, ya que muchos trabajadores colombianos se han formado dentro de esta modalidad, todo lo cual contradice la teoría llevada a norma legal, de que la educación no formal sólo sirve para adquirir capacitación, pero no da derecho ni idoneidad para ejercer la profesión o el oficio respectivo; ridículo que debe desaparecer de nuestra normatividad y más bien buscar que a través de esta clase de educación se capaciten y formen colombianos que con sus aportes contribuyan al avance económico y social de Colombia y a la vez puedan derivar su propio sustento y el de su familia.

**A la cuarta:**

Es un hecho cierto que a determinadas agrupaciones como es el caso de minorías étnicas, comunidades indígenas, asociaciones religiosas, núcleos campesinos, no se les respeta ni se les garantiza la libertad de vivir de acuerdo a sus creencias, concepciones morales, valores ancestrales y culturales sino que más bien se les conculca, se les destruye su riqueza cultural, su entorno natural y se les imponen normas de vida foráneas o ajenas a su cultura, talo lo cual conlleva a la discriminación, aislamiento y abandono: situación que naturalmente se hace extensiva a las familias e individuos de dichas agrupaciones y que por acción refleja afecta igualmente a un sinnúmero de colombianos.

Debe el Estado velar por la protección del derecho de las personas a vivir de acuerdo a sus propios valores siempre y cuando no afecten la armonía general ni atenten contra derechas ajenos legalmente reconocidos.